



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | Ejecutivo Singular |
| Exped. N° | 257544003002- 2009-0084 |
| Demandante | Conjunto Residencial San Carlos |
| Demandado | Manuel Hernán Parra Hernández y Luz Marina Martín de Parra |
| Asunto | Requiere parte actora |

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, aun cuando a la actualización de la liquidación de crédito allegada se le dio el trámite señalado en el artículo 446 del C.G.P., y la parte demandada guardó silencio, es menester modificarla con apoyo en lo dispuesto en el numeral 3° del mencionado precepto, ya que no se tuvo en cuenta para su elaboración el estado de cuenta que se encuentra en firme dentro proceso.

No obstante, previo a resolver lo pertinente, se **REQUIERE** a la parte actora para que allegue la respectiva certificación expedida por el Administrador del Conjunto, sobre las cuotas causadas a partir del mes de febrero de 2009. Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 675 de 2001, por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**


CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

**Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f060877fb4258bebfec4a286265496724e92a50f93f7a8dc80fa49c08545f6**
Documento generado en 07/12/2021 08:26:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | Ejecutivo Hipotecario |
| Exped. N° | 257544003002- 2014-0299 |
| Demandante | Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo |
| Demandado | Jhofanna Tique Molina |
| Asunto | Corrige auto. |

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se dispone corregir el auto de fecha 28 de octubre de 2020, en el sentido de indicar que se reconoce en el plenario a la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A.**, en calidad de vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS**, como cesionaria para los efectos legales y como titular de los derechos y privilegios que le corresponden al del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, y no como anteriormente se dijo.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b2e726c03b7e8af6a12531bdfde0c63c0579fb8ec4e5dfc16c1e857f889e2b1**

Documento generado en 07/12/2021 08:26:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | Ejecutivo Hipotecario |
| Exped. N° | 257544003002- 2014-0358 |
| Demandante | Banco Caja Social |
| Demandado | Ángela Patricia Aya Cortés y Jhonathan Alexander Bohórquez |
| Asunto | Tiene en cuenta avalúo |

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y comoquiera que el avalúo del bien trabado en el proceso se encuentra conforme a derecho, el Despacho lo tiene en cuenta para los fines legales a que haya lugar.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e856f3b940db5e920b2faf393ef84110b1f748442ccf5b8b05d161f4c4269171**

Documento generado en 07/12/2021 08:26:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|---------------------------|
| Proceso | Ejecutivo Hipotecario |
| Exped. N° | 257544003002-2015-0118 |
| Demandante | Banco Davivienda S.A. |
| Demandado | Ángel Emiro Alarcón Mesa |
| Asunto | Traslado avalúo catastral |

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, del avalúo catastral allegado por la parte demandante al correo institucional, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para los fines establecidos en el artículo 444 del C.G.P.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**


CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **771e652566a90d7082c97c9d26ed6f6db8e2044f49f3e8166f2a56e23dcd8246**

Documento generado en 07/12/2021 08:26:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | Ejecutivo Hipotecario |
| Exped. N° | 257544003002- 2015-0487 |
| Demandante | Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo |
| Demandado | John Jairo Quevedo Nivia |
| Asunto | Corrige auto. |

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se dispone corregir el auto de fecha 25 de noviembre de 2020, en el sentido de indicar que se reconoce en el plenario a la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A.**, en calidad de vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS**, como cesionaria para los efectos legales y como titular de los derechos y privilegios que le corresponden al del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, y no como anteriormente se dijo.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c2e673ccf324e0e5814d74280ff6eb207bf927129a427f2179f8c0c9ae2cf41**

Documento generado en 07/12/2021 08:26:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|---|
| Proceso | Ejecutivo Hipotecario |
| Exped. N° | 257544003002-2015-0617 |
| Demandante | Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Fiduagraria S.A., vocera del Patrimonio Autónomo Disproyectos S.A., cesionaria del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo |
| Demandado | Jacqueline Ríos Sereno |
| Asunto | Traslado avalúo catastral |

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, del avalúo catastral allegado por la parte demandante al correo institucional, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para los fines establecidos en el artículo 444 del C.G.P.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**


CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6aca4674dbe47b67b4db36d94a47596506270986184380bd3048a43cea64b52**

Documento generado en 07/12/2021 08:27:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | Ejecutivo Hipotecario |
| Exped. N° | 257544003002- 2015-0766 |
| Demandante | Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo |
| Demandado | Lelio Adolfo Vargas Garay |
| Asunto | Tiene en cuenta |

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que las partes guardaron silencio dentro del término concedido con auto del 20 de octubre de 2021. Por tanto, el informe de gestión rendido por el secuestre designado, agréguese a los autos para los fines legales pertinentes.

No obstante, se pone de presente que en el respectivo informe se observan los datos de contacto del secuestre designado, para que la demandante realice la comunicación del caso.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04aeafe7f06fad2b28678bcf9b9c4a554eab560de53cb0ab2e063e7ccac2b398**

Documento generado en 07/12/2021 08:27:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|---|
| Proceso | Ejecutivo Hipotecario |
| Exped. N° | 257544003002-2015-0770 |
| Demandante | Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo |
| Demandado | Marcela Miranda Carrillo |
| Asunto | Corrige auto. Pone de presente. Traslado Avalúo catastral |

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se dispone corregir el inciso primero del auto de fecha 25 de noviembre de 2020, en el sentido de indicar que se reconoce en el plenario a la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A.**, en calidad de vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS**, como cesionaria para los efectos legales y como titular de los derechos y privilegios que le corresponden al del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, y no como anteriormente se dijo. En el mismo sentido, se corrige en lo pertinente el inciso primero del auto de fecha 22 de septiembre de 2021. En lo demás las providencias continúan incólumes.

No obstante, se pone de presente a la memorialista, que la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A.**, en calidad de vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS** ya no es parte dentro del proceso, en virtud de las posteriores cesiones reconocidas con auto del 22 de septiembre de 2021.

Finalmente, del avalúo catastral allegado por el apoderado judicial de la cesionaria demandante, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para los fines establecidos en el artículo 444 del C.G.P.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0274aa406b1f85bf72c1731429659eb1013ec349c68058e191b3a79a755e7c1**

Documento generado en 07/12/2021 08:27:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | Ejecutivo Hipotecario |
| Exped. N° | 257544003002-2016-0062 |
| Demandante | Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo |
| Demandado | Gabriel Roberto Obando Ruiz y Ana Rosa Campos Gamboa |
| Asunto | Traslado avalúo catastral |

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, del avalúo catastral allegado por la parte demandante al correo institucional, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para los fines establecidos en el artículo 444 del C.G.P.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**


CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26673c46c30d149fdd99f014e4600a2dff98e6db283463447d2dd448bdf86fe**

Documento generado en 07/12/2021 08:27:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | Ejecutivo Hipotecario |
| Exped. N° | 257544003002-2016-0075 |
| Demandante | Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo |
| Demandado | Ricardo Alonso Monroy Pardo |
| Asunto | Corregir avalúo catastral |

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, previo a resolver lo pertinente, la parte actora corrija el avalúo catastral allegado al correo institucional del Juzgado, en lo que tiene que ver con los cálculos y el resultado señalados en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**


CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b3203120eeb91e6d5375fd7eb439dfa8f0b4dd96f33f54516fc19a50acc8559**

Documento generado en 07/12/2021 08:27:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|------------------------|
| Proceso | Ejecutivo Hipotecario |
| Exped. N° | 257544003002-2016-0330 |
| Demandante | Aseinsa Ltda. |
| Demandado | Carolina Gómez Cotrino |
| Asunto | Tiene en cuenta |

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que las partes guardaron silencio dentro del término concedido con auto del 20 de octubre de 2021. Por tanto, el informe de gestión rendido por el secuestre designado, agréguese a los autos para los fines legales pertinentes.

No obstante, se pone de presente que en el respectivo informe se observan los datos de contacto del secuestre designado, para que la demandante realice la comunicación del caso.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **540c615abb41780e7e9b5ceb4187890d636e61271af8686852adcc28e2c8f3aa**

Documento generado en 07/12/2021 08:27:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | Ejecutivo Hipotecario |
| Exped. N° | 257544003002- 2016-0527 |
| Demandante | Yenni Paola Peñuela Ariza, cesionaria Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo |
| Demandado | María Heroína Falla |
| Asunto | Corregir avalúo catastral. Requiere parte actora |

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, previo a resolver lo pertinente, la parte actora corrija el avalúo catastral allegado al correo institucional del Juzgado, en lo que tiene que ver con el resultado final señalado en su memorial.

De otra parte, previo a resolver lo pertinente a la luz de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., se **REQUIERE** a la parte actora para que explique las razones por las que los valores y la tasa de mora usados en su estado de cuenta, difieren de los librados en el auto de mandamiento de pago de fecha 25 de agosto de 2016.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

| |
|---|
| NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy 9 DE DICIEMBRE DE 2021 , se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° 041 |
| |
| CAROLINA ZAPATA QUINTERO Secretaría |

Firmado Por:

**Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85552352feb3f3372ae0b8f67cb94a002ef4ab170adecd9b55ba2c9584cd9e**
Documento generado en 07/12/2021 08:27:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | Ejecutivo Hipotecario |
| Exped. N° | 257544003002- 2016-0579 |
| Demandante | Banco Caja Social S.A. |
| Demandado | Oscar Vega Sánchez |
| Asunto | No accede petición. Remitirse a lo dispuesto con auto anterior |

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, no accede el Despacho a la solicitud de actualización de la liquidación de crédito elevada por la parte actora, comoquiera que el proceso se encuentra suspendido con auto de fecha 27 de septiembre de 2018, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 545 y 555 del C.G.P.

Por tanto, el demandante debe remitirse y estarse a lo dispuesto con dicha actuación.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05abaf84fafcf0e1267877fb44a959dc8b8221c092f0f240877a0ed773c57194**

Documento generado en 07/12/2021 08:27:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|-----------------------------|
| Proceso | Ejecutivo Hipotecario |
| Exped. N° | 257544003002-2017-0050 |
| Demandante | Banco Caja Social |
| Demandado | Luis Fernando Garzón Lozada |
| Asunto | Pone en conocimiento. |

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, previo a resolver sobre la petición de allanamiento elevada por la apoderada judicial de la parte actora, se pone en su conocimiento el escrito allegado por el demandado al correo institucional, en el que informa que puede ingresar al inmueble objeto de peritación, ya que el administrador de la Copropiedad ahora cuenta con las llaves del mismo y con la respectiva autorización de ingreso.

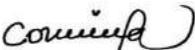
De lo anterior, comuníquese al secuestre designado, por el medio más expedito.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**


CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c5deab0abc33e56b7e7474b4b9e349241917514389ed1874d98686775db551**

Documento generado en 07/12/2021 08:27:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo Hipotecario |
| Exped. N° | 257544003002- 2017-0128 |
| Demandante | María Eugenio Ramos de Sosa |
| Demandado | María Elena Vásquez Mahecha |
| Asunto | No accede petición. |

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, no accede el Despacho a la actualización del avalúo solicitada a folios anteriores, comoquiera que no se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 457 del C.G.P. que permitan resolver de conformidad.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**


CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88448823b6c83cd15a47d4813e7b2f6ca3556b5578d95dee901d9834d989709c**

Documento generado en 07/12/2021 08:27:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|----------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo Hipotecario |
| Exped. N° | 257544003002- 2017-0148 |
| Demandante | Hernando Bonilla Mojica |
| Demandado | Claudia Rosario Rodríguez Obando |
| Asunto | No accede petición. |

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, no accede el Despacho a la actualización del avalúo solicitada a folios anteriores, comoquiera que no se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 457 del C.G.P. que permitan resolver de conformidad.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**


CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca2efaaab8a0ec388fa5075bb3542c1e3a0d7a58b565913eb8c4e317ac50372**

Documento generado en 07/12/2021 08:27:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | Ejecutivo Hipotecario |
| Exped. N° | 257544003002- 2017-0228 |
| Demandante | Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo |
| Demandado | Iván Darío Mojica Dávila |
| Asunto | Corrige autos. No accede manifestación renuncia |

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se dispone corregir los autos de fecha 25 de noviembre de 2020 y 23 de junio de 2021 (inciso primero), en el sentido de indicar que se reconoce en el plenario a la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A.**, en calidad de vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS**, como cesionaria para los efectos legales y como titular de los derechos y privilegios que le corresponden al del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, y no como anteriormente se dijo.

De otra parte, no acede el Despacho a resolver sobre la manifestación de renuncia efectuada por el togado **JOSE RUSVELT MURCIA JARAMILLO**, ya que el mismo no ha sido reconocido como apoderado judicial dentro del proceso. Para el efecto, se pone de presente lo resuelto con auto de fecha 23 de junio de 2021.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42302ba91417527ec0a2068fded2695ca049c436e2a393b23c21926f5f9651f0**

Documento generado en 07/12/2021 08:27:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | Ejecutivo Hipotecario |
| Exped. N° | 257544003002- 2017-0228 |
| Demandante | Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo |
| Demandado | Iván Darío Mojica Dávila |
| Asunto | Corrige autos. |

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se dispone corregir los autos de fecha 25 de noviembre de 2020 y 23 de junio de 2021 (inciso primero), en el sentido de indicar que se reconoce en el plenario a la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A.**, en calidad de vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS**, como cesionaria para los efectos legales y como titular de los derechos y privilegios que le corresponden al del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, y no como anteriormente se dijo.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d94c68baf7cf007db09fb1df5ced9c624774fdf0716b16b990b3546c1ae4899**

Documento generado en 07/12/2021 08:27:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|---|
| Proceso | Ejecutivo Hipotecario |
| Exped. N° | 257544003002- 2017-0240 |
| Demandante | Banco Caja Social |
| Demandado | Alexander Mayordomo Arévalo |
| Asunto | Pone de presente. Estarse a lo dispuesto en actuación |

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, se pone de presente al apoderado judicial de la parte actora, que el avalúo comercial del inmueble objeto de hipoteca no ha sido tramitado en el plenario, ya que, debe acreditarse el ingreso al lugar para peritarse sobre su estado y conservación, como se puso de presente, con auto del 19 de noviembre de 2019.

Es por lo anterior, que se ha requerido al secuestre designado para que preste a la parte actora la debida colaboración para el ingreso al inmueble, quien en informe rendido a folio 11 de la carpeta *one drive*, se puso a disposición del demandante para los fines a que haya lugar.

Así las cosas, previo a resolver sobre el respectivo avalúo comercial, el demandante debe estarse a lo dispuesto con la mencionada actuación procesal, y dar cumplimiento a lo exigido con auto del 19 de noviembre de 2019.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84eb09ceddfc21fa2d46d75e785577e48f2f44e9c131c425a4348d74a9563656**

Documento generado en 07/12/2021 08:27:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|-----------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo Hipotecario |
| Exped. N° | 257544003002- 2017-0251 |
| Demandante | Banco Caja Social |
| Demandado | Sofía Cruz Fernández |
| Asunto | Tiene en cuenta. Pone de presente |

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la parte actora se pronunció dentro del término concedido con auto del 20 de octubre de 2021, insistiendo en la necesidad de requerir al secuestre designado con el fin de poder ingresar al inmueble para su peritación.

Al respecto, se pone de presente a la togada, que en el respectivo informe rendido por el secuestre se observan sus datos de contacto, esto con el fin de que entable comunicación con el auxiliar de la justicia, y pueda adelantar las gestiones del caso.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

| |
|---|
| NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy 9 DE DICIEMBRE DE 2021 , se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° 041 |
| |
| CAROLINA ZAPATA QUINTERO Secretaria |

Firmado Por:

**Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9065f5f60b2c0b4bac2b95e9dd20ce205e4fd428a78667dbf232248e8b300629**

Documento generado en 07/12/2021 08:27:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | Ejecutivo Hipotecario |
| Exped. N° | 257544003002- 2018-0216 |
| Demandante | Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo |
| Demandado | José Genaro Miranda Álvarez |
| Asunto | Reconoce personaría. Requiere a las partes |

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, se reconoce personería al abogado **RAÚL CALDERON RANGEL** para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otra parte, atendiendo la solicitud del apoderado reconocido, a fin de continuar a la etapa que le sigue al proceso, se **REQUIERE** tanto a la parte demandante como a la demandada, para den cumplimiento a lo ordenado en el artículo 444 del C.G.P.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cbca29f0ef2c5808d997c3bcf7d536b32b0c7fe56f72bdc926b26dfb08f2715**

Documento generado en 07/12/2021 08:27:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | Imposición de servidumbre |
| Exped. N° | 257544003002- 2018-0262 |
| Demandante | Codensa S.A. E.S.P. |
| Demandado | Grupo de Energía de Bogotá S.A. y otros |
| Asunto | Ordena emplazamiento. Requiere a parte actora. Tiene en cuenta |

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, con el fin de continuar a la etapa que le sigue a este proceso, el emplazamiento al litisconsorte **PABLO CESAR VÁSQUEZ LADINO** ordenado en el auto del 15 de julio de 2020, efectúese bajo los parámetros establecidos en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020. Para el efecto, por secretaría inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el nombre de la persona convocada, las partes, la clase de proceso, y el Juzgado que la requiere (C.G.P., art. 108). El emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de la divulgación en dicho registro. Vencido el término se procederá designar curador Ad- Litem, si a ello hubiere lugar, con quien se hará la notificación y se continuará con el trámite del proceso.

De otra parte, se **REQUIERE** a la parte actora para que integre en debida forma el contradictorio, dando cumplimiento a lo ordenado con autos del 17 de septiembre de 2019 (f. 338), 18 de febrero de 2020 (f. 347) y 15 de julio de 2020 (f. 366).

De otra parte, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes la documentación allegada por la señora **BLANCA CECILIA CASTILLO VALDERRAMA**, a través de apoderada judicial, con la que busca ser reconocida dentro del proceso de la referencia como poseedora de una parte del inmueble en controversia y litisconsorte de la parte demandada, y acredita que el predio sirviente fue objeto de expropiación administrativa por parte de la **EMPRESA FERREA REGIONAL S.A.S.**

Frente a lo acreditado, por ser procedente a la luz de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 376 del C.G.P., se reconoce a la señora **BLANCA CECILIA**



CASTILLO VALDERRAMA como interesada y litisconsorte de la parte demandada.

Así mismo, se reconoce personería a la abogada **SANDRA MILENA RODRÍGUEZ CASTILLO** para actuar como apoderada judicial de la señora **BLANCA CECILIA CASTILLO VALDERRAMA**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Vincúlese el correo de la togada para los efectos a que haya lugar.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., téngase por notificada por conducta concluyente a la señora **BLANCA CECILIA CASTILLO VALDERRAMA** del auto de apremio del 4 de octubre de 2018, y de las demás providencias que se han dictado dentro del proceso, a partir de la fecha de notificación de este proveído que reconoció personería a su apoderada judicial.

Por secretaría, contrólense el término de traslado de la demanda como lo señala el artículo 91 ejusdem. Para el efecto, se pone de presente a la nueva litisconsorte que el proceso obra en gran parte en físico sin digitalizar, por lo que, deberá acercarse a la secretaría del Juzgado dentro del horario habitual, y dentro del término señalado en el citado precepto, en lo demás, podrá consultarlo en la carpeta *one drive* que se lleva del proceso.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

**Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e75860224292c227046fd9d05705dd3f22e579713c9d8ad2ddebf6f22fe34f**
Documento generado en 07/12/2021 08:27:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|---|
| Proceso | Ejecutivo Hipotecario |
| Exped. N° | 257544003002- 2018-0267 |
| Demandante | Bancolombia S.A. |
| Demandado | Jesús Orlando Cortés Ayala |
| Asunto | Tiene en cuenta. Permanezca el proceso en la secretaría del Juzgado |

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes, que el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, declaró desierto el recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por este Despacho 13 de mayo de 2021.

Permanezca el proceso en la secretaría de Juzgado a disposición de las partes, para los efectos señalados en los ordinales Cuarto y Quinto de la sentencia del 13 de mayo de los corrientes.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**


CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

**Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31221f665f0cdb75dd26633737c5e6920f0e00441ed7c271d1541fe5576c7cd5**

Documento generado en 07/12/2021 08:27:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|---|
| Proceso | Ejecutivo Hipotecario |
| Exped. N° | 257544003002- 2018-0297 |
| Demandante | Banco Caja Social S.A. |
| Demandado | Pedro Pablo Lozano León y Yenit Paola Sarmiento Zea |
| Asunto | Traslado informe secuestre |

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, del informe de gestión allegado córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, para los fines a que haya lugar.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1b5028d1ecbb00e82cc3602ee7428d553d54ebb94aa01bde667d342ec5e9844**

Documento generado en 07/12/2021 08:26:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|---|
| Proceso | Verbal Especial (Ley 1561 de 2012) |
| Exped. N° | 257544003002- 2018-0378 |
| Demandante | Luz Marina Cruz |
| Demandado | Néstor Francisco Maldonado Ríos, Oscar Manuel Maldonado Ríos, Martha Catalina Maldonado Ríos, Myriam Consuelo Maldonado Ríos e indeterminados |
| Asunto | Agrega a los autos. Pone en conocimiento |

Estando el proceso al Despacho para lo pertinente, agréguese a los autos y pónganse en conocimiento de la parte actora los oficios allegados por la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, por la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA** y por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, con los que informan sobre el trámite dado a los oficios ordenados con el auto admisorio de la demanda.

Así mismo, el folio de matrícula inmobiliaria allegado por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, con el que se acredita el registro de la inscripción de la demanda decretada sobre el inmueble objeto de controversia, y las fotografías de la valla fijada en el mismo.

Finalmente, por improcedente, no accede el Despacho a ordenar el emplazamiento del demandado **OSCAR MANUEL MALDONADO RIOS**. Lo anterior, ya que este, así como los demás demandados, se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda, tal y como se puso de presente con auto del 3 de febrero de 2021. Por tanto, el apoderado de la actora debe remitirse y estarse a lo dispuesto con dicha actuación.

Una vez se encuentre en firme el auto de la fecha con el que se resolvieron unas excepciones previas, regrese el proceso al Despacho para continuar con la etapa procesal que corresponde.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4942bbb1b657439720b5038ac6d2a64c2d67c4cee2c7f1e68c800662c880f997**

Documento generado en 07/12/2021 08:26:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|---|
| Proceso | Verbal Especial (Ley 1561 de 2012) |
| Exped. N° | 257544003002- 2018-0378 |
| Demandante | Luz Marina Cruz |
| Demandado | Néstor Francisco Maldonado Ríos, Oscar Manuel Maldonado Ríos, Martha Catalina Maldonado Ríos, Myriam Consuelo Maldonado Ríos e indeterminados |
| Asunto | Resuelve excepciones previas |

Se resuelven las excepciones previas formuladas oportunamente por los demandados, **OSCAR MANUEL MALDONADO RÍOS, MARTHA CATALINA MALDONADO RÍOS y MYRIAM CONSUELO MALDONADO RÍOS**, fundamentadas en los causales señaladas en los numerales 3°, 6° y 8° del artículo 100 del C.G.P., teniendo en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Refiere la apoderada excepcionante como fundamento de la causal primera, que se demandó desde un principio a la señora **MYRIAM CONSUELO MALDONADO RIOS con cédula de identificación No. 41'373.348**, documento que no es el asignado para ella por la Registraduría Nacional del Estado Civil; sobre la segunda causal, dijo que la demandante no acreditó la presunta Unión Marital de Hecho que constituyó con el señor **NESTOR MARTÍN MALDONADO** (q.e.p.d.), y aun cuando allegó una declaración juramentada del 19 de noviembre de 2018, este no es el documento idóneo para comprobarlo como lo exige el artículo 8° de la Ley 54 de 1990, buscando confundir al Despacho, ya que, como el señor Maldonado falleció desde el 12 de marzo de 1992, solo podía iniciar las acciones del caso dentro del año que seguía a la defunción, conformando una prueba superflua e incurriendo en el delito de FALSO TESTIMONIO; sobre la última causal, adujo que existe un pleito pendiente entre las mismas partes y por el mismo asunto, que cursa en el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, correspondiente a un proceso Reivindicatorio en el que es demandada la señora **LUZ MARINA CRUZ**, y son demandantes: **NÉSTOR FRANCISCO MALDONADO RÍOS, OSCAR MANUEL MALDONADO RÍOS, MARTHA CATALINA MALDONADO RÍOS, MYRIAM CONSUELO MALDONADO RÍOS**, radicado bajo el No. 191-2018.



Sobre las anteriores excepciones previas se pronunció el apoderado judicial de la parte demandante, manifestando que ninguna está llamada a prosperar, la primera, porque en el poder allegado para demandar se identificó plenamente a la demandada **MYRIAM CONSUELO MALDONADO RIOS**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía N° 41.667.944, número que coincide con el plasmado en la copia de la cédula de ciudadanía aportada con la contestación de la demanda. Además, porque el artículo 82 del C.G.P. exige que los datos requeridos para demandar a una persona son su nombre, domicilio y dirección, lo que cumplió a cabalidad, y porque es requerido para que triunfe la excepción que la persona demandada en verdad no exista, contrario a lo probado en el sub-lite.

Sobre la segunda excepción manifestó, que la excepcionante hace una interpretación exegética y errada de la norma sustancial, al querer pretender que el probar la calidad de compañera permanente de la demandante, es requisito para ejercer la acción de prescripción extraordinaria de dominio, dejando de lado que este es un proceso verbal contenido en la Ley 1561 de 2012, y que, en su artículo 10° literal b), se exige que en la demanda se señale la existencia o no de un vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente, o de una unión marital de hecho con sociedad patrimonial declarada. Resaltando, que este no es un proceso de declaración de unión marital de hecho entre el señor fallecido y la demandante, sino uno en el que la actora, busca se le reconozca como propietaria del inmueble objeto de demanda, por considerarse la poseedora material del mismo de forma pública, pacífica e ininterrumpida, por un término mayor al exigido por la Ley.

Acerca de la tercera excepción, adujo que en efecto cursa en la actualidad en el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, un proceso reivindicatorio bajo el radicado No. 2018-0191, con las mismas partes acá presentes, pero erra nuevamente la excepcionante en su interpretación jurídica, pues el proceso de la referencia y el reivindicatorio son totalmente diferentes y no corresponden al mismo asunto, ya que cada uno de estos tiene unos requisitos legales y una finalidad sustancialmente diferente



II. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en nuestro Estatuto Procesal Civil, mediante los que el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídico-procesal en la forma como ha quedado estructurada, y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea depurado en la forma que corresponda, por cuanto la finalidad de ellas es sanear el proceso desde un comienzo de los vicios que tenga principalmente de forma, sin afectar el fondo de la pretensión solicitada con la demanda, controlando así los presupuestos procesales y procurando evitar posibles nulidades y fallos inhibitorios.

El artículo 100 del C.G.P. establece las excepciones previas que se pueden formular, entre las cuales figura en su numeral 3º "*Inexistencia del demandante o del demandado*".

Este medio exceptivo se configura cuando no hay certeza de la existencia de la persona que demanda o que es demandada, lo que implica, que hay ausencia del sujeto de derecho, a manera de ejemplo, en los casos de las personas jurídicas, puede decirse que estas no existen cuando perdieron tal calidad, cuando fueren objeto de liquidación judicial, o cuando, ni siquiera surgieron a la vida jurídica; y si tiene que ver con personas naturales, cuando estas ya fallecieron pero se les trata como si estuvieran vivas.¹ Así, el artículo 53 del C.G.P., señala que tienen capacidad para ser parte dentro de un proceso, las personas naturales y jurídicas; los patrimonios autónomos; el concebido, para la defensa de sus derechos; y los demás que determine la ley. En el presente asunto, la parte demandada está conformada por personas naturales, definidas por la ley como individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición².

En el sub-lite, señala la excepcionante que la demanda se dirige contra la señora **MYRIAM CONSUELO MALDONADO RIOS**, pero el número de cédula mencionado (41.373.348) no le corresponde, de lo que concluye, que la demandada no existe.

¹ LÓPEZ BLANCO HERNAN FABIO, Código General del Proceso, Parte General, Dupré Editores, Bogotá D.C.-Colombia, 2017. Pág. 952.

² CÓDIGO CIVIL, Art. 74.



Revisado el expediente en lo pertinente, se encuentra que la demandante confirió poder a su abogado para iniciar proceso verbal especial (Ley 1561 de 2012) contra la señora, "**MYRIAM CONSUELO MALDONADO RIOS...mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía 41.667.944 de Bogotá...**", entre otros. Así mismo, que el togado dirigió la demanda contra varias personas, incluida la señora "**MYRIAM CONSUELO MALDONADO RIOS, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.373.348...**", señalando que, esta recibiría notificaciones personales en la "Avenida Jiménez N° 8-74 OFICINA 605, en la ciudad de Bogotá...correo electrónico gerenciayserviciosltd@gmail.com".

No obstante lo anterior, a pesar de ser diferentes los números de identificación personal mencionados tanto en el poder como en el escrito inicial, resulta evidente que el abogado actor instauró la demandada en debida forma, en tanto la dirigió contra la excepcionante por su nombre, domicilio y dirección de notificación (C.G.P., art. 82, num. 1°), demostrando que lo sucedido en este punto fue un mero error de digitación al momento de construir la demanda e ingresar la respectiva cédula, circunstancia que no brinda solidez al medio defensivo que ahora se presenta.

Lo anterior cobra relevancia, cuando se analiza la anotación No. 014 del folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de controversia, en la que consta que una de las personas que figura como "*titulares de derecho real de dominio*", es la señora **MYRIAM CONSUELO MALDONADO RIOS identificada con cédula de ciudadanía No. 41.667.944**, y cuando es la misma señora MYRIAM CONSUELO MALDONADO quien contesta la demandada en causa propia y formula excepciones previas, confirmando como suyo el correo electrónico señalado para efectos de notificación.

Así, no queda otra vía que **declarar no probada la excepción previa planteada con fundamento en el numeral 3° del artículo 100 del C.G.P.**, ya que esta gravitó sobre la inexistencia de la persona natural demandada, y en el plenario se comprobó, por el contrario, la plena y actual existencia de la señora **MYRIAM CONSUELO MALDONADO RIOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.667.944.

El segundo medio exceptivo formulado como previo, es el denominado "**No haberse allegado prueba de la calidad de compañera permanente**", puede decirse que es relevante en la medida que va dirigido a desvirtuar el presupuesto procesal de capacidad para ser parte. Así, el no acreditar la calidad de compañera



permanente, o las demás señaladas en el numeral 6° del artículo 100 del C.G.P., puede incluso derivar en una falta de legitimación en la causa, bien por activa, o bien por pasiva, manteniéndose en todo caso tal circunstancia, en el ámbito procesal mas no en el sustancial.

Al respecto, ha señalado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia dictada el 3 de abril de 2013, dentro del radicado No. 11001-0203-000-2008-1181-00, que:

"(...) los requisitos exigidos por la ley para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, deben hallarse presentes para que el juez pueda proferir sentencia de mérito; que su ausencia lo conduce a un fallo inhibitorio, con fuerza de cosa juzgada formal pero no material; y que como estos requisitos implican supuestos previos a un fin pretendido, se impone al fallador, dado el carácter jurídico público de la relación procesal, el deber de declarar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes si existen o no los presupuestos del proceso.

"Corresponde pues pronunciar sentencia inhibitoria cuando en el proceso faltan los presupuestos atinentes a la capacidad para ser parte y a la demanda en forma..."

En el sub-lite, puede verse que lo buscado por la parte actora es iniciar el proceso verbal especial de la Ley 1561 de 2012, con el propósito de obtener título de propiedad sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula 051-10994, previo reconocimiento en su favor de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. De suerte que, la acción derivada de la mencionada normatividad, radica en cabeza de aquella persona que busca demostrar la posesión material del inmueble con los requisitos de Ley³, sin perjuicio de las resultas del debate probatorio que se lleve en el asunto, y la parte demandada será, aquella que figure como titular de derecho real de dominio del bien inmueble en litigio.

Puede deducirse de lo anterior, que no es un aspecto relevante para los presupuestos de la acción procesal de la referencia, establecer si la señora **LUZ MARINA CRUZ** ostentó la calidad de compañera permanente del señor **NESTOR MARTÍN MALDONADO** (q.e.p.d.), luego entonces, su debida o indebida acreditación, en nada le resta capacidad para ser parte como demandante. Diferente es, que el artículo 10° literal b) de la Ley 1561 de 2012, exige que en la demanda se manifieste si existe o no vínculo matrimonial con sociedad

³ LEY 1561 de 2012, art. 2°. CÓDIGO CIVIL, arts. 2518 y stes. y demás concordantes.



conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida, aspecto que se pidió aclarar en el auto inadmisorio del 25 de febrero de 2020, y que fue ilustrado oportunamente por la actora en la subsanación.

Así, tampoco se tendrá por probada la excepción previa denominada **“No haberse allegado prueba de la calidad de compañera permanente”**.

Por último sobre la excepción denominada **“Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”**, para que se configure es necesario que confluayan los siguientes requisitos: i) identidad de las partes; ii) identidad de causa; iii) identidad de objeto; iv) identidad de pretensiones; v) y existencia de los dos procesos en curso que puedan dar lugar a litis pendencia, esto con la finalidad de evitar la existencia de asuntos paralelos en los cuales se puedan dictar fallos contradictorios. La Corte ha fijado un importante criterio para decidir si puede hablarse de pleito pendiente, señalando que existirá: *“cuando el fallo en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro.”*⁴

En el presente asunto, se advierte de entrada que no se configuran varios de los presupuestos que requiere la excepción planteada, pues si bien hay identidad de partes y la existencia paralela de ambos procesos, no se acompañan ni las causas, ni el objeto, ni las pretensiones de los asuntos, ya que, de manera genérica sin entrar en detalles, el proceso de la referencia parte de querer comprobar una posesión sobre un inmueble para pretender se reconozca el dominio por el transcurso del tiempo, mientras que, en el proceso que cursa en el Juzgado de Pequeñas Causas de esta Municipalidad, no se busca nada de lo anterior, sino que, se restituya la cosa a quien se acredite allí como dueño.

Finalmente, se resalta que la anterior decisión no constituye pronunciamiento alguno frente a la controversia suscitada con la presentación de la demanda, pues su debate y decisión corresponde a la valoración probatoria que se desarrollará al momento de emitir la respectiva decisión de fondo.

⁴ (C.S.J. G.J., t. XCVIII, pág. 744).



3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las Excepciones Previas denominadas: "*Inexistencia de la demandada*", "*No haberse allegado prueba de la calidad de compañera permanente*" y "*Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*" formuladas por los demandados **OSCAR MANUEL MALDONADO RÍOS, MARTHA CATALINA MALDONADO RÍOS y MYRIAM CONSUELO MALDONADO RÍOS**, por las razones consignadas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la **PARTE EXCEPCIONANTE** a pagar las costas causadas a favor de la parte demandante. Señálese como agencias en derecho la suma de **\$1.000 000,00**. Líquidense por secretaría.

TERCERO: En firme esta providencia, regrese el proceso para continuar a la etapa que le sigue a este proceso.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

**Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c43270404c0eb0bd7c5cc918811ad9fb1d98b7c48bc3745daedd7e15a3b5e8**

Documento generado en 07/12/2021 08:26:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | Ejecutivo Prendario |
| Exped. N° | 257544003002- 2019-0019 |
| Demandante | Cooperativa Colombiana de Ingenieros Financiar |
| Demandado | Neftalí Bernal Hernández |
| Asunto | Tiene en cuenta. Oficiar. Señala fecha |

Teniendo en cuenta lo señalado en el informe secretarial que antecede, por cumplir los requisitos señalados en el numeral 6° del artículo 595 del C.G.P., téngase en cuenta y agréguese a los autos para los efectos legales pertinentes, la póliza judicial allegada por la parte actora en cumplimiento a lo ordenado con auto del 17 de febrero y 7 de abril de 2021.

De otra parte, teniendo en cuenta lo dispuesto en el acta de diligencia de secuestro de fecha 20 de mayo de 2021, se dispone **REQUERIR** a la **SECRETARÍA DE MOVIVILIDAD DE SOACHA-CUNDINAMARCA** para que, dentro del término de cinco (5) días, siguientes al enteramiento de la comunicación, informe a este Juzgado el trámite que debe adelantar para obtener autorización de ingreso al **PATIO UNICO DE TRANSITO DIRECCION LOTE EL PAPIRO II BARRIO SAN NICOLAS, DEL MUNICIPIO DE SOACHA –CUNDINAMARCA**, donde se encuentra ubicado el vehículo de placas **SOS-206** de propiedad de la parte demandada, inmovilizado por esa autoridad por infracciones de tránsito.

Lo anterior, con el fin de evacuar una diligencia judicial ordenada dentro del proceso de la referencia. Secretaría **OFICIE** de conformidad, señalando que, el Despacho acudió a las instalaciones en pasada oportunidad, pero quien se identificó como HERMES ANDREY TEQUIA impidió al Juez el ingreso al lugar, aduciendo que debía contar con la citada autorización administrativa. Comuníquese por la secretaría al correo electrónico contactenos@alcaldiasoacha.gov.co, registrado para efecto de notificaciones en su página web.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Así las cosas, por ser procedente, se dispone señalar la hora de las **9:00 A.M.** del día **17** del mes de **MARZO** del año **2022**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro decretada sobre referido rodante con auto del 27 de agosto de 2019 (f. 14, c. 2).

En la práctica de la diligencia se aplicarán las medidas de bioseguridad para la prevención y contención del COVID-19, contenidas en el protocolo de prevención de contagio expedido para el efecto por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, y quienes intervengan deberán utilizar sus elementos de protección personal, tales como tapabocas, guantes, caretas o monogafas.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **165d87364c3c027314869e07a280ef5729e79e843d3ca5cb8651b40e925abf65**

Documento generado en 07/12/2021 08:26:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|---|
| Proceso | Ejecutivo Hipotecario |
| Exped. N° | 257544003002-2019-0029 |
| Demandante | Banco Davivienda S.A. |
| Demandado | Ebezabeth Quiroz Ibañez |
| Asunto | Reembolsar dinero. Traslado informe final |

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, agréguese a los autos y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes la documentación allegada oportunamente al correo institucional, que acredita la entrega del inmueble objeto de remate a su adjudicatario.

Así las cosas, cumplidos los requisitos señalados en el numeral 7° del artículo 455 del C.G.P., se dispone **DEVOLVER** al adjudicatario los valores y demás gastos de servicios públicos pertenecientes al inmueble rematado, acreditados como pagos en el escrito allegado al correo institucional del Juzgado.

Luego de hacer los fraccionamientos del caso, **ENTREGAR** al demandante los dineros producto del remate, hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas en el plenario.

Finalmente, del informe final de gestión rendido por la firma secuestre designada, córrase traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, a fin de que se pronuncie sobre el particular.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6182a1aeaad72892595ddebb5f612263098d7745289b2969c5b8e35da7108103**

Documento generado en 07/12/2021 08:26:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo Hipotecario |
| Exped. N° | 257544003002- 2019-0069 |
| Demandante | Banco Caja Social |
| Demandado | Cristian Fuentes Cadena |
| Asunto | Tiene en cuenta avalúo |

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y comoquiera que el avalúo del bien trabado en el proceso se encuentra conforme a derecho, el Despacho lo tiene en cuenta para los fines legales a que haya lugar.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e7f38e8feaa719592a4410a4febde33e070dfb58720e28edd8f87fa1b57cdb**

Documento generado en 07/12/2021 08:26:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|---|
| Proceso | Ejecutivo Hipotecario |
| Exped. N° | 257544003002- 2019-0167 (Radicado de origen 2017-0013) |
| Demandante | Bancolombia S.A. |
| Demandado | John Jairo Fuentes Camargo y Nubia Cecilia García González |
| Asunto | Aprueba liquidación de crédito. No accede petición |

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, comoquiera que la liquidación de crédito allegada por la parte actora se encuentra ajustada a Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Despacho le imparte aprobación.

De otra parte, no accede el Despacho a señalar fecha de secuestro sobre el inmueble objeto de hipoteca, comoquiera que la diligencia fue evacuada por el Juzgado de origen el 22 de septiembre de 2017, en compañía de la apoderada en sustitución de la demandante y del secuestro debidamente designado dentro del proceso.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**


CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

**Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a99acae3643920fe4d2a7129e3dc3e4b74ab56813e2f7adc43eabf28117d9119**

Documento generado en 07/12/2021 08:26:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|---|
| Proceso | Declarativo (Deslinde y amojonamiento) |
| Exped. N° | 257544003002- 2019-0185 (Radicado de origen 2018-0027) |
| Demandante | Carlos Alberto Párraga Gutiérrez |
| Demandado | Herederos indeterminados de Aureliano Montilla, Pedro Antonio Pacheco y Consuelo Becerra Cuello |
| Asunto | Rechaza de plano nulidad |

Estando el proceso al despacho para lo pertinente, se **RECHAZA DE PLANO** la solicitud de nulidad elevada al correo institucional, por no fundarse en las causales enlistadas en el artículo 133 del C.G.P., conforme lo establece el artículo 135 ejusdem.

Notifíquese (3)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3091a85626008d4b6b63a27438c9b64d1cb9e3db7ecb30292dfc678b24f986fd**

Documento generado en 07/12/2021 08:40:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|---|
| Proceso | Declarativo (Deslinde y amojonamiento) |
| Exped. N° | 257544003002- 2019-0185 (Radicado de origen 2018-0027) |
| Demandante | Carlos Alberto Párraga Gutiérrez |
| Demandado | Herederos indeterminados de Aureliano Montilla, Pedro Antonio Pacheco y Consuelo Becerra Cuello |
| Asunto | Resuelve excepciones previas |

No habiendo más pruebas por practicar que las documentales obrantes en el proceso, se resuelven las excepciones previas denominadas "**Falta de Requisitos Esenciales de la Acción**", "**No comprender la demanda a todos los Litisconsortes necesarios**" e "**Incapacidad o debida representación del perito**" formuladas por la señora **CONSUELO BECERRA CUELLO** a través de apoderada judicial, teniendo en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Refiere la parte excepcionante como fundamento de sus medios defensivos, que de conformidad con el artículo 621 del C.G.P. es requisito de procedibilidad agotar la conciliación extrajudicial antes de interponer la demanda, y dentro de las excepciones que señala la ley, como lo son el proceso divisorio y el de expropiación, no se encuentra el deslinde y amojonamiento; que el demandante ha omitido incluir dentro de la parte demandada a la señora **CONSUELO BECERRA CUELLO**, a pesar de ser la propietaria inscrita del inmueble objeto de controversia identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-31924, actuando de manera clandestina y vulnerando los derechos constitucionales y legales de su poderdante; y que el peritaje allegado con la demanda no cumple con las formalidades exigidas por el artículo 226 del C.G.P., solicitando compulsar copias a la autoridad competente, para que se investigue si la persona que lo rindió, cumple además con los requisitos exigidos por la ley (fs. 1 a 4).

De las mencionadas excepciones previas se corrió traslado a la parte actora por el término legalmente previsto (fs. 6 y 7), quien dentro del término



concedido solicitó denegarlas al considerarlas carentes de sustento fáctico y jurídico.

Señaló, que en este proceso no era necesario cumplir con el requisitos de procedibilidad ya que solicitó la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de controversia; que la demanda se presentó el 17 de enero de 2018, fecha en la que la excepcionante no aparecía como propietaria del referido predio (el documento traslativo de dominio aportado es del 2 de abril de 2018), y por esto se inició contra el señor **PEDRO ANTONIO PACHECO OCHOA**, de quien se sabía detentaba la posesión, aunado al hecho que con la presente intervención se sana la posible nulidad; y que la falta de idoneidad del perito no se puede alegar a través de una excepción previa, sino al momento de decretarse y valorarse las respectivas pruebas (fs. 8 y 9).

II. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en nuestro Estatuto Procesal Civil, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídico-procesal en la forma como ha quedado estructurada y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea depurado en la forma que corresponda, por cuanto la finalidad de ellas, es sanear el proceso desde un comienzo de los vicios que tenga principalmente de forma, sin afectar el fondo de la pretensión solicitada con la demanda, controlando así los presupuestos procesales y procurando evitar posibles nulidades y fallos inhibitorios.

El artículo 100 del C.G.P. establece las excepciones previas que se pueden formular dentro del término de traslado de la demanda, entre las cuales figura en su numeral 5º la "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*". Es preciso resaltar para comenzar, que si bien la excepcionante la tituló como "**Falta de Requisitos Esenciales de la Acción**", la cual no configuraría una causal de excepción previa, sino una de mérito, se puede advertir de acuerdo con los fundamentados que la sostiene que quiso referirse a la reglada en el numeral 5º del citado precepto procesal, por lo que así se abordará su estudio de ahora en adelante.



Pues bien, este medio de defensa tiene lugar cuando el libelo introductor no reúne las exigencias en el artículo 82 del C.G.P. También cuando no cumple con los requisitos de forma exigidos en casos especiales, tal como ocurre cuando las demandas versan sobre bienes inmuebles, casos en los que el demandante debe especificar los predios por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen (C.G.P., art. 83). En el caso en concreto, se queja la excepcionante de que el actor no acreditó haber cumplido con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad antes de iniciar este proceso.

Al respecto, la **Ley 640 de 2001** que modifica normas relativas a la conciliación y dicta otras disposiciones, establece en su artículo 38 sobre el requisito de procedibilidad en asuntos civiles, que:

"Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

PARÁGRAFO. *Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso".*

Y el párrafo Primero del **artículo 590 del C.G.P.**, señala que:

"En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad"

En el sub-lite, la parte actora inicia proceso de deslinde y amojonamiento respecto los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 051-8897 y 051-31924, y luego de formular las respectivas pretensiones, solicita la inscripción de la demanda sobre estos predios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 591 del C.G.P. (fs. 33 a 37).

Puede notarse de lo anterior, que si bien el demandante acudió a esta instancia con el fin de iniciar el proceso declarativo de la referencia, dentro de su escrito inicial se observa que solicitó la práctica de medidas cautelares, hecho que lo habilitó en su momento a iniciar la demanda sin tener que agotar el requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, y que no dio lugar a que el Juzgado de Origen la inadmitiera por la razones indicadas en el numeral 7º del artículo 90 del C.G.P.



Al respecto, ha sido clara la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia al señalar en Sentencia STC945-2019 dictada el 4 de febrero de 2019, dentro del radicado No. 47001-22-13-000-2018-00209-01, que:

"(...) el párrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, presupone que '[e]n todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad'. (...) en esas condiciones, este es uno de los casos en que se advierte que no era necesario que el juez acusado verificara si se cumplía con el requisito de procedibilidad, habida cuenta que estaba en presencia de una demanda en la que se pidió el decreto de una medida cautelar".

Ahora bien, desde luego que no cualquier medida cautelar es la que tiene la virtualidad de eximir a la parte actora de la obligación de citar a su demandado a conciliación antes de demandar, pues solamente tendrá esta capacidad aquella que reúna los requisitos del artículo 590 del C.G.P. Para los procesos de deslinde y amojonamiento, estipula el artículo 592 ejusdem que *"el juez ordenará de oficio la inscripción de la demanda antes de la notificación del auto admisorio al demandado"*. No obstante, a pesar de que la norma deje esta medida cautelar para el impulso del juez sin que medie solicitud de parte, esto no le resta utilidad para los fines del párrafo primero del artículo 590 en comento, pues se ajusta a las permitidas por el numeral 1º literal a) del mismo artículo, a saber:

"a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes".

Y es que a pesar de que la finalidad principal del proceso de deslinde y amojonamiento es señalar a través de providencia judicial los linderos y mojones discutidos por los propietarios de dos predios colindantes, puede presentarse que como consecuencia se afecte el dominio u otro derecho real en cabeza de las partes, como lo ha dicho el máximo Tribunal Civil en sentencia de abril 12 de 2002, dentro del expediente 5042:

"No puede afirmarse que el único objeto del proceso de deslinde y amojonamiento es la fijación de linderos de acuerdo con los títulos, y que en el toda otra cuestión es totalmente extraña a sus fines. Esto puede ser cierto en la etapa especial del proceso, la que implica una aceptación de la titularidad no discutida y el amojonamiento es el resultado o la expresión el contenido espacial de tales títulos; no en la etapa ordinaria en la cual para determinar la legalidad de la



demarcación hecha, tienen que estudiarse hechos referentes al dominio alegados por el inconforme con motivo de su oposición"

El anterior razonamiento no se infiere de los hechos alegados por cada una de las partes en este asunto, ni corresponde a un pre juzgamiento de la particular controversia planteada por las partes, solamente pertenece al análisis sobre el objeto del proceso regulado por el legislador en los artículos 400 y siguientes del C. G. P.

Por lo anterior, no queda otra vía que declarar impróspera la excepción previa planteada con los fundamentos de la **"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales"**.

La siguiente excepción planteada por la señora Becerra Cuello a través de su apoderada judicial, es la de: **"No comprender la demanda a todos los Litisconsortes necesarios"**. Esta tiene que ver cuando la demanda trata temas sustanciales que no pueden resolverse de fondo sin la comparecencia de todos, o algunos de aquellos a los que la decisión pueda afectarles, a esta integralidad de partes se le llama litisconsorcio.

El litisconsorcio supone la presencia de una pluralidad de personas integrando los extremos de la relación jurídico-procesal, y tiene como finalidad la salvaguarda del derecho a la defensa de las partes a quienes les pueda afectar un fallo judicial. Por tanto, en aquellos casos en los que no es posible dividir el citado vínculo, la demanda deberá dirigirse por todas o dirigirse contra todas las personas que la integran, so pena de incurrir en una nulidad procesal.

El Código General del Proceso distingue, junto con otro, dos clases de litisconsorcio: el facultativo (art. 60) y el necesario (art. 61). En el litisconsorcio facultativo pueden tratarse los intervinientes como litigantes separados, pues los actos de cada uno de ellos no causarán provecho ni perjuicio en los de los otros, sin afectar tampoco la unidad del proceso. En cambio el necesario, que es el pertinente al caso en concreto, tiene cabida cuando el Juez no puede decidir de mérito el asunto hasta tanto no vincule a la totalidad de sujetos procesales, pues dada la naturaleza o las disposiciones legales de las relaciones o actos jurídicos en controversia, la sentencia debe ser única y de igual contenido para la pluralidad de partes, lo que impone la imposibilidad de tomar decisiones que no incidan en todos los integrantes. Tanto así que, de no formularse la demanda o



no dirigirse contra todos los sujetos de la relación jurídico procesal, el juez al momento de admitir la demanda ordenará notificar y dar traslado de la misma a quienes falten para integrar el contradictorio en la forma y con el término de comparecencia del demandado.

Descendiendo al caso en concreto, lo que pretende la parte actora es tramitar un proceso de deslinde y amojonamiento, acción que puede iniciar el propietario pleno, el nudo propietario, el usufructuario, el comunero, o el poseedor con más de un año de posesión, del bien que se pretenda deslindar, y deberá dirigirse contra todos los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto de demanda, que aparezcan inscritos en los respectivos certificados de instrumentos públicos (C.G.P., art. 400).

Revisado nuevamente el expediente, en específico los certificados de tradición allegados con el escrito inicial de la demanda **con fecha de expedición vigente al momento de su interposición**, se ve que los inmuebles que se busca deslindar son los identificados con folios de matrícula Nos. 051-8897 y 051-31924, el primero figura como de propiedad del señor **CARLOS ALBERTO PÁRRAGA** (fs. 7 a 9), y el segundo como de propiedad del señor **AURELIANO MANTILLA** (fs. 14 a 15).

Aplicando las reglas establecidas en el artículo 400 del C.P.G., claro resulta que el señor **PÁRRAGA** se encontraba habilitado para iniciar la presente demanda de la referencia, al aparecer como propietario pleno del inmueble identificado con folio de matrícula Nos. 051-8897, y que el señor **AURELIANO MANTILLA**, era el destinatario de la acción de deslinde al ser el titular del derecho real inscrito del otro predio a deslindar (051-31924), pero como el demandante acreditó en debida forma que este último había fallecido (f. 10, c. 1), se dirigió contra sus herederos indeterminados, como lo permite el artículo 87 del C.G.P. Así como en contra quien señaló como adquirente "de los derechos y acciones" de su sucesión, esto es, contra el señor **PEDRO ANTONIO PACHECO OCHOA** (f. 34, c. 1, hecho No. 2).

Conforme lo establecido en el artículo 61 del C.G.P., puede decirse que lo existente es un litisconsorcio necesario, toda vez que al tratarse de una acción que busca definir los linderos y mojones de dos inmuebles, se impone que la sentencia buscada afecte a los propietarios de estos predios, sin posibilidad a que



haya algún tipo de fraccionamiento en la respectiva decisión. Es decir, que al momento de construir las pretensiones de la demanda, no existe para el actor habilitado la opción de escoger a los destinatarios de las mismas, pues debe dirigirlas contra las partes que se vean afectadas con las consecuencias de la acción.

Ahora bien, diferente es que luego de la interposición de la demanda, sobrevinieran circunstancias que variaron la situación existente al momento de su calificación, como las acreditadas a folios 116 a 131 de la encuadernación principal. En efecto, nótese que al 18 de enero de 2018 cuando se radicó el libelo introductor (fs. 14 y 37 vto.), quien figuraba como propietario inscrito del inmueble identificado con folio 051-31924 era el señor **AURELIANO MANTILLA**, pero el 2 de agosto inmediatamente posterior (f. 116), la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos cambió esta situación, con la inscripción de la escritura pública No. 1511 de 2018, quedando como actual propietaria la señora **CONSUELO BECERRA CUELLO**.

Así, sería del caso declarar la prosperidad del medio exceptivo en estudio. Sin embargo, como la parte excepcionante aportó la mencionada documentación, lo que no hizo en debida forma el apoderado de la parte demandada en la oportunidad procesal que le correspondía, el Despacho con auto de fecha 30 de enero de 2020, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 61 y 400 del C.G.P., ordenó integrar a la señora **CONSUELO BECERRA CUELLO** al proceso de la referencia como litisconsorte necesaria de la parte demandada, concediendo el término de traslado respectivo para que ejerciera su derecho a la defensa (f. 143, c.1).

Luego entonces, cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 61 y 400 del C.G.P., no hay lugar a tomar decisiones para enderezar el caso, y se resolverá de manera negativa el medio exceptivo denominado "**No comprender la demanda a todos los Litisconsortes necesarios**"

La siguiente excepción previa es titulada "**Incapacidad o debida representación del Perito**". No obstante, esta no se encuentra dentro de las causales taxativamente señaladas por el artículo 100 del C.G.P., circunstancia que impide tramitarla como tal en este momento. La razón de lo anterior, radica en que la presente etapa procesal es destinada a proponer y resolver



cuestiones que puedan afectar aspectos meramente formales del proceso, mientras que, la actividad argumentativa propuesta por la togada dirigida a atacar el dictamen allegado al plenario, y la valorativa ejercida por Juez para resolver la discusión, es propia de otra etapa procesal posterior que no puede ser tocada el día de hoy.

Así las cosas, por improcedente, no accede el Despacho a pronunciarse en este momento sobre los motivos elevados por la recurrente, sobre este tema en particular.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas denominadas "**Falta de Requisitos Esenciales de la Acción**" y "**No comprender la demanda a todos los Litisconsortes necesarios**" formuladas por la litisconsorte necesaria de la parte demandada a través de apoderada judicial, por las razones consignadas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la excepción previa denominada "**Incapacidad o debida representación del perito**" formulada por la litisconsorte necesaria de la parte demandada, al ser IMPROCEDENTE a la luz de lo dispuesto en el artículo 100 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la **PARTE EXCEPCIONANTE** a pagar las costas causadas a favor de la parte demandante. Señálese como agencia en derecho la suma de **\$600.000,00**. Líquidense por secretaría.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: En firme el presente auto, regrese el proceso al Despacho para continuar a la etapa que en derecho corresponda.

Notifíquese (3)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f260c69b34e391588e2f49d67db9a09643b1a09b95db24b79733111b4e9c31b**

Documento generado en 07/12/2021 08:40:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|---|
| Proceso | Declarativo (Deslinde y amojonamiento) |
| Exped. N° | 257544003002- 2019-0185 (Radicado de origen 2018-0027) |
| Demandante | Carlos Alberto Párraga Gutiérrez |
| Demandado | Herederos indeterminados de Aureliano Montilla, Pedro Antonio Pacheco y Consuelo Becerra Cuello |
| Asunto | Resuelve solicitud de nulidad |

No habiendo más pruebas que practicar en este asunto que las documentales obrantes en el expediente, se resuelve la solicitud de nulidad formulada por la litisconsorte necesaria de la parte demandada **CONSUELO BECERRA CUELLO**, a través de apoderada judicial, teniendo en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Solicita la apoderada judicial de la señora **CONSUELO BECERRA CUELLO** se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir del auto admisorio de la demanda, al considerar que se cumple en el expediente la causal señalada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., y otras que relaciona con la ausencia del requisito de procedibilidad que se debe agotar antes de acudir a la jurisdicción civil, exigido por la Ley 640 de 2001, y con los requisitos exigidos a un perito por el artículo 226 del C.G.P. (fs. 1 a 3, c. 3).

De la anterior solicitud de nulidad se corrió traslado a la parte actora con auto del 30 de enero de 2020 (f. 6, c.3), quien se pronunció a través de su apoderado judicial, solicitando tener por no probado el incidente elevado por falta de fundamentos fácticos y jurídicos (f. 7, c.3).

II. CONSIDERACIONES

No es discutible que el legislador consagró taxativamente las causales de nulidad en el ordenamiento procesal civil, con el fin de otorgarle herramientas a las partes de un litigio en caso de que se presenten defectos que afecten de forma sustancial el proceso, es así que en garantía del derecho de contradicción y de defensa se estableció, entre otras, la que regula el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., con el objeto de garantizar la comparecencia al proceso de la parte demandada.



En efecto, el proceso es nulo, en todo o en parte, "(...) **8.** Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

Por su parte, en cuanto a la práctica de la **notificación personal**, los numerales 3º y 5º del artículo 291 del C.G.P. establece que se procederá así:

" 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

...

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta".

Sobre el **emplazamiento**, el artículo 108 ejusdem, dispone:

"Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.



Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento”.

Y, respecto a la notificación por conducta concluyente, el artículo 301 del Estatuto Procesal Vigente, refiere:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la



notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.

Descendiendo al caso en concreto, específicamente en lo que respecta a la causal 8º invocada por la litisconsorte necesaria de la parte demandada, puede observarse lo siguiente:

La demanda de la referencia fue dirigida contra los herederos indeterminados del señor **AURELIANO MANTILLA** y contra el señor **PEDRO ANTONIO PACHECO OCHOA**, los primeros porque se acreditó el fallecimiento del señor Mantilla quien figuraba como propietario del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 051-31924, y el segundo porque la parte actora lo señaló como adquirente “de los derechos y acciones” de su sucesión (f. 34, c. 1, hecho No. 2).

Frente a los herederos indeterminados del señor **AURELIANO MANTILLA**, se dispuso el emplazamiento con auto del 28 de junio de 2018 (f. 78, c.1); se efectuaron las publicaciones en prensa ordenadas conforme lo establece el artículo 108 del C.G.P. (f. 93); se ingresó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en la forma prevista en el Acuerdo No. PSAA14-10118 de 2014 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (f. 94); y se designó a un curador ad-litem para su debida representación y defensa con proveído del 9 de julio de 2019 (f. 97), profesional que se notificó con auto de apremio el 25 de julio inmediatamente posterior (f. 99, c.1)

Por su parte, el demandado **PEDRO ANTONIO PACHECO OCHOA** acudió a la secretaría del Juzgado, y luego de ser debidamente identificado por parte de un empleado del Juzgado, este levantó un acta en la que se dejó constancia de su nombre completo, la fecha en que se efectuó, y la providencia que le era notificada, es decir la del 8 de febrero de 2018, con la que el Despacho de origen admitió la demanda (fs. 47 y 49, c.1).

Revisada la anterior actuación, de entrada se advierte que se acompasa con estrictez a lo establecido en la normatividad citada en líneas anteriores, pues se ajusta a lo exigidos por los artículos 108 y 291 del C.G.P.



En lo que tiene que ver con la litisconsorte necesaria de la parte demandada, se observa que con auto del 30 de enero de 2020 fue citada al presente asunto en dicha calidad, y con proveído de la misma fecha se le tuvo por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, toda vez que acudió al proceso a través de su apoderada judicial (f. 114, c.1). Es así, que a este tipo de enteramiento se le dieron los efectos pertinentes a partir de la notificación del proveído en el que se le reconoció la respectiva personería.

Luego entonces, no pueden calificarse como indebidos o equivocados los anteriores trámites de notificación, pues probado está que se ajustan a las normas vigentes para la materia, y en consecuencia se tiene que cumplieron con su finalidad, ya que con su trámite se logró que la parte demandada conociera de la existencia de este proceso, abriendo paso a la oportunidad de defenderse en debida forma dentro del plenario, como se observa que efectivamente realizaron.

Ahora bien, dice la togada era su representada a quien debía notificarse la demanda, y no al señor **PEDRO ANTONIO PACHECO**, pero como se puso de presente en líneas anteriores, la demanda se admitió en principio contra quienes se acreditó y consideró ser titulares de derechos reales sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 051-31924. No obstante, en el transcurso del proceso se acreditó la variación de la anterior titularidad derechos reales, vinculándose al presente asunto a la señora **CONSUELO BECERRA CUELLO** como litisconsorte de la parte demandada (f. 143), notificándole finalmente el auto de apremio como dicta la normatividad.

Con todo, sin más consideraciones, no queda otra vía para este Juez de conocimiento que despachar de forma negativa la causal de nulidad alegada por la litisconsorte de la parte demandada.

De otra parte, los hechos alegados en los numerales 2 y 3 del escrito de solicitud de nulidad, son **RECHAZADOS DE PLANO** por no fundarse en las causales enlistadas en el artículo 133 del C.G.P., conforme lo establece el artículo 135 ejusdem. Sin embargo, sobre los referidos argumentos la parte puede remitirse y estarse a lo dispuesto con auto de la fecha.



3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la causal de nulidad invocada por la litisconsorte necesaria de la parte demandada **CONSUELO BECERRA CUELLO**, señalada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO los hechos alegados por la litisconsorte necesaria de la parte demandada **CONSUELO BECERRA CUELLO** en los numerales 2 y 3 del escrito de solicitud de nulidad, al ser improcedentes a la luz de lo dispuesto en el artículo 135 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la litisconsorte necesaria de la parte demandada **CONSUELO BECERRA CUELLO** a pagar las costas causadas a favor de la parte demandante. Señálese como agencias en derecho la suma de **\$600.000,00**. Liquídense por secretaría.

CUARTO: En firme la presente providencia regrese el proceso al Despacho, a fin de resolver sobre el trámite legal que en derecho corresponde seguir.

Notifíquese (3)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1270a262fbd760aea99d8d1446d87ec2140023590f5bc2c4fb10e54166db61fc**

Documento generado en 07/12/2021 08:40:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|---|
| Proceso | Ejecutivo Hipotecario |
| Exped. No. | 257544003002- 2019-0223 (Radicado de origen 2018-0454) |
| Demandante | Bancolombia S.A. |
| Demandado | Mireya Torres Marín |
| Asunto | Resuelve recurso de reposición en subsidio apelación |

Se resuelve el recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de fecha 19 de mayo de 2021, formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, teniendo en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte actora, allegó por correo institucional el avalúo comercial del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria; con auto del 21 de abril de 2021, el Despacho lo requirió para que complementara el dictamen, acreditando los requisitos señalados en los numerales 4 a 6 del artículo 226 del C.G.P.; y cumplido de conformidad, con proveído del 19 de mayo de los corrientes, se dispuso correr traslado del avalúo a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme lo establece el artículo 444 del C.G.P.

El apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el mencionado auto, manifestando que hace observaciones frente al avalúo comercial allegado por la parte actora; solicita no tenerlo en cuenta, en tanto que, la firma avaluadora no se hizo presente dentro de las instalaciones del inmueble con el fin de apreciar su conservación para efectos del peritaje; que el dictamen data del año 2020, pero no refiere el valor del avalúo catastral dado para esta data; y requiere que, en cambio, se de aplicación a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P., para lo cual allega el certificado catastral dado al inmueble para el año 2021, ya que aumentó en su porcentaje conforme lo aprobado por el Concejo Municipal de Soacha-Cundinamarca, efectuando los cálculos que explica el citado precepto normativo.



Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte actora en la forma prevista en el artículo 319 del C.G.P., quien guardó silencio dentro término. Posteriormente, allegó un memorial solicitando aprobar el avalúo y fijar la respectiva fecha de remate.

II. CONSIDERACIONES

En forma desfavorable y sin hacerse extenso se resuelve el recurso de reposición, toda vez que, el mismo no contiene elementos de juicio que lleven a éste Despacho a volver sobre su providencia.

Al respecto, señala el numeral 2° del artículo 444 del C.G.P., que:

"De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días".

Del anterior aparte normativo se extracta claramente, que, si una parte allega el avalúo de los bienes embargados y secuestrados en el proceso, de este se correrá traslado a la contraparte por el término de diez (10) días mediante auto, para que la contraparte, pueda presentar las observaciones que considere hacer.

Luego entonces, como en el sub-lite el demandante allegó al correo institucional el avalúo comercial del inmueble trabado en el proceso, y con auto del 19 de mayo de 2021 se ordenó correr traslado del mismo por el término y en la forma señalados en el artículo 444 del C.G.P., no hay lugar a revocar el auto recurrido, comoquiera que se encuentra edificado conforme a derecho. Tampoco podrá concederse el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, pues revisadas las normas procesales pertinentes, el auto objeto de controversia no se encuentra dentro de los enlistados taxativamente por el artículo 321 del Estatuto Procesal Vigente.



No obstante, aun cuando el mecanismo utilizado por el apoderado judicial de la demandada es el incorrecto, resulta evidente de sus argumentos que lo buscado es formular observaciones frente al avalúo presentado por su contraparte, y que allega un avalúo diferente como respaldo. Por tanto, con apoyo en lo dispuesto en los numerales 2 y 5 del artículo 42 del C.G.P., con el fin de precaver nulidades procesales, sobre el avalúo del inmueble embargado y secuestrado el Despacho resolverá en providencia aparte.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 19 de mayo de 2021, por las razones contenidas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER incólume el auto del 19 de mayo de 2021, objeto de controversia.

TERCERO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria con el de reposición, pues el auto objeto de controversia, no se encuentra dentro de los enlistados taxativamente por el artículo 321 del C.G.P.

CUARTO: Las partes deben remitirse y estarse a lo dispuesto con auto de la fecha.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1de07e2609422fa63ffe5cc0025d9bc94694bbb011a4626bc7a46a119a3b5a7f**

Documento generado en 07/12/2021 08:32:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|---|
| Proceso | Ejecutivo Hipotecario |
| Exped. No. | 257544003002- 2019-0223 (Radicado de origen 2018-0454) |
| Demandante | Bancolombia S.A. |
| Demandado | Mireya Torres Marín |
| Asunto | Tiene en cuenta avalúo catastral |

Estando el expediente al Despacho para lo pertinente, téngase en cuenta para los efectos legales que la parte actora allegó un avalúo comercial del bien inmueble trabado en el proceso; y que, luego de cumplidos los requisitos del artículo 226 del C.G.P., con proveído del 19 de mayo de los corrientes, se dispuso correr traslado del mismo a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme lo establece el artículo 444 ejusdem.

Así mismo, que, si bien el apoderado judicial de la parte demandada ejercitó de manera incorrecta el recurso de reposición en subsidio apelación, habrá de adecuarse el mecanismo en cumplimiento de los deberes señalados en los numerales 2º y 5º del artículo 42 del C.G.P., comoquiera que sus argumentos y oportunidad corresponden a los exigidos en el artículo 444 del Estatuto Procesal Vigente.

Pues bien, revisado el plenario en lo pertinente, se observa que inicialmente la parte actora allegó un avalúo comercial por la suma de **\$90'308.680,00**, con vigencia para el año **2020**; y que, el apoderado judicial de la parte demandada, formuló observaciones frente al anterior avalúo, fundamentado, en síntesis, en que el precio no corresponde con el vigente para el año **2021**, periodo para el cual la Administración Municipal realizó una serie de incrementos sobre las tarifas de su valor catastral, y allegó un avalúo diferente con base en las reglas del numeral 4º del artículo 444 del C.G.P.

Con auto del 21 de julio de 2021, por el término de tres (3) días, se corrió traslado a la parte actora del avalúo catastral alternativo, para los fines señalados en el numeral 2º del artículo 444 ejusdem. Dentro del plazo otorgado, el demandante solicitó rechazar las pretensiones de la demandada, de una parte, porque no allegó prueba que acreditara sus apreciaciones frente al avalúo



comercial inicial, descuidado la carga de la prueba que le exige el artículo 167 del C.G.P., y de otra, porque el avalúo comercial cumple con los requisitos de Ley, y se demostró que el valor catastral para el año 2020 no era el idóneo para justipreciar el inmueble, agregando que, si no pudo ingresar el perito al bien objeto de dictamen, fue por falta de colaboración de la señora Torres Marín.

Así, este Despacho procede a resolver en los términos dispuesto en el numeral 2° del artículo 444 del C.G.P., teniendo en cuenta lo siguiente:

Asiste razón al abogado demandante al manifestar que su avalúo se ajusta a derecho, y que fue presentado en ejercicio de la facultad que le otorga la norma, relativa a acudir al avalúo comercial cuando el catastral resulte insuficiente frente al precio real del inmueble. No obstante, no puede dejarse de lado, que el avalúo comercial del actor se rindió para la vigencia del año 2020, y que, para el año 2021, la Administración Municipal a través de su dependencia competente, elevó de manera considerable el valor del avalúo catastral de los predios ubicado en Soacha-Cundinamarca. Nótese del recibo de "*IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO*" allegado por el apoderado de la demandada, que para el año **2020** el inmueble estaba avaluado catastralmente en la suma de **\$18'296.000,00**, y que, para el año **2021**, ascendió a la suma de **\$69'920.000,00**.

De cara a lo anterior, revisado el avalúo catastral alternativo allegado por la parte demandada, se tiene que aplicó en debida forma la regla del numeral 4° del artículo 444 del C.G.P. sobre el valor catastral dado al inmueble para el año 2021, obteniendo como resultado un avalúo final por la suma de **\$104'880.000,00**. Comparado el anterior resultado frente al arrojado por el avalúo comercial del año 2020 (**\$90'308.680,00**), se observa que lo excede en más de diez millones de pesos, siendo el catastral más beneficioso para las partes, y para los fines que conllevaría un posterior remate.

Así las cosas, como es deber de este Juez de conocimiento velar por establecer, en la medida de lo posible, el precio real del inmueble para efectos del posterior remate, en ejercicio de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 444 del C.G.P., se fijará como precio del bien el valor del avalúo catastral conforme lo certificado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

por la Administración Municipal para el año 2021, esto es, en la suma de
\$104'880.000,00.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f3bcd1cfe9fbd431c78b699f3d1be82b78eb6695bd6d703b1b9f2ead64a53b**

Documento generado en 07/12/2021 08:32:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|---|
| Proceso | Ejecutivo Hipotecario |
| Exped. N° | 257544003002- 2019-0266 (Radicado de origen 2019-0097) |
| Demandante | Eulaly Morales Fúquene, cesionaria de Luz Marina Prieto Polentino |
| Demandado | Ivet Katerine Castro Morales |
| Asunto | Acreditar envío de la comunicación |

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, previo a resolver sobre la manifestación de renuncia allegada por el profesional del derecho, el togado acredite que previamente comunicó su intención de renuncia a su poderdante, como lo ordena el artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**


CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **304806ae8e4a826eae104ee6e1a1ae67a2d0f20e6e40c252d8f607fe10e51d81**

Documento generado en 07/12/2021 08:32:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | Declaración de Pertenencia |
| Exped. No. | 257544003002- 2019-0398 |
| Demandante | Blanca Cecilia Castillo Valderrama |
| Demandado | María del Carmen Sánchez de Mesa, Pedro Julio Sánchez Vásquez, Víctor Julio Sánchez Vásquez, José María Sánchez Vásquez, Efraín Sánchez Vásquez, Luis Carlos Peñaloza Sánchez, Fernando Peñaloza Sánchez y personas indeterminadas |
| Asunto | Resuelve recurso de Reposición en subsidio Apelación |

Se resuelve el recurso de Reposición, y lo que corresponda sobre el subsidiario de Apelación contra el auto de fecha 30 de junio de 2021, formulados por la apoderada judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Estando en curso el proceso de la referencia, el Director Técnico de la **EMPRESA FÉRREA REGIONAL S.A.S.** comunicó la Resolución DT-097 del 26 de octubre de 2020, por medio de la cual ordenó, entre otras cosas, **EXPROPIAR POR VIA ADMINISTRATIVA** el inmueble identificado con el folio de matrícula **051-183298**, objeto de controversia en el sub-lite, transfiriendo la titularidad del mismo en cabeza del **MUNICIPIO DE SOACHA-CUNDINAMARCA**. Así mismo, en el acto administrativo ordenó levantar la medida cautelar de inscripción decretada por este Despacho Judicial. Por tanto, con apoyo en lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 375 del C.G.P. y con auto del 30 de junio de 2021, se dispuso declarar terminado de manera anticipada el proceso de pertenencia.

Contra la anterior providencia, la parte actora interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, argumentando que el Despacho admitió la demanda al encontrar que el inmueble en controversia fue certificado como susceptible de ser adquirido a través de la prescripción de dominio y por cumplir los requisitos señalados en los artículos 82 y 375 del C.G.P., y si bien en el transcurso del proceso se acreditó que cambió la calidad del inmueble, esta restricción para usucapir no se puede aplicar en todos los casos, pues con eso se están desconociendo derechos legítimamente adquiridos por su poderdante.



Así, explicó que por vía de jurisprudencia se establece la existencia de dos excepciones para aplicar la restricción impuesta por el numeral 4° del artículo 375 del C.G.P., a saber: Si la posesión comenzó antes de entrar en vigencia el artículo 407 y 413 del C.P.C. (1° de julio de 1971), y si el cumplimiento del requisito de posesión se cumplió dentro de la vigencia del mencionado precepto, pero con anterioridad al día en que la entidad de derecho público adquirió la propiedad de la cosa, esta última busca respetar los principios de buena fe y confianza legítima.

No obstante, adujo que el Despacho ignoró por completo las anteriores disposiciones, y que, al momento de la expropiación del inmueble, este se encontraba en posesión de su poderdante y no de quienes figuran como titulares del mismo, circunstancia que fue aceptada por la EMPRESA FERREA REGIONAL S.A.S. como se acredita con los documentos obrantes en el sub-lite, tanto así, que el pago reconocido por el predio, fue consignado a órdenes de este Despacho y no quienes se registran como dueños.

Agregó, que la única forma que tiene su poderdante para poder recibir la indemnización por el pago del predio expropiado, es declarar su derecho real sobre el inmueble a través del proceso de pertenencia, y terminar el proceso de manera anticipada significa castigar a su cliente y en cambio premiar a quienes figuran como titulares, quienes han perdido su derecho de propiedad por el transcurso del tiempo. Igualmente, dijo que el Juzgado vulnera sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso a la justicia, y le impide reclamar la indemnización a que haya lugar en el proceso de servidumbre iniciado por Codensa en este mismo Juzgado, bajo el radicado 2018-0262, e interponer la demanda administrativa contra el Municipio de Soacha por el pago irrisorio por el terreno.

Finalmente dijo que, de seguir el proceso la sentencia podría salir condicionada, permitiendo a la poseedora reclamar el pago de la indemnización, pues el cambio de naturaleza del predio no impide al Juez reconocer sus derechos reales ante los titulares.

Del recurso de Reposición y del subsidiario de Apelación, se corrió traslado a la parte demandada por el término legalmente previsto. Su apoderada judicial, nada mencionó sobre los argumentos del recurso, pero si solicitó adicionar la



providencia impugnada, para que el Juzgado se pronuncie sobre el artículo tercero de la resolución administrativa, que ordenó poner a disposición del Juzgado el valor del precio indemnizatorio pagado por la expropiación.

II. CONSIDERACIONES

En forma desfavorable y sin hacerse extenso se resuelve el recurso de Reposición, toda vez que el mismo no contiene elementos de juicio que lleven a éste Despacho a volver sobre su providencia.

Nótese, que el recurso se construye básicamente sobre tres argumentos, **(i)** que el Juzgado aplicó indebidamente la regla señalada en el numeral 4º del artículo 375 del C.G.P.; **(ii)** que la demandante cumple todos y cada uno de los requisitos para reconocer en su favor la propiedad por la prescripción adquisitiva de dominio; y **(iii)** que, la actora requiere reclamar el dinero reconocido por indemnización dentro del proceso administrativo de expropiación.

Sobre estos, el Despacho señala lo siguiente:

(i) Es categórico el numeral 4º del artículo 375 del C.G.P. al señalar¹, que la declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, e impone al Juez la obligación de rechazar el respectivo proceso o declararlo terminado de manera anticipada, si se advierte que, frente al bien objeto de litigio se predica esta especificación. Luego entonces, al verificarse en el plenario que varió la naturaleza jurídica del inmueble en controversia, dejando de ser privada para convertirse en pública, fue consecuente terminar el proceso de manera anticipada como se hizo con el auto recurrido, no encontrando el Despacho error en la aplicación de la norma procesal, como lo sostiene la demandante en su escrito de reposición.

La imposición del numeral 4º del artículo 375 del C.G.P. cobra mayor relevancia, cuando se tiene que uno de los presupuestos de la acción de prescripción adquisitiva es que la posesión alegada recaiga sobre un bien que sea prescriptible, y fue por esto, que al momento de calificar la demanda se admitió, pero una vez mutó la situación jurídica del predio pasando a ser imprescriptible,

¹ Código Civil, art. 27. Interpretación gramatical de la Ley. Cuando el sentido de la Ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.



fue que surgió la imposibilidad del Despacho para resolver de fondo la exigida pretensión.

Sobre el tema hay variada jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de La Corte Suprema de Justicia, como es la sentencia **STC9545-2020** del 4 de noviembre de 2020 dictada dentro de radicado 11001-02-03-000-2020-02853-00, siendo Magistrado Ponente el doctor **AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO**, en la que confirmó la postura asumida frente al tema por un Tribunal Superior de Distrito, cuando señaló:

*"...se obtiene de los susodichos certificados que el dominio de los inmuebles recae sobre entidades de derecho público, concretamente La Nación y el ente territorial local, quienes según la tradición reportada en esos documentos se hicieron al dominio por cauces legales -en ambos casos por la vía de la compraventa, debidamente solemnizada y registrada...**obviamente, al ser en su momento propiedad privada legítimamente son susceptibles de adquirir por la vía de la usucapión, sin embargo, al derruirse esa situación jurídica y mutar al dominio público, las condiciones legales cambian en detrimento del extremo activo, pues tal como lo consagra de manera categórica y expresa el numeral 4º del artículo 375 del C.G.P., "...El juez...declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes...de propiedad de alguna entidad de derecho público..."**, sin que exista alternativa distin[t]a a la allí indicada que es la que acertadamente adoptó el a quo.*

Ese precepto adjetivo, es manifestación tuitiva del artículo 63 Constitucional que categóricamente prevé la imposibilidad de ganar por la vía de la prescripción los bienes de la Nación, porque simple y llanamente no están en el comercio humano - art. 2518 -, "...Si una cosa no está en el comercio, no puede ser objeto de la prescripción, ni aun de la extraordinaria.

*...
Mejor dicho: **la prescripción, como los contratos, deben tener objeto, y si éste no hay en qué ejercerla...**"; por ello, en un asunto como el atañadero no es posible concebir bajo ninguna circunstancia la **possessio** como aquél elemento de externalidad de la propiedad, al menos no en la intención de ganar por prescripción el dominio de la cosa, menos estimarla como "...el ejercicio de la propiedad"... , la propiedad presunta, posible que comienza, está en relación constante con la propiedad...", dado que la aprehensión material está erigida en un objeto ilícito cual es, insístase, un bien de dominio público...*

...la norma constitucional - art. 63 - la sustantiva - art. 2519 del C.C. - y la adjetiva - numeral 4º del artículo 375 del C.G.P. - coinciden en que ante la corroboración de la titularidad del derecho real de dominio por parte de alguna entidad de derecho público, la decisión es unívoca: el rechazo in limine sino se ha producido la admisión o como en el caso presente, la terminación anticipada si ya ha tenido algún recorrido el proceso y con ocasión de algún hecho si se quiere sobreviniente cambie o mute la situación jurídica del bien". Negrilla fuera del texto original.



(ii) El segundo argumento de la recurrente se ve igualmente derrocado con el análisis efectuado por el Despacho en líneas precedentes. Y si en gracia de discusión se permitiera pasar por alto la actual naturaleza jurídica del bien inmueble en controversia, tampoco serviría este argumento para el triunfo del recurso, ya que, para entrar a revisar la convergencia de los demás requisitos exigidos por la ley sustancial, se requeriría que el Despacho desplegara un ejercicio probatorio que no es dable hacer en la presente etapa procesal.

(iii) Finalmente, sobre el cobro del pago indemnizatorio reconocido por la **EMPRESA FÉRREA REGIONAL S.A.S.** con ocasión al proceso administrativo de expropiación, y como determinado está que se mantiene la decisión de terminar el proceso de manera anticipada, habrán de retornarse a la sociedad los montos puestos a disposición con el Artículo Tercero Parágrafo Primero de su Resolución DT-105 de 2020, con la que se modificó la Resolución DT-97 de 2020, que ordenó una expropiación por vía administrativa. Lo anterior, ya que no subsisten en el plenario los presupuestos señalados en el numeral 12 del artículo 399 del C.G.P.

Sobre el tema, se deberá adicionar la providencia objeto de recurso, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 287 del C.G.P., y Oficiar a la sociedad de conformidad.

Así las cosas, no hay lugar a revocar el auto de fecha 30 de junio de 2021, toda vez que, como se explicó, el mismo se encuentra fundado conforme a derecho, y se concederá el subsidiario de Apelación **en el efecto devolutivo**, conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 375 y numeral 3º (inciso cuarto) del artículo 323 del C.G.P.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 30 de junio de 2021, por las razones contenidas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER incólume el auto del 30 de junio de 2021, objeto de controversia.

TERCERO: ADICIONAR el auto del 30 de junio de 2021 objeto de inconformidad, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 287 del C.G.P. Así: se **ORDENAR DEVOLVER** a la **EMPRESA FÉRREA REGIONAL S.A.S.**, los dineros dejados a disposición de este Juzgado con el Artículo Tercero Parágrafo Primero de su Resolución DT-105 de 2020, con la cual se modificó la Resolución DT-97 de 2020, que ordenó una expropiación por vía Administrativa. Lo anterior, ya que el proceso de la referencia se declaró terminado con auto de fecha 30 de junio de 2021, dejando de subsistir en el plenario los presupuestos señalados en el numeral 12 del artículo 399 del C.G.P.

Por secretaría **OFICIESE** de conformidad, y háganse las gestiones y conversiones del caso, adjuntando copia simple de esta providencia y de la proferida el 30 de junio de los corrientes.

CUARTO: CONCEDER en el **EFFECTO DEVOLUTIVO**, ante el Juez Civil del Circuito de esta Municipalidad (reparto), el recurso subsidiario de apelación interpuesto por la recurrente.

QUINTO: PERMANEZCA el proceso en la secretaría del Despacho por el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, para los fines establecidos en el numeral 3º del artículo 322 del C.G.P. Dejándose las constancias del caso.

SEXTO: Vencido el término anterior, si la parte recurrente sustenta el recurso de apelación en la forma y dentro de la oportunidad debida, remítase el expediente al Juez Superior para lo de su cargo, de lo contrario, regrese el proceso al Despacho para lo pertinente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**


CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6372ebaf50abde46b8cbb6f746bd6212669db1347b203ba6d66b95dd08aafb00**

Documento generado en 07/12/2021 08:32:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | Ejecutivo Hipotecario |
| Exped. N° | 257544003002-2019-0465 |
| Demandante | Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo |
| Demandado | Ángela Rocío Narvárez Manrique |
| Asunto | Tiene en cuenta avalúo |

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y comoquiera que el avalúo del bien trabado en el proceso se encuentra conforme a derecho, el Despacho lo tiene en cuenta para los fines legales a que haya lugar.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb1a952a4f40e03df3733dc3499ec39961257177899587303d28aa2c38429ed**

Documento generado en 07/12/2021 08:32:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | Ejecutivo Hipotecario |
| Exped. N° | 257544003002-2019-0466 |
| Demandante | Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo |
| Demandado | Jhon Jairo Valencia Alegría |
| Asunto | Traslado avalúo catastral |

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, del avalúo catastral allegado por la parte demandante al correo institucional, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para los fines establecidos en el artículo 444 del C.G.P.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**


CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d6d1b6d866c10d660618aa76b78cd937ad9f208312f25db938759928556e05e**

Documento generado en 07/12/2021 08:32:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | Ejecutivo Hipotecario |
| Exped. N° | 257544003002-2019-0467 |
| Demandante | Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo |
| Demandado | Gladys Patricia Jiménez Lara |
| Asunto | Corregir avalúo catastral |

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, previo a resolver lo pertinente, la parte actora corrija el avalúo catastral allegado al correo institucional del Juzgado, en lo que tiene que ver con los cálculos y el resultado señalados en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**


CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41606c0eedce7a52a1860554b0a5b7ce6cf32cb8e4e256d6487c9a392d2f09ae**

Documento generado en 07/12/2021 08:32:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|---|
| Proceso | Ejecutivo Hipotecario |
| Exped. No. | 257544003002- 2019-0495 |
| Demandante | Banco Davivienda S.A. |
| Demandado | Carlos Alberto Patiño Jaramillo y Rubi Esperanza Matallana Páez |
| Asunto | Resuelve recurso de reposición |

Se resuelve el recurso de Reposición contra el auto de fecha 2 de junio de 2021, formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Con auto del 14 de abril de 2021, entre otras cosas, se aprobó el remate del inmueble objeto de garantía hipotecaria, se adjudicó al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y se ordenó al secuestre entregar el inmueble a la adjudicataria, conforme lo dispone el artículo 456 del C.G.P.

El secuestre designado, comunicó al Juzgado que envió las comunicaciones del caso a las personas que habitan el inmueble para lograr su entrega debido al remate, sin obtener resultado, por lo que, solicitó se fije una fecha para que se haga la entrega con intervención del Despacho.

Con proveído del 2 de junio de 2021, se encontró procedente la solicitud elevada por el auxiliar de la justicia, y se ordenó la entrega del bien a su adjudicataria en la forma prevista en el artículo 456 del C.G.P., comisionando para el efecto al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 38 *ejusdem*, y la Ley 2030 del 27 de julio de 2020.

La parte actora interpuso recurso de reposición contra el mencionado auto, argumentando que, si bien es válida la entrega ordenada mediante comisionado, encuentra la necesidad de pedir se cumpla el numeral 1º del artículo 42 del C.G.P., que impone al Juez el deber de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.



Lo anterior, porque, si las Alcaldías y las Inspecciones de Policía no han fijado fechas para las diligencias de secuestro, mucho menos lo harán para una diligencia de entrega que implica un desalojo para desocupar el inmueble, ello aunado a la poca actividad desplegada por el secuestro para la obtención del bien, quien incumplió con su obligación de rendir informes periódicos conforme lo exige el artículo 50 del C.G.P., y en lugar de gestionar lo respectivo tan pronto le comunicó la aprobación del remate, lo que hizo fue exigir un oficio, y reportar lo sucedido al Juzgado sin informar la gestión a la recurrente.

Agregó, que, si ella hubiera conocido en tiempo la información, desde un inicio hubiera apelado a la fijación de una fecha directamente por el Despacho, pues, los parámetros dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura y las diferentes herramientas virtuales, facilitan al funcionario judicial dirigir y vigilar el desarrollo de la diligencia de manera remota, siendo solamente obligatoria la asistencia presencial de la parte interesada.

Del recurso de Reposición se corrió traslado en la forma prevista en el artículo 319 del C.G.P., sin que la parte demandada se pronunciara sobre el particular, ingresando al Despacho para resolver el 21 de julio de 2021.

II. CONSIDERACIONES

En forma desfavorable y sin hacerse extenso se resuelve el recurso deprecado, toda vez que, el mismo no contiene elementos de juicio que lleven a éste Despacho a volver sobre su providencia.

En el sub-lite, la recurrente pide se cumpla con lo establecido en el numeral 1º del artículo 42 del C.G.P. Al respecto, se resalta que este Funcionario Judicial se caracteriza y se ha caracterizado a lo largo de su desempeño, por ser cumplidor de los deberes que le imponen la Constitución, la Ley y su cargo, siempre garantizando con imparcialidad los derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso de las partes, y velando por el cabal cumplimiento de la normatividad sustancial y procesal en cada uno de los asuntos que le corresponden.



No sobra entonces mencionar, que es principio procesal materializar la intermediación en la práctica de pruebas y demás diligencias judiciales, y que solo se podrá comisionar para la realización de ciertos actos cuando expresamente lo autorice la Ley (C.G.P., art. 6º). Es en desarrollo de lo anterior, que el artículo 37 *ejusdem* permite al Juez comisionar cuando se trate de diligencias de secuestro y entrega de bienes que se encuentren en su sede, en aquellos casos en que fuere menester, y que, con apoyo en el artículo 38 del Estatuto Procesal Vigente y en la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, la comisión podrá extenderse a los Alcaldes, quienes igualmente tendrán la facultad de subcomisionar a sus funcionarios de Policía.

Diferente es, que la recurrente presuma que, ni el Alcalde, ni el Inspector de Policía, fijarán en su caso una fecha para la entrega, por comprender la comisión un desalojo del inmueble. En todo caso, no puede el Despacho requerir de manera anticipada a su comisionado, pues la demandante no allega prueba de su concreta manifestación.

Ahora bien, a pesar de las indicaciones de la recurrente, se pone de presente que son diversos los protocolos que ha expedido el Consejo Superior de la Judicatura sobre el tema, y que estos se han venido modificando por la entidad competente de acuerdo al comportamiento de la Pandemia generada por el COVID-19. No obstante, no es capricho de este funcionario disponer la comisión de varias diligencias por encima de aplicar las citadas herramientas, por el contrario, el propósito es mantener el buen desempeño del Despacho, dada la alta congestión que se está presentando en la agenda que maneja este Juzgado.

Finalmente, puede verse además en el escrito de Recurso, que la demandante se queja de la gestión del secuestro designado en el plenario. No obstante, el recurso que ejercita no es el mecanismo contemplado por el C.G.P. para exigir los informes del Auxiliar de la Justicia, ni para solicitar, si es del caso, la imposición de las sanciones de Ley. Al respecto, la demandante debe remitirse y estarse a lo dispuesto con auto de la fecha.

Así las cosas, no hay lugar a revocar el auto de fecha 2 de junio de 2021, toda vez que, como se explicó, el mismo se encuentra fundado conforme a derecho.



3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 2 de junio de 2021, por las razones contenidas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER incólume el auto del 2 de junio de 2021, objeto de controversia.

TERCERO: Por secretaría, ofíciase de conformidad a lo ordenado en el auto de fecha 2 de junio de 2021.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**


CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8574463780f81c3f5ef530462c024c76c9efcefd64265b78fe88bb8337614b23**

Documento generado en 07/12/2021 08:32:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|---|
| Proceso | Ejecutivo Hipotecario |
| Exped. No. | 257544003002- 2019-0495 |
| Demandante | Banco Davivienda S.A. |
| Demandado | Carlos Alberto Patiño Jaramillo y Rubi Esperanza Matallana Páez |
| Asunto | Requiere secuestre |

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora, se dispone **REQUERIR** al secuestre designado dentro del plenario, para que, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, rinda cuentas comprobadas y/o informe sobre su gestión frente a la custodia del bien (C.G.P., art. 51).

Secretaría comunique por el medio más expedito, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90621f317fc631ac4eb79970c0c9e66c35b84f39aec57313981f38b7247863a4**

Documento generado en 07/12/2021 08:32:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|------------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo Hipotecario |
| Exped. N° | 257544003002-2019-0539 |
| Demandante | Banco Davivienda S.A. |
| Demandado | Wendy Nataly Galindo Linares |
| Asunto | Tiene en cuenta embargo remanentes |

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y la solicitud elevada por el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, con el oficio No. 0143 del 3 de marzo de 2021 librado dentro del proceso Ejecutivo No. 2020-0381 que allá se lleva, infórmese que la medida de embargo de remanentes será anotada en el expediente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 466 del C.G.P., y atendida en su debida oportunidad procesal.

Secretaría **OFICIE** al mencionado Despacho Judicial de conformidad, señalando además que dentro del proceso de la referencia la parte actora remató el inmueble objeto de hipoteca por cuenta de su crédito el 31 de mayo de 2021, aprobándose con auto del 30 de junio de posterior, y que se encuentra pendiente se actualice la respectiva liquidación del crédito.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**


CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

**Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96458bc15f164b457757b9b02bf45b677a612aaad61c3b60211b3f54f68b7879**

Documento generado en 07/12/2021 08:32:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|---|
| Proceso | Ejecutivo Hipotecario |
| Exped. N° | 257544003002- 2019-0551 |
| Demandante | Banco Davivienda S.A. |
| Demandado | Daniel Ricardo Figueroa Maya y Natalia Hernández Melo |
| Asunto | Reembolsar dinero. |

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, agréguese a los autos y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes la documentación allegada oportunamente al correo institucional, que acredita la entrega del inmueble objeto de remate a su adjudicatario.

Así las cosas, cumplidos los requisitos señalados en el numeral 7° del artículo 455 del C.G.P., se dispone **DEVOLVER** a la adjudicataria los valores y demás gastos de servicios públicos pertenecientes al inmueble rematado, acreditados como pagos en el escrito allegado al correo institucional del Juzgado.

Luego de hacer los fraccionamientos del caso, **ENTREGAR** a la parte demandante los dineros producto del remate, hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas en el plenario.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

| |
|---|
| NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy 9 DE DICIEMBRE DE 2021 , se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° 041  CAROLINA ZAPATA QUINTERO Secretaria |
|---|

Firmado Por:

**Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbdeef93053df535db718ad4ce57825af1af871334cbdd77fcfb366b43110f70**

Documento generado en 07/12/2021 08:32:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|---|
| Proceso | Ejecutivo Hipotecario |
| Exped. N° | 257544003002- 2019-0630 |
| Demandante | Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo |
| Demandado | Sandra Lorena Azcarate Ossa y Efraín Pulido Valero |
| Asunto | Aprueba liquidación de costas. Señala fecha secuestro |

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, comoquiera que la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, este Despacho le imparte aprobación.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, como se allegó al correo institucional Certificado de Tradición y Libertad con el que se acredita la medida cautelar ordenada por este Juzgado, sobre el inmueble objeto de hipoteca, se dispone:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **veinticuatro (24)** del mes de **febrero** del año **2022**.

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **AUXILIARES DE LA JUSTICIA SAS**, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la Lista Oficial.

En la práctica de la diligencia se aplicarán las medidas de bioseguridad para la prevención y contención del COVID-19, contenidas en el protocolo de prevención de contagio expedido para el efecto por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, y quienes intervengan deberán utilizar sus elementos de protección personal, tales como tapabocas, guantes, caretas o monogafas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c497bab43c3414dd4a56cb43b7f0a7bd9703c9097393677822af27f233ed78**

Documento generado en 07/12/2021 08:32:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo Hipotecario |
| Exped. N° | 257544003002- 2019-0654 |
| Demandante | Banco Davivienda S.A. |
| Demandado | José Leonardo Barón Pastor |
| Asunto | Traslado avalúo catastral |

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, del avalúo catastral allegado por la parte demandante al correo institucional, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para los fines establecidos en el artículo 444 del C.G.P.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**


CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5088f145bd421068a0f3b2a2d7624df60c97764522b46d078077542e840967aa**

Documento generado en 07/12/2021 08:32:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | Ejecutivo Hipotecario |
| Exped. N° | 257544003002-2019-0695 |
| Demandante | Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo |
| Demandado | Jorge Alberto Ahumada Castiblanco |
| Asunto | Aprueba liquidación de costas |

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, comoquiera que la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, este Despacho le imparte aprobación.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**


CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84506d70d00593ec52c26dc845855253027eeb003f5ad45df4893d19b4283c8c**

Documento generado en 07/12/2021 08:32:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | Ejecutivo Hipotecario |
| Exped. N° | 257544003002- 2019-0728 |
| Demandante | Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo |
| Demandado | Oscar Javier Cogua Sánchez |
| Asunto | Aprueba liquidación de costas |

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, comoquiera que la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, este Despacho le imparte aprobación.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**


CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1019a4dfc55b958bef6228ced36d183d7bb12199770d5dc901351d791aa6866**

Documento generado en 07/12/2021 08:32:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo Hipotecario |
| Exped. N° | 257544003002-2019-0730 |
| Demandante | Banco Davivienda S.A. |
| Demandado | Fabián Andrés Ardilla Trujillo |
| Asunto | Traslado avalúo catastral |

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, del avalúo catastral allegado por la parte demandante al correo institucional, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para los fines establecidos en el artículo 444 del C.G.P.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**


CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **948204f3b112f3ac420733155d1cc8457841f6f33561f80f8e9814647f6aad3b**

Documento generado en 07/12/2021 08:32:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|---|
| Proceso | Ejecutivo Hipotecario |
| Exped. N° | 257544003002-2019-0761 |
| Demandante | Banco Caja Social S.A. |
| Demandado | Edwin Yezid Beltrán Alfonso y Mireya Mercedes Velasco Barón |
| Asunto | Aprueba liquidación de crédito |

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, comoquiera que la liquidación de crédito allegada por la parte actora se encuentra ajustada a Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Despacho le imparte aprobación.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**


CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b125d6ebd89494cb59f4e658043c8f3c2fd81a7248eb17ddd29e752f0b6ca5**

Documento generado en 07/12/2021 08:32:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|---|
| Proceso | Ejecutivo Singular |
| Exped. N° | 257544003002- 2019-0874 |
| Demandante | Seguridad Quebec Ltda. |
| Demandado | Conjunto Residencial Terragrande III Etapa 2 P.H. |
| Asunto | Corre traslado. Trámite incidental |

Estando el proceso al Despacho para lo pertinente, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora el escrito proveniente del Administrador del Conjunto Residencial demandado, con el que informa las razones que han impedido atender la medida cautelar comunicada con el oficio No. 2443 de 2019.

Ahora bien, previo a resolver sobre la aplicación de la sanción establecida en el parágrafo 2° del Artículo 593 del C.G.P., dese trámite incidental a la respectiva solicitud de la demandante.

Para el efecto, de sus escritos visibles a folios 7 y 8 del cuaderno 2 (carpeta *one drive*), córrase traslado por el término de tres (3) días al destinatario del oficio No. 2443 de 2019, para los efectos señalados en el artículo 129 del C.G.P.

Por secretaría comuníquese al correo electrónico informado por el señor **ÁLVARO CANO COLONIA**, en calidad de Representante Judicial del Conjunto Residencial Terragrande III Etapa 2 P.H. Una vez acreditada la remisión, contabilícese el término concedido en el inciso anterior de esta providencia.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d0d986b02a351806f8547251fa9e4c4aec6547ce4774f0801158e65d5bad1a**

Documento generado en 07/12/2021 08:32:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|---|
| Proceso | Ejecutivo Singular |
| Exped. N° | 257544003002-2019-0874 |
| Demandante | Seguridad Quebec Ltda. |
| Demandado | Conjunto Residencial Terragrande III Etapa 2 P.H. |
| Asunto | Señala fecha audiencia art. 372 C.G.P. |

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, agréguese a los autos el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, con el que solicita el decreto de una prueba testimonial. No obstante, sobre la misma se resolverá en el momento procesal oportuno.

Así las cosas, con el fin de continuar a la etapa que le sigue al proceso, se dispone señalar la hora de las **10:00 A.M.** del día **26** del mes de **ABRIL** del año **2022**, para que tenga lugar la continuación de la continuación de la **Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.** (Interrogatorio de las partes, control de legalidad, decreto y práctica de pruebas, y de ser el caso, fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento). Se previene a las partes para que asistan de forma virtual con sus respectivos apoderados, ya que en dicha diligencia se practicarán los respectivos interrogatorios de parte, y su inasistencia de forma injustificada les hará acreedores a las sanciones dispuestas en el numeral 4º del citado artículo 372.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la audiencia se realizará utilizando la plataforma de comunicación *Microsoft Teams*. Por tanto, con el propósito de adelantar la audiencia en debida forma, se requiere que los abogados de las partes instalen en sus dispositivos electrónicos la respectiva aplicación; crear, de no tenerlo, un correo electrónico con el dominio *Hotmail* (ej. usuarioabogado@hotmail.com), ya que este es el único admitido por dicha plataforma, e informen dentro del menor tiempo posible dicha dirección electrónica para registrarla y remitir a los usuarios la respectiva invitación.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84d0637c23b414128b51d52c2e31d6218fa587cf940c3ce64d4ef7688083fa62**

Documento generado en 07/12/2021 08:32:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|---------------------------|
| Proceso | Ejecutivo Hipotecario |
| Exped. N° | 257544003002-2019-0910 |
| Demandante | Banco Davivienda S.A. |
| Demandado | Lida Alexandra Díaz |
| Asunto | Traslado avalúo catastral |

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, aun cuando en el memorial se menciona un folio de matrícula diferente al del inmueble trabado en el proceso, pero en su contenido se ajusta a la realidad del sub-lite, del avalúo catastral allegado por la parte demandante al correo institucional, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para los fines establecidos en el artículo 444 del C.G.P.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6466f80a3dae7e13ea89560b5af01b422b2d76345eb4aeb36a2ee59894b6f26f**

Documento generado en 07/12/2021 08:32:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | Ejecutivo Hipotecario |
| Exped. N° | 257544003002-2019-0916 |
| Demandante | Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A. |
| Demandado | Julio Andrés Prada Gualdrón y Diana Milena Sierra González |
| Asunto | Aprueba liquidación de crédito |

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, comoquiera que la liquidación de crédito allegada por la parte actora se encuentra ajustada a Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Despacho le imparte aprobación.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**


CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b6ffa714090260e68270a9f946ed28e252a70280f02b7f62c0bffd78f7bd1**

Documento generado en 07/12/2021 08:32:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|-------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo Hipotecario |
| Exped. N° | 257544003002-2019-0973 |
| Demandante | Banco Davivienda S.A. |
| Demandado | María Alejandra Montañez Cock |
| Asunto | Aprueba liquidación de costas |

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, comoquiera que la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, este Despacho le imparte aprobación.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5267677d71b1e3f1443ae49d24d4706a599e8b99d98e2864ad5a5bbe0ece778e**

Documento generado en 07/12/2021 08:32:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--------------------------------|
| Proceso | Reivindicatorio |
| Exped. No. | 257544003002- 2019-0987 |
| Demandante | Sergio Cruz Torres |
| Demandado | Esperanza Hurtado Duarte |
| Asunto | Traslado nulidad |

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 134 del C.G.P., de la solicitud de nulidad elevada por el Apoderado judicial de la parte demandada, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, a fin de que se pronuncien sobre el particular.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce6566f210b04ec8675aca893a90fc21d3eb6b5186960e3e22c037281296592**

Documento generado en 07/12/2021 08:32:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | Reivindicatorio |
| Exped. No. | 257544003002- 2019-0987 |
| Demandante | Sergio Cruz Torres |
| Demandado | Esperanza Hurtado Duarte |
| Asunto | Resuelve recurso de Reposición en subsidio Apelación |

Se resuelve el recurso de Reposición y lo que corresponda sobre el subsidiario de Apelación contra el auto de fecha 18 de agosto de 2021, formulados por el apoderado judicial de la parte demandada, teniendo en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Con auto del 18 de agosto de 2021, se dispuso tener en cuenta que la demandada no justificó su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 27 de julio de los corrientes, y que esto sería valorado en su oportunidad conforme lo señala el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

El apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de Reposición y en subsidio de apelación contra la anterior providencia, aduciendo que no es cierto su contenido, ya que, el 23 de julio de 2021, comunicó al Juzgado que la señora **ESPERANZA HURTADO DUARTE** no podría asistir por encontrarse hospitalizada con diagnóstico de COVID 19, y al ser reservado su estado, no podía acceder a su historia clínica, y solo sabía sobre su evolución a través de la información que diariamente proporcionaba su hijo. Con el escrito de recurso, adjunta constancia del escrito radicado el 23 de julio de 2021, y parte de la historia clínica de la demandada, con fecha de expedición 28 de julio de los corrientes.

Del recurso de Reposición en subsidio de Apelación se corrió traslado a la parte actora por el término legalmente previsto, quien se opuso a los argumentos del recurrente, señalando que la audiencia inicial ya había sido aplazada por solicitud de éste y por motivos de salud de la demandada; que el Despacho fijó una segunda fecha para el 27 de julio de 2021, a la que asistieron la parte actora, su apoderado judicial, y sus testigos; que la decisión tomada por el Juzgado de negar un segundo aplazamiento se ajusta a lo dispuesto en el artículo 372 del



C.G.P., máxime si el recurrente no anexó prueba sumaria del estado de salud de su poderdante, y que, en todo caso, este Juez le concedió el término de tres días para justificar su inasistencia, garantizando sus derechos fundamentales al debido proceso y la defensa.

Agregó, que si bien la imposibilidad de asistir se predicó en su momento de la demandada, el apoderado judicial debió asistir a la audiencia inicial, y con mayor razón si estaba pendiente por resolver una solicitud de aplazamiento elevada con anterioridad; que el no justificar la inasistencia dentro del término concedido, es un error que no puede subsanar con el recurso que ahora interpone; y que en las actuaciones adelantadas por el Juzgado, se vislumbra el querer salvaguardar las garantías de las partes.

II. CONSIDERACIONES

En forma desfavorable y sin hacerse extenso se resuelve el recurso de Reposición, toda vez que el mismo no contiene elementos de juicio que lleven a éste Despacho a volver sobre su providencia.

Al respecto, señala el numeral 3º del artículo 372 del C.G.P., que:

*"Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, **solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó.** El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia".* Negrilla y subraya fuera del texto original.

Con auto del 19 de mayo de 2021, se fijó fecha para continuar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., correspondiendo el día 27 de julio de los corrientes. El 23 de julio de este año, el apoderado judicial de la parte demandada solicitó el aplazamiento de la misma, aduciendo que, su poderdante se encontraba hospitalizada con diagnóstico de COVID-19, sin anexar prueba sumaria de la situación. Llegada la hora, día y fecha señalados con auto del 19 de mayo, se resolvió de manera negativa la solicitud de la parte demandada, comoquiera que ya se había concedió un aplazamiento en su favor, concediendo en su lugar el término de tres (3) días para acreditar en debida forma la inasistencia a la diligencia.



En cumplimiento de lo anterior, el proceso permaneció en la secretaría del Juzgado durante los días, 28, 29 y 30 de julio de 2021, y como el 5 de agosto posterior ingresó al Despacho con el informe de vencerse el término sin que la parte demandada allegara justificación, fue consecuente aplicar lo dispuesto en los numerales 3° y 4° del artículo 372 del C.G.P., dejando la respectiva constancia en el auto de fecha 18 de agosto de 2021, advirtiendo que la circunstancia se valoraría en el momento procesal oportuno.

Es preciso resaltar en este punto, que tampoco sirve para el propósito la historia clínica allegada con el escrito de recurso, pues si bien tiene fecha de expedición 28 de julio de 2021, de acuerdo al precepto normativo varias veces citado, solamente pueden apreciarse las justificaciones allegadas dentro del término procesal oportuno, lo que no se cumplió por parte del recurrente.

Así las cosas, no hay lugar a revocar el auto de fecha 18 de agosto de 2021, toda vez que, como se explicó, el mismo se encuentra fundado conforme a derecho. Y revisadas las normas procesales pertinentes, se encuentra que tampoco podrá concederse el recurso de Apelación interpuesto de manera subsidiaria, pues el auto objeto de controversia no se encuentra dentro de los enlistados taxativamente por el artículo 321 del Estatuto Procesal Vigente.

Ahora bien, la redacción del escrito allegado al correo institucional el 23 de julio de 2021, expresa de manera clara que lo buscado por el recurrente no fue justificar la inasistencia de la demandada a la audiencia señalada para el 27 de julio de los corrientes, sino impedir su celebración para obtener un aplazamiento. Esta petición fue negada por el Juzgado en la misma diligencia, de una parte, porque la norma señala expresamente que no se puede conceder más de un aplazamiento (ya se había otorgado uno en favor de la parte demandada), y de otra, porque el togado no allegó prueba siquiera sumaria de su dicho, relativo a que, la señora Hurtado se encontraba hospitalizada con diagnóstico de COVID-19.

En todo caso, si el apoderado judicial de la demanda no se encontraba de acuerdo con la anterior decisión, debió manifestar su inconformidad en la oportunidad señalada en los artículos 294 y 318 (inciso tercero) del C.G.P., comoquiera que la decisión fue notificada por estrados, y no a través de su extemporánea petición.



Sobre esto, se pone de presente al recurrente, que el hecho de haber presentado una solicitud de aplazamiento dos días hábiles antes de la celebración de la audiencia inicial, no lo exime de la obligación de comparecer a la misma, pues la facultad de resolver sobre su pertinencia no radica en el togado, sino, en cabeza del Juez de Conocimiento, aunado al hecho que, las razones de quebrantos de salud eran atribuibles a la señora Hurtado Duarte, y no a su apoderado, sometiéndose el profesional del derecho a las sanciones pecuniarias impuestas por el inciso final del numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

Tampoco resultan de recibo las consideraciones del recurrente sobre las garantías fundamentales de su poderdante, ya que, revisado el plenario se observa, que en todas las actuaciones se han salvaguardado sus derechos a la defensa y al debido proceso, pues la demandada se notificó en debida forma del auto de apremio, contestó la demanda y formuló excepciones de mérito a través de apoderado judicial, ha elevado distintas peticiones que le han sido resueltas conforme a derecho, y se han evacuado todas y cada una de las etapas que por el momento ocupan al proceso, diferente es, que persiste en desconocer lo dispuesto en los numerales 2°, 3° y 4° del artículo 372 ejusdem.

Para reforzar lo anterior, se trae a colación lo señalado por la Sala de Casación Civil en Sentencia STC18212-2017 DEL 2 de noviembre de 2017, siendo Magistrado Ponente el doctor **ARIEL SALAZAR RAMIREZ**, así:

"Debe recordarse que el aplazamiento de la diligencia es una decisión que compete única y exclusivamente al juez a cargo de la actuación, quien de hallar justificada la petición accederá a la misma, empero, la sola presentación de la solicitud de aplazamiento no autoriza a las partes e intervinientes a dejar de concurrir al estrado judicial, pues es potestad del juez analizar cada caso concreto para determinar si hay lugar o no a acceder al pedimento y si, como en este asunto, el interesado radica el memorial correspondiente un día antes de la diligencia, lo propio es estar atento a la decisión que se emita, so pena de atenerse a las decisiones que allí se emitan.

Aunado a ello, como quedó visto, no vulnera garantía procesal alguna el hecho de que el director del proceso decidiera dar curso a la diligencia sin la presencia de la parte demandada - no apelante, pues lo cierto es que la audiencia podía adelantarse en esas condiciones, se insiste, ante la ausencia de norma alguna que así lo imposibilite".



3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 18 de agosto de 2021, por las razones contenidas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER incólume el auto del 18 de agosto de 2021, objeto de controversia.

TERCERO: NO CONCEDER el recurso de Apelación interpuesto de manera subsidiaria con el de Reposición, pues el auto objeto de controversia, no se encuentra dentro de los enlistados taxativamente por el artículo 321 del C.G.P.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

**Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4509ed750c3d018ca8e6b247aa3ae2d13ebc71bcbdf5bbc35500d40cdd9a70**

Documento generado en 07/12/2021 08:32:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | Ejecutivo Hipotecario |
| Exped. N° | 257544003002- 2019-0994 |
| Demandante | Bancolombia S.A. |
| Demandado | Rodolfo Oliver Salazar Gómez |
| Asunto | Termina pro pago de las cuotas en mora |

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, siendo procedente solicitado en el escrito allegado por el correo institucional, y cumplidos los requisitos de trata el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **RODOLFO OLIVER SALAZAR GÓMEZ**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciase al correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: Por secretaría expídanse las constancias del artículo 116 del C.G.P., indicando que los documentos base de la ejecución fueron adosados desde un principio de manera digital, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Decreto 806 de 2020. Así mismo, en la constancia se debe advertir que el crédito contenido en el pagaré base de la ejecución continúa vigente. Para efecto del retiro, debe allegarse autorización expresa.

CUARTO: Sin costas a las partes.

QUINTO: En firme esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese
EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32611acaef53e00793ab2fd91e6e89fd46555d5b443a8f7cbaef47c3f74c83a6**

Documento generado en 07/12/2021 08:32:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|---|
| Proceso | Ejecutivo Hipotecario |
| Exped. N° | 257544003002- 2019-0998 |
| Demandante | Banco Davivienda S.A. |
| Demandado | Celmira Vigoya Rodríguez |
| Asunto | Tiene por notificada demandada. Ordena seguir adelante con la ejecución |

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, cumplido lo ordenado con autos del 30 de septiembre de 2020 y 24 de febrero de 2021, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la demandada **CELMIRA VIGOYA RODRÍGUEZ**, se notificó por aviso del auto de mandamiento ejecutivo del 11 de febrero de 2020, en la forma prevista en el artículo 292 del C.G.P., y que guardó silencio dentro del término de traslado concedido, sin contestar la demanda ni hacer uso de medio exceptivo alguno.

Así las cosas, integrado debidamente el contradictorio; habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra **CELMIRA VIGOYA RODRÍGUEZ** y en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el líbello introductorio y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** de los bienes objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$2'300.000,00**. Por secretaría liquídense.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e55bd100e23ed1aef4bbc2b87675b4e406a98ab453c3dcf204c6a4197ead9f12**

Documento generado en 07/12/2021 08:32:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|---|
| Proceso | Ejecutivo Hipotecario |
| Exped. N° | 257544003002- 2020-0024 |
| Demandante | Titularizadora Colombiana S.A. Hitos, como cesionaria del Banco Caja Social B.C.S.C. S.A. |
| Demandado | Gloria Stella Cancelada Puertas |
| Asunto | Tiene en cuenta avalúo |

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y comoquiera que el avalúo del bien trabado en el proceso se encuentra conforme a derecho, el Despacho lo tiene en cuenta para los fines legales a que haya lugar.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO

Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d4a388016c26ae89f32af2db4afd4bd8d3277de039b8ac185072160853f08a2**

Documento generado en 07/12/2021 08:32:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|-------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo Hipotecario |
| Exped. N° | 257544003002-2020-0166 |
| Demandante | Banco Davivienda S.A. |
| Demandado | Nelly Giraldo García |
| Asunto | Aprueba liquidación de costas |

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, comoquiera que la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, este Despacho le imparte aprobación.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**


CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21e9a94b47834e1122cbece05f49d5d958136315708bad7a87e420a422ec3bd9**

Documento generado en 07/12/2021 08:32:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|---|
| Proceso | Ejecutivo Hipotecario |
| Exped. N° | 257544003002-2020-0212 |
| Demandante | Banco Caja Social S.A. |
| Demandado | Yesid Alfredo Barrera Silva y Diana Mirella Clavijo Bobadilla |
| Asunto | Complementar avalúo comercial |

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, previo a resolver lo pertinente, la parte actora complementa el avalúo comercial allegado al Juzgado, acreditando el ingreso al inmueble y peritándose sobre su estado de conservación.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f74718110f72d4cf6f483ae913789ff6806d365c643dbf9bc88a7d6c66fb40de**

Documento generado en 07/12/2021 08:32:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | Ejecutivo Singular |
| Exped. N° | 257544003002- 2020-0260 |
| Demandante | Banco W S.A. |
| Demandado | Wilson Vega Téllez |
| Asunto | Agrega a los autos. Ordena emplazamiento |

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, agréguese a los autos y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes el trámite negativo de notificación intentado por la demandante a la parte demandada.

De otra parte, por ser procedente lo solicitado por la demandante, se ordena el emplazamiento del demandado **WILSON VEGA TELLEZ**, bajo los parámetros establecidos en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020. Para el efecto, por secretaría inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el nombre de la persona convocada, las partes, la clase de proceso, y el Juzgado que la requiere (C.G.P., art. 108). El emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de la divulgación en dicho registro. Vencido el término se procederá designar curador Ad- Litem, si a ello hubiere lugar, con quien se hará la notificación y se continuará con el trámite del proceso.

Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2650210621d1622f478619d50e0d020d64a499dd3b2004df228797d581896505**

Documento generado en 07/12/2021 08:32:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|---|
| Proceso | Reivindicatorio (Declaración de pertenencia como demanda de reconvención) |
| Exped. N° | 257544003002- 2020-0262 |
| Demandante | María Fabiola López |
| Demandado | Álvaro Enrique Osuna Moreno y Rosalba Moreno de Osuna |
| Asunto | Admite demanda de reconvención |

Subsanada en debida forma, como se reúnen los requisitos de que tratan los artículos 90 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO (en reconvención)** presentada a través de apoderada judicial por **MARIA FABIOLA LÓPEZ** en contra de **ÁLVARO ENRIQUE OSUNA MORENO, ROSALBA MORENO DE OSUNA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.**

IMPRIMASELE EL PROCEDIMIENTO VERBAL

Notifíquese esta providencia a los reconvenidos **por estado**, como lo señala el inciso final del artículo 371 del C.G.P. y córrase traslado por el término de veinte (20) días, como lo dispone el Art. 369 ibídem. Los reconvenidos podrán consultar el traslado de la demanda de reconvención en la carpeta *one drive* del proceso, dentro del término de ejecutoria de este auto, y una vez vencido, comenzará a contabilizarse el respectivo término de contestación.

Inscríbese la demanda en el folio de matrícula del bien objeto de la demanda. Oficiése a la ORIP correspondiente. (Art. 592 del Código General del Proceso).

Ordénase el **EMPLAZAMIENTO** de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien objeto de demanda, quienes no registran direcciones para efecto de notificaciones, en la forma establecida en la regla 7. Del Art.375 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 10° del Decreto 806 de 2020. Por secretaría, inclúyase la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Instálese la valla en los términos indicados en la norma, y alléguese el material fotográfico correspondiente, observándose lo ordenado en la disposición citada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para lo de su cargo. (Regla 6. Art. 375 del Código General del Proceso).

Igualmente Oficiése a la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial de la localidad, para que informe si el inmueble objeto de demanda se encuentra en zona de alto riesgo.

Se reconoce personería a la abogada **MELBA INES RODRÍGUEZ GÓMEZ** para actuar como apoderado judicial de la parte actora en reconvención, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccdc4d111a32bdfcb65a4601ad88968a124a602ba541fe945eff68c0ef23757f**

Documento generado en 07/12/2021 08:33:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | Aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda (Mecanismo de ejecución por pago directo) |
| Exped. N° | 257544003002- 2020-0365 |
| Demandante | Banco Santander de Negocios Colombia S.A. |
| Demandado | Andrés Mauricio Betancourt Lozano |
| Asunto | Niega por improcedente |

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, se **NIEGA POR IMPROCEDENTE** la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, ya que la facultad de levantar medidas cautelares solamente corresponde a la autoridad judicial que decretó la respectiva medida cautelar y conforme las circunstancias que rodeen el caso en particular. Por tanto, debe elevar su petición ante el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, y no ante este despacho Judicial.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE**

DE 2021. se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db46281d6bdd25ee8ef606344bf359bbea2309d684d0c8fe2bd951483b1d46a9**

Documento generado en 07/12/2021 08:33:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | Ejecutivo Hipotecario |
| Exped. N° | 257544003002-2020-0376 |
| Demandante | Banco Davivienda S.A. |
| Demandado | Javier Andrés Chaparro Camargo y Carol Johana Guasca |
| Asunto | Señala fecha diligencia secuestro |

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, por ser procedente, se dispone señalar la hora de las **9:00 A.M.** del día **7** del mes de ABRIL del año **2022**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro decretada con auto del 14 de julio de 2021.

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **AUXILIARES DE LA JUSTICIA SAS**, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la Lista Oficial.

En la práctica de la diligencia se aplicarán las medidas de bioseguridad para la prevención y contención del COVID-19, contenidas en el protocolo de prevención de contagio expedido para el efecto por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, y quienes intervengan deberán utilizar sus elementos de protección personal, tales como tapabocas, guantes, caretas o monogafas.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c715ad533e42c9d8d555a90454cf227a067e4fb8058c0f7b6a499190b94b95d**

Documento generado en 07/12/2021 08:33:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | Ejecutivo Hipotecario |
| Exped. N° | 257544003002-2020-0398 |
| Demandante | Banco Davivienda S.A. |
| Demandado | José Nepomuceno López Castro y Diana Reyes Ducuara |
| Asunto | Señala fecha diligencia secuestro |

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, por ser procedente, se dispone señalar la hora de las **9:00 A.M.** del día **7** del mes de **ABRIL** del año **2022**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro decretada con auto del 23 de junio de 2021.

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **AUXILIARES DE LA JUSTICIA SAS**, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la Lista Oficial.

En la práctica de la diligencia se aplicarán las medidas de bioseguridad para la prevención y contención del COVID-19, contenidas en el protocolo de prevención de contagio expedido para el efecto por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, y quienes intervengan deberán utilizar sus elementos de protección personal, tales como tapabocas, guantes, caretas o monogafas.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f65fc5053c4208e531646484239a9afa294e236a3f2f8e61f703fc89114108**

Documento generado en 07/12/2021 08:33:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|---|
| Proceso | Ejecutivo Hipotecario |
| Exped. N° | 257544003002- 2020-0398 |
| Demandante | Banco Davivienda S.A. |
| Demandado | José Nepomuceno López Castro y Diana Reyes Ducuara |
| Asunto | Tiene por notificada demandada. Ordena seguir adelante con la ejecución |

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la demandada **DIANA REYES DUCUARA**, se notificó por aviso del auto de mandamiento ejecutivo del 3 de febrero de 2021, en la forma prevista en el artículo 292 del C.G.P., y que guardó silencio dentro del término de traslado concedido, sin contestar la demanda ni hacer uso de medio exceptivo alguno.

Así las cosas, integrado debidamente el contradictorio conforme lo señalado en el auto de fecha 18 de agosto de 2021; habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra **JOSÉ NEPOMUCENO LÓPEZ CASTRO Y DIANA REYES DUCUARA**, y en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el líbello introductorio y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** de los bienes objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$1'400.000,00**. Por secretaría liquídense.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb57edddf93fbc16aefcdae31f1eaf32d14c2890d86e07a883fc4320c36e6cc**

Documento generado en 07/12/2021 08:33:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | Ejecutivo Hipotecario |
| Exped. N° | 257544003002- 2020-0412 |
| Demandante | Banco Davivienda S.A. |
| Demandado | Neila Consuelo Clavijo Torres |
| Asunto | Termina por pago de las cuotas en mora |

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, siendo procedente solicitado en el escrito allegado por el correo institucional, y cumplidos los requisitos de trata el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **NEILA CONSUELO CLAVIJO TORRES** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciase al correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: Por secretaría expídanse las constancias del artículo 116 del C.G.P., indicando que los documentos base de la ejecución fueron adosados desde un principio de manera digital, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Decreto 806 de 2020. Así mismo, en la constancia se debe advertir que el crédito contenido en el pagaré base de la ejecución continúa vigente. Para efecto del retiro, téngase en cuenta autorización expresa.

CUARTO: Sin costas a las partes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: En firme esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cecbafd845ec97a6d8f8e2cea8d4a178afd6bd911239f4da8f0b52f454c2b1c**

Documento generado en 07/12/2021 08:33:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | Ejecutivo Hipotecario |
| Exped. N° | 257544003002- 2020-0461 |
| Demandante | Banco Davivienda S.A. |
| Demandado | Giovanna Edilma Gutiérrez Gómez |
| Asunto | Termina por pago de las cuotas en mora |

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, siendo procedente lo solicitado en el escrito allegado por el correo institucional, y cumplidos los requisitos de trata el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **GIOVANNA EDILMA GUTIÉRREZ GÓMEZ** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciase al correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: Por secretaría expídanse las constancias del artículo 116 del C.G.P., indicando que los documentos base de la ejecución fueron adosados desde un principio de manera digital, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Decreto 806 de 2020. Así mismo, en la constancia se debe advertir que el crédito contenido en el pagaré base de la ejecución continúa vigente. Para efecto del retiro, debe allegarse autorización expresa.

CUARTO: Sin costas a las partes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: En firme esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d7a814fd812bb1f32db4894b1fe6b198d9a3879fa267213a21a73b88d31357f**

Documento generado en 07/12/2021 08:33:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | Ejecutivo Hipotecario |
| Exped. N° | 257544003002- 2020-0480 |
| Demandante | Banco Davivienda S.A. |
| Demandado | Nelcy Yineth Cantor Rativa |
| Asunto | Termina por pago de las cuotas en mora |

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, siendo procedente solicitado en el escrito allegado por el correo institucional, y cumplidos los requisitos de trata el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **NELCY YINETH CANTOR RATIVA** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciase al correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: Por secretaría expídanse las constancias del artículo 116 del C.G.P., indicando que los documentos base de la ejecución fueron adosados desde un principio de manera digital, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Decreto 806 de 2020. Así mismo, en la constancia se debe advertir que el crédito contenido en el pagaré base de la ejecución continúa vigente. Para efecto del retiro, téngase en cuenta autorización expresa.

CUARTO: Sin costas a las partes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: En firme esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c182dca2a5887b8809419fbe6d457f1530a520b2e48bde402afdb71e1cf06cd**

Documento generado en 07/12/2021 08:33:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | Ejecutivo Hipotecario |
| Exped. N° | 257544003002- 2020-0518 |
| Demandante | Banco Davivienda S.A. |
| Demandado | Jhon James Ayala Sanabria |
| Asunto | Termina por pago de las cuotas en mora |

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, siendo procedente solicitado en el escrito allegado por el correo institucional, y cumplidos los requisitos de trata el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **JHON JAMES AYALA SANABRIA** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciase al correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: Por secretaría expídanse las constancias del artículo 116 del C.G.P., indicando que los documentos base de la ejecución fueron adosados desde un principio de manera digital, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Decreto 806 de 2020. Así mismo, en la constancia se debe advertir que el crédito contenido en el pagaré base de la ejecución continúa vigente. Para efecto del retiro, téngase en cuenta autorización expresa.

CUARTO: Sin costas a las partes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: En firme esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f3511d0b29c26d165852b0b4b2dc052d3f1a1492e05b50e7776370ae4979655**

Documento generado en 07/12/2021 08:33:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo Hipotecario |
| Exped. N° | 257544003002- 2020-0523 |
| Demandante | Banco Davivienda S.A. |
| Demandado | Andrés Varela Alpala |
| Asunto | Decreta secuestro |

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, como se allegó al correo institucional Certificado de Tradición y Libertad con el que se acredita la medida cautelar ordenada sobre el inmueble objeto de hipoteca, se dispone:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **9:00 A.M.** del día **7** del mes de **ABRIL** del año **2022**.

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **AUXILIARES DE LA JUSTICIA SAS**, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la Lista Oficial.

En la práctica de la diligencia se aplicarán las medidas de bioseguridad para la prevención y contención del COVID-19, contenidas en el protocolo de prevención de contagio expedido para el efecto por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, y quienes intervengan deberán utilizar sus elementos de protección personal, tales como tapabocas, guantes, caretas o monogafas.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a38f3925cc52ee413ca038f455fe5d2e5de841e5df9e990de2f345c5f56cdad**

Documento generado en 07/12/2021 08:33:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|----------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo Hipotecario |
| Exped. N° | 257544003002-2020-0523 |
| Demandante | Banco Davivienda S.A. |
| Demandado | Andrés Varela Alpala |
| Asunto | Seguir adelante con la ejecución |

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, integrado debidamente el contradictorio; habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra **ANDRÉS VARELA ALPALA** y en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el líbello introductorio, y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** de los bienes objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$2'000.000,00**. Por secretaría liquídense.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb72b3ee82a749e32acd09120cd9d28ed0f9e761f9affe59ced62da778500cb**

Documento generado en 07/12/2021 08:33:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|-----------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo Hipotecario |
| Exped. N° | 257544003002- 2020-0524 |
| Demandante | Banco Davivienda S.A. |
| Demandado | Breyner José Chaudruc Guerrero |
| Asunto | Señala fecha diligencia secuestro |

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, por ser procedente, se dispone señalar la hora de las **9:00 A.M.** del día **7** del mes de **ABRIL** del año **2022**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro decretada con auto del 23 de junio de 2021.

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **AUXILIARES DE LA JUSTICIA SAS**, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la Lista Oficial.

En la práctica de la diligencia se aplicarán las medidas de bioseguridad para la prevención y contención del COVID-19, contenidas en el protocolo de prevención de contagio expedido para el efecto por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, y quienes intervengan deberán utilizar sus elementos de protección personal, tales como tapabocas, guantes, caretas o monogafas.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b5888c52f86c2c81894d4f4488d6209bd70603090d27ccf21d3154c74f8ba67**

Documento generado en 07/12/2021 08:33:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | Ejecutivo Hipotecario |
| Exped. No. | 257544003002- 2020-0526 |
| Demandante | Banco Davivienda S.A. |
| Demandado | Luis Fernando Ahumada González |
| Asunto | Resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación |

Se resuelve el recurso de Reposición y lo que corresponda al subsidiario de Apelación, formulados por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el auto del 25 de agosto de 2021, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Dentro del proceso de la referencia, la parte actora inició los trámites para notificar a la parte demandada del auto de mandamiento ejecutivo de fecha 20 de enero de 2021, y para acreditarlo, entre otra documentación, allegó al Despacho una certificación emitida por la empresa postal EL LIBERTADOR. En ella, consta que se envió a la parte demandada el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., y que al verificarse que el señor Ahumada “*SI HABITA O TRABAJA*” en la CALLE 48 SUR No. 72 R 12 de Bogotá D.C., fue entregada la comunicación el 20 de mayo de este año.

El 12 de junio de 2021, a través de correo electrónico, la abogada **ZANDRA LUCÍA DEL PILAR BARBOSA PASTRANA** manifestó ser la apoderada judicial de la parte demandada, y solicitó a este Juzgado adelantar los trámites pertinentes para que su poderdante pudiera ser notificado del auto de mandamiento ejecutivo. Ante lo anterior, por el mismo medio, la Secretaría del Despacho procedió a remitir el auto de apremio junto con el traslado de la demanda, e ingresó el proceso al Despacho con fecha 6 de julio posterior.

Con auto del 21 de julio de 2021, se requirió a la parte actora para que informara y acreditara si había enviado al demandado el aviso del artículo 292 del C.G.P., para efectos de establecer el tipo de notificación que operó, y también a la apoderada del demandado para que acreditara el derecho de postulación. En respuesta, la parte actora acreditó remitir el aviso allegando certificación de la empresa postal, en la que consta que visitó la dirección el 28 de julio de 2021,



que el demandado sí habita en la dirección, pero que, "*SE REHUSA A RECIBIR LA COMUNICACIÓN*". Por su parte, el 19 de julio de los corrientes, la apoderada del demandado contestó la demanda y formuló excepciones de mérito, acreditando su representación judicial.

Con auto del 25 de agosto de 2021, revisados los tiempos del proceso, se tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., pues para la fecha de remisión del aviso de notificación, el demandado ya había recibido el traslado de la demanda por parte de la secretaría del Juzgado, dada la solicitud elevada al correo electrónico por su apoderada judicial. En el mismo proveído, se reconoció personería a la togada, pero se rechazaron los medios exceptivos por considerarse extemporáneos a la luz de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 318 del C.G.P., la apoderada judicial del demandado interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto anterior, argumentado, en síntesis, que su poderdante acudió al Juzgado dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 ejusdem, y que, el 1° de julio de 2021, la secretaría del Juzgado remitió por correo electrónico el traslado de la demanda, señalando en el acta levantada que, lo hacía para "*efectos de surtir notificación*". De lo que concluye que, el Juzgado yerra al tener por notificado a su prohijado por conducta concluyente; aplica indebidamente la notificación señalada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, contabilizando mal el término de traslado para formular excepciones, máxime, si el proceso entró al Despacho el 6 de julio de los corrientes; y vulnera abiertamente su derecho al debido proceso, a la defensa y demás garantías fundamentales.

Del recurso se corrió traslado a la parte actora en la forma prevista en el artículo 319 del C.G.P., quien solicitó mantener el auto objeto de controversia.

CONSIDERACIONES

El **artículo 91 del C. G. P.** establece que:

"El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por



aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

A su vez, el **artículo 442 ejusdem**, establece que:

"...1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas".

El Despacho centrará el análisis en el punto motivo de inconformidad, a fin de determinar si se ha incurrido en los yerros endilgados por la recurrente, y así proceder conforme al marco legal o fáctico aplicable al asunto objeto de controversia.

Atendiendo lo señalado por la recurrente en su escrito de censura, y revisada en detalle la carpeta *one drive* que se lleva del proceso, así como el correo institucional del Juzgado, se encuentra que en efecto se tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago, y que, el **1° de julio de 2021**, le fue remitido por parte de la secretaría del Juzgado el traslado de la demanda. Por tanto, es a partir del día siguiente a esta última fecha, que comenzó a correr el respectivo término de traslado, como se dijo en el inciso primero del auto de fecha 25 de agosto de 2021.

No obstante, al momento de contabilizar el cumplimiento de los diez (10) días del artículo 442 del C.G.P., no se tuvo en cuenta por parte del Juzgado que el proceso ingresó al Despacho el 6 de julio de 2021, y que salió con auto notificado por estado el 22 de julio posterior, debiéndose aplicar lo señalado en el inciso 5° del artículo 118 ejusdem, que dispone suspender el término que está corriendo para reanudarlo a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se llegue a proferir.

Así, como el término comenzó a correr a partir del día siguiente al que se remitió el traslado al demandado, esto es, **desde el 2 de julio de 2021**, quiere decir que el término de contestación surtió entre el 2, el 22 (conforme lo explicado en inciso anterior), 23, 26, 27, 28, 29, 30 de julio, y 2 y 3 de agosto de los corrientes. De lo que se concluye, que fue oportuna la contestación de la demanda formulada el 19 de julio de este año, cumpliéndose lo señalado en el artículo 442 del C.G.P.,



correspondiendo al Despacho revocar el inciso tercero del auto objeto de reposición, y en su lugar, tener en cuenta las excepciones para correrles traslado a la parte actora conforme señala el artículo 443 ejusdem.

Respecto al recurso de Apelación elevado de manera oportuna y subsidiaria por la parte demandada, no habrá de pronunciarse el Juzgado, toda vez que el de Reposición resultó favorable a sus pretensiones.

Finalmente, es preciso resaltar a la parte actora, que no es procedente dejar sin valor ni efecto el inciso primero del auto objeto de recurso, por las razones que se esbozan a continuación:

En principio, no es dable aplicar en el plenario la notificación de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, comoquiera que el trámite no fue el señalado por dicha normatividad, sino que, fue el demandado quien acudió al Juzgado en respuesta al citatorio que recibió en aplicación de lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Además, porque la notificación del artículo 291 del C.G.P. y la del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, son sustancialmente diferentes, siendo esta última una alternativa brindada a los abogados para efectos de la virtualidad, que no entró a derogar ni a modificar en este específico aspecto, al Estatuto Procesal Vigente.

Y como la parte actora no acreditó el envío del aviso dentro del término señalado en el artículo 292 del C.G.P., evidenciándose que, en su lugar, fue el demandado quien a través de su apoderada judicial pidió ser notificado del auto de apremio, fue entonces que el Despacho procedió a encuadrar la situación en el artículo 301 del C.G.P., advirtiéndole que el término correría luego de la entrega del traslado respectivo, precisamente en garantía de sus derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el inciso tercero del auto de fecha 25 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el Recurso de Apelación elevado de manera oportuna y subsidiaria por la parte demandada, comoquiera que el de Reposición resultó favorable a sus pretensiones.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone: Tener en cuenta para los efectos legales pertinentes que el demandado **LUIS FERNANDO AHUMADA GONZÁLEZ**, contestó la demanda y formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado concedido, a través de su apoderada judicial. De las excepciones propuestas córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, para los fines previstos en el artículo 443 del C.G.P.

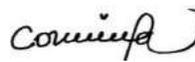
CUARTO: Vencido el término señalado en el ordinal TERCERO de esta providencia, regrese el proceso al Despacho a fin de continuar a la etapa procesal que en derecho corresponda.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**


CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

**Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67450c3d430b972942e10ff17ff4a89bbb9264690487175311dc7802992f7629**

Documento generado en 07/12/2021 08:33:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|-----------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo Hipotecario |
| Exped. N° | 257544003002- 2020-0527 |
| Demandante | Banco Davivienda S.A. |
| Demandado | Adriana Margarita Rodríguez Ávila |
| Asunto | Señala fecha diligencia secuestro |

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, por ser procedente, se dispone señalar la hora de las **9:00 A.M.** del día **7** del mes de **ABRIL** del año **2022**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro decretada con auto del 26 de mayo de 2021.

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **AUXILIARES DE LA JUSTICIA SAS**, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la Lista Oficial.

En la práctica de la diligencia se aplicarán las medidas de bioseguridad para la prevención y contención del COVID-19, contenidas en el protocolo de prevención de contagio expedido para el efecto por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, y quienes intervengan deberán utilizar sus elementos de protección personal, tales como tapabocas, guantes, caretas o monogafas.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72689660ab4b8e0200cdf4b54026729bdf04b3c64b647330b76a2e8fc3c7634**

Documento generado en 07/12/2021 08:33:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | Ejecutivo Hipotecario |
| Exped. N° | 257544003002- 2020-0537 |
| Demandante | Banco Davivienda S.A. |
| Demandado | Andrea Torres |
| Asunto | Termina por pago de las cuotas en mora |

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, siendo procedente solicitado en el escrito allegado por el correo institucional, y cumplidos los requisitos de trata el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **ANDREA TORRES** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciase al correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: Por secretaría expídanse las constancias del artículo 116 del C.G.P., indicando que los documentos base de la ejecución fueron adosados desde un principio de manera digital, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Decreto 806 de 2020. Así mismo, en la constancia se debe advertir que el crédito contenido en el pagaré base de la ejecución continúa vigente. Para efecto del retiro, téngase en cuenta autorización expresa.

CUARTO: Sin costas a las partes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: En firme esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b15b7d131b59933d4696e02516730d2cfd76fee110ed6619d74a095b04492d1**

Documento generado en 07/12/2021 08:33:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------|---|
| Proceso | Sucesión |
| Exped. N° | 257544003002-2020-0569 |
| Causante | María Fernanda Cajamarca Espitia |
| Asunto | Agrega a los autos. Pone en conocimiento. Requiere a parte actora |

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora el oficio No. CE - 2021620726 del 13 de septiembre de 2021, proveniente de la **UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SIETT COTA**, con el que informa que atendió la medida cautelar ordenada por este Juzgado sobre el vehículo de placas SZW-157, de propiedad de la causante.

De otra parte, con el fin de continuar a la etapa que le sigue a este proceso, se **REQUIERE** a la parte actora, para que de cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del auto de fecha 4 de agosto de 2021.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

**Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b0b9f4228e91028fe0a6611ce56cbc8c905be19d851c9ae79ca5164ca349c5a**
Documento generado en 07/12/2021 08:33:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | Ejecutivo Hipotecario |
| Exped. N° | 257544003002- 2020-0604 |
| Demandante | Banco Caja Social S.A. |
| Demandado | José Eduardo López Fonseca y Yeny Katherine Guevara Ardila |
| Asunto | Termina por novación |

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, siendo procedente solicitado en el escrito allegado por el correo institucional, y cumplidos los requisitos de trata el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, contra **JOSÉ EDUARDO LÓPEZ FONSECA Y YENY KATHERINE GUEVARA ARDILA** por **NOVACIÓN** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciase al correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: Por secretaría expídanse las constancias del artículo 116 del C.G.P., indicando que los documentos base de la ejecución fueron adosados desde un principio de manera digital, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Decreto 806 de 2020. Así mismo, en la constancia se debe advertir que el crédito contenido en el pagaré base de la ejecución continúa vigente. Para efecto del retiro, téngase en cuenta autorización expresa.

CUARTO: Sin costas a las partes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: En firme esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e738d6d8fba0bcb7930ee078ea9aa3a4ed90574bcd840dfd532cc41deea0b6a6**

Documento generado en 07/12/2021 08:33:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | Ejecutivo Hipotecario |
| Exped. N° | 257544003002-2020-0652 |
| Demandante | Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo |
| Demandado | Adelaida Cifuentes Rincón |
| Asunto | No accede petición |

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, se **NIEGA POR IMPROCEDENTE** la solicitud de embargo de remanentes elevada por la apoderada judicial de la parte actora, ya que, dada la naturaleza del proceso de la referencia, las medidas cautelares se restringen a las señaladas en el numeral 2° del artículo 468 del C.G.P., siendo entonces inaplicable en el sub-lite lo señalado en el artículo 466 ejusdem.

No obstante, si su petición va dirigida establecer la concurrencia de embargos señalados en el artículo 468 numeral 6° o 465 del C.G.P., previamente allegué un certificado de tradición actualizado del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, ya que en el obrante en el plenario no se observa registrado embargo alguno frente al cual se pueda analizar la petición.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

**Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7057c0f260f94351b308fc29584c4910eb5e3eae4df4a976a28f48f963af2689**

Documento generado en 07/12/2021 08:33:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|---|
| Proceso | Ejecutivo Hipotecario |
| Exped. N° | 257544003002- 2020-0704 |
| Demandante | Titularizadora Colombiana S.A., como endosataria en propiedad de Bancolombia S.A. |
| Demandado | Sergio Monroy Carvajal y Lorena Patricia Vital Arrieta |
| Asunto | Declara desierto recurso. Estarse a lo dispuesto en actuación anterior |

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la parte actora no sustentó el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 12 de mayo de 2021, concedido con proveído del 30 de junio posterior. Por tanto, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., se declara **DESIERTO** el recurso de alzada.

Así las cosas, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del auto del 12 de mayo de los corrientes.

De otra parte, sobre el requerimiento efectuado por la demandante relativo a dar trámite al recurso de reposición interpuesto por correo electrónico el 13 de mayo de 2021. Se pone de presente que el mismo fue resuelto con providencia del 30 de junio de este año, la que fue notificada en debida forma por estado. Por tanto, debe remitirse y estarse a lo dispuesto con dicha actuación.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b725a9b47c715baa19fa0a41d45c70cf0ec091702a7a197a5d64bd93fb781369**

Documento generado en 07/12/2021 08:33:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | Aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda (Mecanismo de ejecución por pago directo) |
| Exped. N° | 257544003002- 2021-0010 |
| Demandante | Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A. |
| Demandado | Wendy Line Castañeda Sepúlveda |
| Asunto | Termina actuación |

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, por ser procedente, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la actuación surtida en la solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda (Mecanismo de pago directo), iniciada por **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** contra **WENDY LINE CASTAÑEDA SEPÚLVEDA**, comoquiera que la parte actora manifiesta que la demandada pagó la totalidad de la obligación garantizada con el vehículo objeto de aprehensión.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso. Ofíciense.

TERCERO Sin costas a las partes.

CUARTO: Una vez cobre ejecutoria esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eaca69e1ed08a32775e4761d11fc9f28fe451e73fedb1c863077bad1f71d168**

Documento generado en 07/12/2021 08:33:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo Hipotecario |
| Exped. N° | 257544003002- 2021-0021 |
| Demandante | Banco Davivienda S.A. |
| Demandado | Paola Andrea Rocha Galeano |
| Asunto | Contesta derecho de petición |

Atendiendo el derecho de petición elevado por la demandada a través del correo electrónico institucional, es deber informarle que este mecanismo de consulta no es procedente frente a autoridades judiciales, pues ante estas existen las vías y mecanismos idóneos para dar a conocer las inquietudes de las partes. En rigor, en sentencia T-377 de 3 de abril de 2000, reiterada con otra de No. T-920 de 2012, la H. Corte Constitucional sostuvo que el mencionado derecho “*no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que ésta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal*”.

No obstante lo anterior, y con el fin de resolver las inquietudes de la petente, se le pone de presente que no es posible acceder a la solicitud de suspender la diligencia de secuestro del inmueble objeto de garantía hipotecaria, en principio, porque la facultad de suspender la ejecución de ese tipo de actos procesales radica solamente en cabeza de la parte demandante, y en segunda medida, porque se observa en el plenario que la diligencia de secuestro fue evacuada por el Despacho el 7 de octubre de 2021, con acompañamiento de la parte actora y de un secuestre debidamente designado.

En lo que tiene que ver con la propuesta de pago que menciona planteó al Banco, de la solicitud se corre traslado a la parte demandante con esta providencia, para los fines legales que estime pertinentes.

Finalmente, por secretaría vincúlese el correo electrónico informado por la demandada para efecto de notificaciones. No obstante, se resalta que el auto de mandamiento de pago le fue notificado en debida forma como lo dispone el artículo 292 del C.G.P., siendo el enteramiento de las posteriores decisiones por ESTADO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Con todo, dada la cuantía del proceso, para futuras intervenciones debe la demandada acreditar su derecho de postulación confiriendo poder a un abogado legalmente autorizado, como lo señala el artículo 73 del C.G.P.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76bbbb27e5d9c094c8a6dbef52eeb88dd167638423bb47fabbb54b3a6d00c75f**

Documento generado en 07/12/2021 08:33:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | Ejecutivo Hipotecario |
| Exped. N° | 257544003002- 2021-0029 |
| Demandante | Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A. |
| Demandado | Mario Germán López Rodríguez |
| Asunto | Termina por pago de las cuotas en mora |

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, siendo procedente solicitado en el escrito allegado por el correo institucional, y cumplidos los requisitos de trata el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, contra **MARIO GERMÁN LÓPEZ RODRÍGUEZ** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciase al correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: Por secretaría expídanse las constancias del artículo 116 del C.G.P., indicando que los documentos base de la ejecución fueron adosados desde un principio de manera digital, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Decreto 806 de 2020. Así mismo, en la constancia se debe advertir que el crédito contenido en el pagaré base de la ejecución continúa vigente. Para efecto del retiro, debe allegarse autorización expresa.

CUARTO: Sin costas a las partes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: En firme esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 170843fe71c9d45b668ba59f03bd61d474492787686e890353f7332e673299f7

Documento generado en 07/12/2021 08:33:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | Ejecutivo Hipotecario |
| Exped. N° | 257544003002- 2021-0037 |
| Demandante | Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A. |
| Demandado | Lucy Bonaye Dajome Molano |
| Asunto | Acreditar registro medida de embargo. Tiene por notificada demandada. Suspende proceso |

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, previo a resolver sobre el secuestro del bien inmueble trabado en el proceso, la parte actora debe acreditar en debida forma el registro de la medida de embargo decretada dentro del plenario. Lo anterior, ya que el certificado de tradición allegado con la respectiva petición, no corresponde al bien objeto de garantía hipotecaria.

De otra parte, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., téngase por notificada por conducta concluyente a la demandada **LUCY BONAYE DAJOME MOLANO** del auto de mandamiento de pago del 17 de marzo de 2021, a partir de la fecha de radicación del escrito en que así lo manifestó.

Así las cosas, al ser procedente lo solicitado por las partes a la luz de lo dispuesto en el artículo 161 del C.G.P., se dispone **SUSPENDER** el proceso por el término de cinco (5) meses, contados a partir de la fecha de radicación del escrito de petición.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a92295709deb47fdede2b3e07c2ce56db8b374f9116984caff7131213dcf52e**

Documento generado en 07/12/2021 08:33:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | Ejecutivo Hipotecario |
| Exped. N° | 257544003002- 2021-0068 |
| Demandante | Banco Caja Social S.A. |
| Demandado | Rafael John Smith Núñez Redondo |
| Asunto | Termina por pago reestructuración de la obligación |

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, siendo procedente solicitado en el escrito allegado por el correo institucional, y cumplidos los requisitos de trata el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, contra **RAFAEL JOHN SMITH NÚÑEZ REDONDO** por **REESTRUCTURACIÓN** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciase al correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: Por secretaría expídanse las constancias del artículo 116 del C.G.P., indicando que los documentos base de la ejecución fueron adosados desde un principio de manera digital, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Decreto 806 de 2020. Así mismo, en la constancia se debe advertir que el crédito contenido en el pagaré base de la ejecución continúa vigente. Para efecto del retiro, debe allegarse autorización expresa.

CUARTO: Sin costas a las partes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: En firme esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f90e3abca4823c5e168b3f90098856a71e70c1e5607574e073e165942e0ff0**

Documento generado en 07/12/2021 08:33:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | Ejecutivo Hipotecario |
| Exped. N° | 257544003002- 2021-0091 |
| Demandante | Banco Davivienda S.A. |
| Demandado | Manuel Ricardo Chaparro y María Janneh Fonseca Hernández |
| Asunto | Decreto secuestro |

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, como se allegó al correo institucional Certificado de Tradición y Libertad con el que se acredita la medida cautelar ordenada sobre el inmueble objeto de hipoteca, se dispone:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **9:00 A.M.** del día **7** del mes de **ABRIL** del año **2022**.

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **AUXILIARES DE LA JUSTICIA SAS**, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la Lista Oficial.

En la práctica de la diligencia se aplicarán las medidas de bioseguridad para la prevención y contención del COVID-19, contenidas en el protocolo de prevención de contagio expedido para el efecto por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, y quienes intervengan deberán utilizar sus elementos de protección personal, tales como tapabocas, guantes, caretas o monogafas.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40579e2520c8cdc7c7585c2678a89e8875268c190987848892471e62053cb6c3**

Documento generado en 07/12/2021 08:33:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | Ejecutivo Hipotecario |
| Exped. N° | 257544003002- 2021-0091 |
| Demandante | Banco Davivienda S.A. |
| Demandado | Manuel Ricardo Chaparro y María Janneh Fonseca Hernández |
| Asunto | Tiene por notificados demandados. Seguir adelante con la ejecución |

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que los demandados, **MANUEL RICARDO CHAPARRO Y MARÍA JANNEH FONSECA HERNÁNDEZ**, se notificaron por aviso del auto de mandamiento ejecutivo del 12 de mayo de 2021, en la forma prevista en el artículo 292 del C.G.P., y que guardaron silencio dentro del término de traslado concedido, sin contestar la demanda ni hacer uso de medio exceptivo alguno.

Así las cosas, integrado debidamente el contradictorio; habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra **MANUEL RICARDO CHAPARRO Y MARÍA JANNEH FONSECA HERNÁNDEZ**, y en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el líbello introductorio y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** de los bienes objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$1'200.000,00**. Por secretaría liquídense.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf0e8dc4e3f8d0f518c789faa523758f09d7ac95f95fa61f90bc83daad0e01c4**

Documento generado en 07/12/2021 08:33:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo Hipotecario |
| Exped. N° | 257544003002- 2021-0139 |
| Demandante | Banco Davivienda S.A. |
| Demandado | Stiver Octavio Flórez Barreto |
| Asunto | Decreta secuestro |

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, como se allegó al correo institucional Certificado de Tradición y Libertad con el que se acredita la medida cautelar ordenada sobre el inmueble objeto de hipoteca, se dispone:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **9:00 A.M.** del día **7** del mes de **ABRIL** del año **2022**.

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **AUXILIARES DE LA JUSTICIA SAS**, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la Lista Oficial.

En la práctica de la diligencia se aplicarán las medidas de bioseguridad para la prevención y contención del COVID-19, contenidas en el protocolo de prevención de contagio expedido para el efecto por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, y quienes intervengan deberán utilizar sus elementos de protección personal, tales como tapabocas, guantes, caretas o monogafas.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b235be0016b9100cc8d14efd5c161974040718100c8eb11526f32738d4ea814a**

Documento generado en 07/12/2021 08:33:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|----------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo Hipotecario |
| Exped. N° | 257544003002- 2021-0139 |
| Demandante | Banco Davivienda S.A. |
| Demandado | Stiver Octavio Flórez Barreto |
| Asunto | Seguir adelante con la ejecución |

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, integrado debidamente el contradictorio; habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra **STIVER OCTAVIO FLÓREZ BARRETO** y en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca, cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el líbello introductorio, y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** de los bienes objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$1'200.000,00**. Por secretaría liquidense.

Notifíquese (2)
EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2df34c87873baa7ff0548f339de0aef40f374727709a27970dfa00674f03ad5**

Documento generado en 07/12/2021 08:33:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|---|
| Proceso | Ejecutivo Singular |
| Exped. N° | 257544003002-2021-0197 |
| Demandante | Scotiabank Colpatría S.A. |
| Demandado | Amanda Lucía Cedano Ortiz |
| Asunto | Aprueba liquidaciones de crédito y costas |

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, comoquiera que la liquidación de crédito allegada por la parte actora a través del correo institucional, y la de costas efectuada por la secretaría del Juzgado, se encuentran ajustadas a Derecho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso, este Despacho les imparte aprobación.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16aeb1118a01944847fcd3059dc0f5b50125ce79351e3a401830405a164c0d1**

Documento generado en 07/12/2021 08:33:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|---|
| Proceso | Ejecutivo Hipotecario |
| Exped. N° | 257544003002- 2021-0232 |
| Demandante | Bancolombia S.A. |
| Demandado | Diana Jennifer Pirajan Bolaños |
| Asunto | Agrega a los autos. Tiene en cuenta nueva dirección |

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, agréguese a los autos y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes el resultado negativo del envío del citatorio a la parte demandada, allegado por la parte actora al correo institucional del Juzgado.

De otra parte, téngase en cuenta la nueva dirección de notificación, aportada con el fin de intentar el enteramiento del auto de apremio a la demandada. Permanezca el proceso en la secretaría del Juzgado, a la espera del respectivo resultado.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43dcf1ab8d9b7228ed24bb8e098499fbc1b60eeb94cb225fd399c95a7f789db0**

Documento generado en 07/12/2021 08:33:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------|--------------------------------|
| Proceso | Sucesión |
| Exped. N° | 257544003002- 2021-0257 |
| Causante | Juan Reinel Cañon Roncancio |
| Asunto | Corrige auto apertura |

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, por ser procedente y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se dispone corregir el inciso tercero del auto de fecha 30 de junio de 2021, el cual quedará así, y no como anteriormente se expresó:

“RECONÓCESE como herederos a los señores: **JOSÉ MATÍAS CAÑON MORENO Y MARGARITA RONCANCIO RUIZ**, en su condición de padres del causante”. Quiere decir lo anterior, que, con el auto de apertura, solo se concede tal reconocimiento a los citados señores, y no al señor **MISAELE QUINTERO CHAPARRO**, como erradamente se indicó.

En lo demás, la providencia continúa incólume. La parte actora notifique a la parte citada en debida forma, el auto de apertura de fecha 30 de junio de 2021, junto con el presente de la referencia.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc7ec948ba058649e4ec2debf98459257fcd1a03c15992d29f6f9bfec85d595f**

Documento generado en 07/12/2021 08:37:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo Hipotecario |
| Exped. N° | 257544003002- 2021-0306 |
| Demandante | Banco Davivienda S.A. |
| Demandado | Ginna Alexandra Cortes Vargas |
| Asunto | Decreta secuestro |

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, como se allegó al correo institucional Certificado de Tradición y Libertad con el que se acredita la medida cautelar ordenada sobre el inmueble objeto de hipoteca, se dispone:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **9:00 A.M.** del día **28** del mes de **ABRIL** del año **2022**.

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **ASESORIAS JURIDICAS M. Y M. SAS** quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la Lista Oficial.

En la práctica de la diligencia se aplicarán las medidas de bioseguridad para la prevención y contención del COVID-19, contenidas en el protocolo de prevención de contagio expedido para el efecto por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, y quienes intervengan deberán utilizar sus elementos de protección personal, tales como tapabocas, guantes, caretas o monogafas.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0585c6358f16eeebf3cd8cdd2ff1404d5cadca8ae86deba6daac156c7f64ea4**

Documento generado en 07/12/2021 08:37:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|---|
| Proceso | Ejecutivo Hipotecario |
| Exped. N° | 257544003002- 2021-0306 |
| Demandante | Banco Davivienda S.A. |
| Demandado | Ginna Alexandra Cortes Vargas |
| Asunto | Tiene por notificada demandada. Ordena seguir adelante con la ejecucion |

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la demandada **GINNA ALEXANDRA CORTES VARGAS**, se notificó por aviso del auto de mandamiento ejecutivo del 7 de julio de 2021, en la forma prevista en el artículo 292 del C.G.P., y que guardaron silencio dentro del término de traslado concedido, sin contestar la demanda ni hacer uso de medio exceptivo alguno.

Así las cosas, integrado debidamente el contradictorio; habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra **GINNA ALEXANDRA CORTES VARGAS** y en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el líbello introductorio y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** de los bienes objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$2'300.000,00**. Por secretaría liquídense.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82036b65514598ac1996643ebb1f978af00ba9be140cb3415c3fd5c5c0be64da**

Documento generado en 07/12/2021 08:37:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|-------------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo Singular |
| Exped. N° | 257544003002-2021-0322 |
| Demandante | Scotiabank Colpatría S.A. |
| Demandado | Martha Cecilia Cerquera López |
| Asunto | Agrega a los autos. Tiene en cuenta |

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, agréguese a los autos y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes lo manifestado tanto por la parte actora, como por una tercera persona, relativo a que, la dirección electrónica informada anteriormente como de uso de la parte demandada, no corresponde a esta, sino a alguien que no es parte del proceso. Por tanto, el respectivo trámite, no se tendrá en cuenta en el sub-lite.

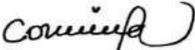
De otra parte, ténganse en cuenta las nuevas direcciones de notificación, aportadas con el fin de intentar el enteramiento del auto de apremio a la demandada. Permanezca el proceso en la secretaría del Juzgado, a la espera del respectivo resultado.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**


CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

**Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3fefaf91e3334215b5eb98ecb0df51e2b67e34e029057f06a202ccd35de0da3**

Documento generado en 07/12/2021 08:37:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | Ejecutivo Hipotecario |
| Exped. N° | 257544003002- 2021-0350 |
| Demandante | Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A. |
| Demandado | Angie Lorena González Reyes |
| Asunto | Aprueba liquidaciones de crédito y costas |

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, comoquiera que la liquidación de crédito allegada por la parte actora a través del correo institucional, y la de costas efectuada por la secretaría del Juzgado, se encuentran ajustadas a Derecho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso, este Despacho les imparte aprobación.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**


CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d277ee09cb8641af792553ac2b1d211ee977d5a44de76ff07152c8f482fb02**

Documento generado en 07/12/2021 08:37:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | Declaración de pertenencia |
| Exped. N° | 257544003002- 2021-0358 |
| Demandante | Cecilia Burbano Fonseca |
| Demandado | Jhon Andrés Reyes Correal, Yudi Alexandra Guzmán Ariza y personas indeterminadas |
| Asunto | Requiere curador |

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, se **REQUIERE** al profesional del derecho designado con auto del 27 de octubre de 2021, doctor **ERNESTO SAAVEDRA VICENTES**, para que, dentro del término de cinco (5) días, acredite en debida forma las causas por las cuales no ha asumido el cargo de curador ad-litem, para el cual fue nombrado por este Juzgado.

Lo anterior, so pena de dar aplicación a las sanciones a que haya lugar (C.G.P., art. 48, num. 7º). Secretaría comunique al auxiliar de la justicia por el medio más expedito.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**


CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

**Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c495fa037a0edc0c75f125c39dac6fabce089d868d88f673dc8614eee958f556**
Documento generado en 07/12/2021 08:37:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo Hipotecario |
| Exped. N° | 257544003002- 2021-0374 |
| Demandante | Banco Davivienda S.A. |
| Demandado | Leidy Johanna Tarazona Silva |
| Asunto | Decreta secuestro |

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, como se allegó al correo institucional Certificado de Tradición y Libertad con el que se acredita la medida cautelar ordenada sobre el inmueble objeto de hipoteca, se dispone:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **9:00 A.M.** del día **28** del mes de **ABRIL** del año **2022**.

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **ASESORIAS JURIDICAS M. Y M. SAS**, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la Lista Oficial.

En la práctica de la diligencia se aplicarán las medidas de bioseguridad para la prevención y contención del COVID-19, contenidas en el protocolo de prevención de contagio expedido para el efecto por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, y quienes intervengan deberán utilizar sus elementos de protección personal, tales como tapabocas, guantes, caretas o monogafas.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66cf070ebe2eae1b60f25258b7bff6909c8df425477d4f3ede70449617f393e8**

Documento generado en 07/12/2021 08:37:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo Hipotecario |
| Exped. N° | 257544003002- 2021-0492 |
| Demandante | Banco Davivienda S.A. |
| Demandado | Belquiz Miriam Blanco Gil |
| Asunto | Decreta secuestro |

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, como se allegó al correo institucional Certificado de Tradición y Libertad con el que se acredita la medida cautelar ordenada sobre el inmueble objeto de hipoteca, se dispone:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **9:00 A.M.** del día **28** del mes de **ABRIL** del año **2022**.

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **ASESORIAS JURIDICAS M. Y M. SAS**, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la Lista Oficial.

En la práctica de la diligencia se aplicarán las medidas de bioseguridad para la prevención y contención del COVID-19, contenidas en el protocolo de prevención de contagio expedido para el efecto por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, y quienes intervengan deberán utilizar sus elementos de protección personal, tales como tapabocas, guantes, caretas o monogafas.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **826ccd850ed563d300dda7f70507cf403f335dcae5788c6babd187ee5e177974**

Documento generado en 07/12/2021 08:37:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|---|
| Proceso | Ejecutivo Hipotecario |
| Exped. N° | 257544003002- 2021-0492 |
| Demandante | Banco Davivienda S.A. |
| Demandado | Belquiz Miriam Blanco Gil |
| Asunto | Tiene por notificada demandada. Ordena seguir adelante con la ejecución |

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la demandada **BELQUIZ MIRIAM BLANCO GIL**, se notificó por aviso del auto de mandamiento ejecutivo del 7 de julio de 2021, en la forma prevista en el artículo 292 del C.G.P., y que guardó silencio dentro del término de traslado concedido, sin contestar la demanda ni hacer uso de medio exceptivo alguno.

Así las cosas, integrado debidamente el contradictorio; habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra **BELQUIZ MIRIAM BLANCO GIL** y en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el líbello introductorio, y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** de los bienes objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$2'200.000,00**. Por secretaría liquídense.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd5e658b78c2937cdc5b3a5645ec3165215bf43747669e2841a922dec677d39a**

Documento generado en 07/12/2021 08:37:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo Hipotecario |
| Exped. N° | 257544003002- 2021-0493 |
| Demandante | Banco Davivienda S.A. |
| Demandado | José Giovanni Vargas Lozano |
| Asunto | Decreta secuestro |

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, como se allegó al correo institucional Certificado de Tradición y Libertad con el que se acredita la medida cautelar ordenada sobre el inmueble objeto de hipoteca, se dispone:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **9:00 A.M.** del día **28** del mes de **ABRIL** del año **2022**.

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **ASESORIAS JURIDICAS M. Y M. SAS**, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la Lista Oficial.

En la práctica de la diligencia se aplicarán las medidas de bioseguridad para la prevención y contención del COVID-19, contenidas en el protocolo de prevención de contagio expedido para el efecto por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, y quienes intervengan deberán utilizar sus elementos de protección personal, tales como tapabocas, guantes, caretas o monogafas.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **379ba1a49a0d5e25aa595a7958d03a8b4c4fa976e19b856a75e7058a4ff38bcb**

Documento generado en 07/12/2021 08:37:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|---|
| Proceso | Ejecutivo Hipotecario |
| Exped. N° | 257544003002- 2021-0493 |
| Demandante | Banco Davivienda S.A. |
| Demandado | José Giovanni Vargas Lozano |
| Asunto | Tiene por notificado demandado. Ordena seguir adelante con la ejecución |

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el demandado **JOSÉ GIOVANNY VARGAS LOZANO**, se notificó por aviso del auto de mandamiento ejecutivo del 7 de julio de 2021, en la forma prevista en el artículo 292 del C.G.P., y que guardó silencio dentro del término de traslado concedido, sin contestar la demanda ni hacer uso de medio exceptivo alguno.

Así las cosas, integrado debidamente el contradictorio; habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra **JOSÉ GIOVANNY VARGAS LOZANO** y en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el líbello introductorio, y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** de los bienes objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$1'600.000,00**. Por secretaría liquídense.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dbbc1e1a6a8952c4c5855093620ef475b2de12506eaaa968a4901bb6d6b4080**

Documento generado en 07/12/2021 08:37:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo Hipotecario |
| Exped. N° | 257544003002- 2021-0494 |
| Demandante | Banco Davivienda S.A. |
| Demandado | Jady Jasbleidy Suárez Mahecha |
| Asunto | Oficiar |

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, agréguese a los autos el Certificado de Tradición y Libertad con el que se pretende acreditar el registro de la medida cautelar ordenada sobre el inmueble objeto de hipoteca.

No obstante, previo a resolver sobre su secuestro, se dispone **SOLICITAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOACHA-CUNDINAMARCA, CORRIJA** la anotación No. 010 del folio de matrícula No. 051-138142, en el sentido de indicar que la medida de embargo con acción real comunicada con el oficio No. 1605 del 26 de julio de 2021, solamente va dirigida contra la señora **JADY JASBLEIDY SUÁREZ MAHECHA** por ser la propietaria actual del inmueble (C.G.P., art. 468), y no contra la otra persona que indebidamente se incluyó. En lo demás, la anotación debe mantenerse incólume.

Secretaría OFICIE de conformidad.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72101bc731abe3a3f204bd536a388cb172a582afcb93b2afe08cc2f73820a9f3**

Documento generado en 07/12/2021 08:37:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|---------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo Hipotecario |
| Exped. N° | 257544003002- 2021-0494 |
| Demandante | Banco Davivienda S.A. |
| Demandado | Jady Jasbleidy Suárez Mahecha |
| Asunto | Tiene por notificado demandado. |

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la demandada **JADY JASBLEIDY SUÁREZ MAHECHA**, se notificó por aviso del auto de mandamiento ejecutivo del 7 de julio de 2021, en la forma prevista en el artículo 292 del C.G.P., y que guardó silencio dentro del término de traslado concedido, sin contestar la demanda ni hacer uso de medio exceptivo alguno.

Una vez se corrija la medida de embargo conforme se ordena con auto de la fecha, se resolverá lo pertinente a la luz de lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

**Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83287bd8ad1eb41ff503930c4f1291b5c07e76c1e57ee5de0b159aa9b0edaa85**

Documento generado en 07/12/2021 08:37:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|---|
| Proceso | Ejecutivo Singular |
| Exped. N° | 257544003002- 2021-0498 |
| Demandante | Scotiabank Colpatria S.A. |
| Demandado | Hugo Rodríguez |
| Asunto | Aprueba liquidaciones de crédito y costas |

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, comoquiera que la liquidación de crédito allegada por la parte actora a través del correo institucional, y la de costas efectuada por la secretaría del Juzgado, se encuentran ajustadas a Derecho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso, este Despacho les imparte aprobación.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**


CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f416867fe99c6b17651119568fc825b767a56fb653b4d0702d233854789cee7**

Documento generado en 07/12/2021 08:37:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | Ejecutivo Singular |
| Exped. N° | 257544003002- 2021-0506 |
| Demandante | Scotiabank Colpatria S.A. |
| Demandado | María Josefina Moya Laverde |
| Asunto | Tiene por notificada demandada. Seguir adelante con la ejecución |

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la demandada **MARÍA JOSEFINA MOYA LAVERDE**, se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago del 14 de julio de 2021, en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y que guardó silencio dentro del término de traslado concedido, sin contestar la demanda, ni hacer uso de medio exceptivo alguno.

Así las cosas, integrado debidamente el contradictorio; reunidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento; y con apoyo en el artículo 440 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **MARÍA JOSEFINA MOYA LAVERDE** y en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el **avalúo y remate** de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$2'300.000,00**. Por secretaría liquídense.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18b85f7604c727645587caaa47361eda538dbd22681d3520535240d5188db3d1**

Documento generado en 07/12/2021 08:37:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | Aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda (Mecanismo de ejecución por pago directo) |
| Exped. N° | 257544003002- 2021-0539 |
| Demandante | Finanzauto S.A. |
| Demandado | John Henry Pulecio Ramírez |
| Asunto | Termina actuación |

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, por ser procedente, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la actuación surtida en la solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda, (Mecanismo de pago directo), iniciada por **FINANZAUTO S.A.** contra **JOHN HENRY PULECIO RAMÍREZ**, comoquiera que la parte actora manifiesta que el demandado entregó a la acreedora prendaria el vehículo objeto de aprehensión.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso. Ofíciense.

TERCERO Sin costas a las partes.

CUARTO: Una vez cobre ejecutoria esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58524ed37e016d4cc68d77941641a325b04c7b244d4c6469f869f6fa01fa9c57**

Documento generado en 07/12/2021 08:37:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | Ejecutivo Hipotecario |
| Exped. N° | 257544003002- 2021-0566 |
| Demandante | Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A. |
| Demandado | Nelson Eduardo Quintero Londoño |
| Asunto | Decreta secuestro |

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, como se allegó al correo institucional Certificado de Tradición y Libertad con el que se acredita la medida cautelar ordenada sobre el inmueble objeto de hipoteca, se dispone:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **9:00 A.M.** del día **28** del mes de **ABRIL** del año **2022**.

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia empresa **AUXILIARES DE LA JUSTICIA SAS**, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la Lista Oficial.

En la práctica de la diligencia se aplicarán las medidas de bioseguridad para la prevención y contención del COVID-19, contenidas en el protocolo de prevención de contagio expedido para el efecto por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, y quienes intervengan deberán utilizar sus elementos de protección personal, tales como tapabocas, guantes, caretas o monogafas.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eac921342930d0e3dd7df3da41da11306c8dbb8c8fdce69a37d19d4bc85a198**

Documento generado en 07/12/2021 08:37:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | Ejecutivo Hipotecario |
| Exped. N° | 257544003002- 2021-0566 |
| Demandante | Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A. |
| Demandado | Nelson Eduardo Quintero Londoño |
| Asunto | Seguir adelante con la ejecución |

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, integrado debidamente el contradictorio; habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra **NELSON EDUARDO QUINTERO LONDOÑO** y en favor de **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca, cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el líbello introductorio, y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** de los bienes objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$1'200.000,00**. Por secretaría liquídense.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE**

DE 2021, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa29e192d33e5b8b4b9c7c4120d4e0c5c3affed2e208e6e998be587ccf1f1b23**

Documento generado en 07/12/2021 08:37:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | Ejecutivo Hipotecario |
| Exped. N° | 257544003002- 2021-0612 |
| Demandante | Banco Davivienda S.A. |
| Demandado | Jeanet Lugo Rodríguez |
| Asunto | Termina por pago de las cuotas en mora |

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, siendo procedente solicitado en el escrito allegado por el correo institucional, y cumplidos los requisitos de trata el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **JEANET LUGO RODRÍGUEZ** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciase al correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: Por secretaría expídanse las constancias del artículo 116 del C.G.P., indicando que los documentos base de la ejecución fueron adosados desde un principio de manera digital, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Decreto 806 de 2020. Así mismo, en la constancia se debe advertir que el crédito contenido en el pagaré base de la ejecución continúa vigente. Para efecto del retiro, téngase en cuenta la autorización expresa.

CUARTO: Sin costas a las partes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: En firme esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE**

DE 2021, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO

Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac61a6194e4fe909762ea3613399ec25cd284c677c5dcda07263edec86738c3**

Documento generado en 07/12/2021 08:37:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|---|
| Proceso | Ejecutivo Singular |
| Exped. N° | 257544003002-2021-0629 |
| Demandante | Scotiabank Colpatria S.A. |
| Demandado | Farid Moreno Alemán |
| Asunto | Termina por pago total de la obligación |

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, siendo procedente solicitado en el escrito allegado por el correo institucional, y cumplidos los requisitos de trata el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Singular de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **FARID MORENO ALEMÁN** por **PAGO TOTAL** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciase al correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: Por secretaría expídanse las constancias del artículo 116 del C.G.P. en favor de la parte demandada, indicando que los documentos base de la ejecución fueron adosados desde un principio de manera digital, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Sin costas a las partes.

QUINTO: En firme esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd3b4e81751642b8c493e55c6c6cb16e90850da52484d2eff7183a2a7a5a1636**

Documento generado en 07/12/2021 08:37:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | Ejecutivo Hipotecario |
| Exped. N° | 257544003002- 2021-0646 |
| Demandante | Banco Davivienda S.A. |
| Demandado | Dolores Garces Daza |
| Asunto | Termina por pago de las cuotas en mora |

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, siendo procedente solicitado en el escrito allegado por el correo institucional, y cumplidos los requisitos de trata el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **DOLORES GARCES DAZA** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciase al correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: Por secretaría expídanse las constancias del artículo 116 del C.G.P., indicando que los documentos base de la ejecución fueron adosados desde un principio de manera digital, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Decreto 806 de 2020. Así mismo, en la constancia se debe advertir que el crédito contenido en el pagaré base de la ejecución continúa vigente. Para efecto del retiro, téngase en cuenta la autorización expresa.

CUARTO: Sin costas a las partes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: En firme esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a6d32d9e2d254b1f3ae31c73f9a20fecc42ac880db2625ad3eb9a0f3186fac**
Documento generado en 07/12/2021 08:37:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|-----------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo Singular |
| Exped. N° | 257544003002- 2021-0693 |
| Demandante | Compañía Minera El Caracol S.A.S. |
| Demandado | Inversiones Rocasan S.A.S. |
| Asunto | Decreta embargo |

Por ser procedente la petición que antecede a la luz de lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de manera preventiva de las sumas de dinero que a cualquier título posea la sociedad **INVERSIONES ROCASAN S.A.S.**, en las cuentas bancarias de las entidades financieras que a continuación se relacionan: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO SCOTIBANK COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR y BANCO DE OCCIDENTE.** Secretaría oficie de conformidad.

Limítese la medida cautelar en la suma de **\$170'000.000,00**.

No se decretan las demás medidas cautelares solicitadas por la parte actora, comoquiera que, no se libró mandamiento ejecutivo contra las personas que se denuncian como propietarias, en cumplimiento de lo dispuesto con el artículo 430 del C.G.P.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd260c80caefb66ceee634b1a50da86506a3f0e214616a141a63a88d8b568b3**

Documento generado en 07/12/2021 08:37:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|-------------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo Singular |
| Exped. N° | 257544003002- 2021-0693 |
| Demandante | Compañía Minera El Caracol S.A.S. |
| Demandado | Inversiones Rocasan S.A.S. |
| Asunto | Libra y Niega mandamiento ejecutivo |

Subsanada en debida forma, como se reúnen los requisitos de los artículos 90 y 422 del C.G. P. así como aquellos a que alude el Decreto 806 de 2020, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 430 del Estatuto Procesal Vigente, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía en contra **INVERSIONES ROCASAN S.A.S.** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **COMPAÑÍA MINERA EL CARACOL S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido de la **Factura de Venta No. 1329:**

1.1. Por la suma de **\$29'772.425,⁸** pesos m/cte. por concepto de capital.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2º. Contenido de la **Factura de Venta No. 1325:**

2.1. Por la suma de **\$37'510.954,⁶** pesos m/cte. por concepto de capital.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se realice el pago total de la obligación.



3º. Contenido de la Factura de Venta No. 1332:

3.1. Por la suma de **\$10'925.549,⁴** pesos m/cte. por concepto de capital.

3.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

4º. Contenido de la Factura de Venta No. 1334:

4.1. Por la suma de **\$10'004.481,²** pesos m/cte. por concepto de capital.

4.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

5. Niega mandamiento de pago frente a las facturas Nos. 1331, 1336 y 1338, toda vez que, no cumplen el requisito establecido en el numeral 2º del artículo 774 del C. de Co., lo que impide tenerlas como título valor. Tampoco pueden atribuírseles la calidad de título ejecutivo, pues no cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P., sin que estas puedan ser cubiertas con la documentación allegada para tales fines.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

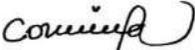
Se reconoce personería al abogado **VÍCTOR MAURICIO GARCÍA SEGURA** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**


CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaría

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Código de verificación: **7f0810e20ce7a404dee3896525996f0ac22e0ed68f5c4f683a0254adf54be6b4**

Documento generado en 07/12/2021 08:37:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|---|
| Proceso | Ejecutivo Hipotecario |
| Exped. N° | 257544003002- 2021-0754 |
| Demandante | ITAU Corpbanca Colombia S.A. |
| Demandado | Mónica Maryury Pinto Ayala |
| Asunto | Corrige auto. Libra mandamiento Ejecutivo |

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, con el fin de evitar la configuración de posibles nulidades, y con apoyo en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 42 del C.G.P., se deja sin valor ni efecto la notificación efectuada en el estado No. 040 del 25 de noviembre de 2021 a nombre del proceso “2021-00754”, con las partes Banco GNB Sudameris S.A. contra Jully Andrea Puentes Giraldo. En su lugar, la providencia que corresponde en derecho para el proceso de la referencia, es la siguiente:

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra **MÓNICA MARYURY PINTO AYALA** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido de la **escritura pública No. 181 del 2 de febrero de 2015 de la Notaría 23 de Bogotá:**

1.1. Por la suma de **\$60'639.943,00** pesos m/cte. por concepto de capital acelerado.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$3'354.550,24** por concepto de nueve **(9)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **17 de noviembre de 2020 y el 15 de julio de 2021**, relacionadas en las pretensiones de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo



dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$1'997.087,⁷⁸** por concepto de intereses corrientes relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-123249** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería al abogado **HERNÁN FRANCO ARCILA** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

**Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78f72bfb44e445d9692b57a70b472643cbdac7c40132db9c7fae55a8e5e9c00f**
Documento generado en 07/12/2021 08:37:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|---|
| Proceso | Ejecutivo Hipotecario |
| Exped. N° | 257544003002- 2021-0759 |
| Demandante | Banco GNB Sudameris S.A. |
| Demandado | Jully Andrea Puentes Giraldo |
| Asunto | Corrige auto. Libra mandamiento ejecutivo |

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, con el fin de evitar la configuración de posibles nulidades, y con apoyo en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 42 del C.G.P., se deja sin valor ni efecto la notificación efectuada en el estado No. 040 del 25 de noviembre de 2021 a nombre del proceso "2021-00754", con las partes Banco GNB Sudameris S.A. contra Jully Andrea Puentes Giraldo. En su lugar, la providencia que corresponde en derecho para el proceso de la referencia, es la siguiente:

Subsanada en debida forma, como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **JULLY ANDREA PUENTES GIRALDO** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 11066371:

1.1. Por la suma de **\$86'450.395,⁰⁶** pesos m/cte. por concepto de capital acelerado.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de su exigibilidad (10 de diciembre de 2020) hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-166310** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee60612e9f8a7ddcb2703f41c2792804180bbebb598c8df1d7079bbfde5a073**

Documento generado en 07/12/2021 08:37:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | Ejecutivo Hipotecario |
| Exped. N° | 257544003002- 2021-0769 |
| Demandante | Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo |
| Demandado | Alexandra Hernández |
| Asunto | Termina por pago de las cuotas en mora |

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, siendo procedente solicitado en el escrito allegado por el correo institucional, y cumplidos los requisitos de trata el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, contra **ALEXANDRA HERNÁNDEZ** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciase al correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: Por secretaría expídanse las constancias del artículo 116 del C.G.P., indicando que los documentos base de la ejecución fueron adosados desde un principio de manera digital, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Decreto 806 de 2020. Así mismo, en la constancia se debe advertir que el crédito contenido en el pagaré base de la ejecución continúa vigente. Para efecto del retiro, debe allegarse autorización expresa.

CUARTO: Sin costas a las partes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: En firme esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **250971cac03ed003db8d2647e91b9d3da7a17ec5f3acd3c3be1257001e8d2f7a**

Documento generado en 07/12/2021 08:37:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|---|
| Proceso | Acción Posesoria Perturbación a la Posesión |
| Exped. N° | 257544003002- 2021-0817 |
| Demandante | Pedro Pablo Sandoval Ramos |
| Demandado | Víctor Ibañez Vergara, María Isabel Parra Mendoza y habitantes o tenedores indeterminados |
| Asunto | Inadmite |

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90, del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Dar cumplimiento al artículo 206 del C.G.P., respecto a la pretensión 4), estimando razonadamente y discriminando cada uno de los conceptos de la indemnización pretendida.
2. Allegar folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40250443.
3. Dar cumplimiento al artículo 227 del C.G.P. allegando el dictamen pericial correspondiente, comoquiera que dicha prueba debe aportarse con la demanda.
4. Indicar legalmente el fundamento jurídico, para solicitar el interrogatorio de la señora **BELLANIRA LEYTON GONZÁLEZ**, comoquiera que esta persona no es parte en el proceso.
5. Dar cumplimiento al artículo 212 del C.G.P. indicando concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial solicitada, al igual que el domicilio del testigo.
6. Dar cumplimiento al numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., indicando la dirección física en la que recibirán notificaciones la demandante y el apoderado.
7. Aclarar la razón legal para demandar a habitantes o tenedores indeterminados, si la demanda de perturbación a la posesión debe dirigirse contra personas determinadas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **410211e7964fd22d9451bc75672c423903d73bdc674842a9de7953cb4bea23e9**

Documento generado en 07/12/2021 08:37:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | Prueba extraprocésal (Interrogatorio de parte) |
| Exped. N° | 257544003002- 2021-0820 |
| Demandante | Jonathan Alexis Ortiz Vargas |
| Demandado | Quintiliano Manuel Mestre de la Hoz |
| Asunto | Inadmitir |

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90, del Código General del Proceso, se inadmitir la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Constituir apoderado por el solicitante del interrogatorio, teniendo en cuenta lo ordenado en el artículo 73 del C.G.P. (DERECHO DE POSTULACIÓN).
2. Dar cumplimiento al numeral 10° del artículo 82 del C.G.P. indicando la dirección física y electrónica en la que recibirá notificaciones el demandado.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c762aa8e803d5d56c556663249e2fd3dff623333d2ca4b6006c439ccbe6f79e7**

Documento generado en 07/12/2021 08:37:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | Verbal Especial (Ley 1561 de 2012) |
| Exped. N° | 257544003002- 2021-0821 |
| Demandante | Teodolinda Castro Sánchez |
| Demandado | Nidia Amparo Reyes Carvajal, Luis Alfonso Pinzón Caicedo y personas indeterminadas |
| Asunto | Oficiar |

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede y revisado el proceso en lo pertinente, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012 para constatar lo informado por la apoderada de la parte actora en su demanda, respecto a lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º de la misma ley, el Juzgado dispone:

1. Oficiar a las Entidades Municipales correspondientes, al **Planeación Municipal-Plan de Ordenamiento Territorial POT, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) en liquidación hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC** y a la **Fiscalía General de la Nación** para que suministren la información, del predio objeto de la demanda. Insértese el número catastral y número de folio de matrícula inmobiliaria.

2. Conceder a las entidades competentes, el término de 15 días, de que trata el párrafo del **Art. 11 de la ley citada**, para expedir los certificados o documentos públicos que correspondan. So pena de las sanciones correspondientes.

Recibida **toda** la información, ingrese el expediente al despacho para calificar la demandada, como lo ordena el Art. 13 de la citada Ley.

Se reconoce personería a la abogada **TATIANA JOHANNA KWAN ACOSTA** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **575ce5895df9155943d3638aa067bc1f7c2e84c2e2b107299a83b494ed7fee1d**

Documento generado en 07/12/2021 08:37:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | Ejecutivo Hipotecario |
| Exped. N° | 257544003002- 2021-0847 |
| Demandante | Banco Davivienda S.A. |
| Demandado | Claudia Andrea Rondón Hernández |
| Asunto | Termina por pago de las cuotas en mora |

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, siendo procedente solicitado en el escrito allegado por el correo institucional, y cumplidos los requisitos de trata el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **CLAUDIA ANDREA RONDÓN HERNÁNDEZ** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciase al correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: Por secretaría expídanse las constancias del artículo 116 del C.G.P., indicando que los documentos base de la ejecución fueron adosados desde un principio de manera digital, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Decreto 806 de 2020. Así mismo, en la constancia se debe advertir que el crédito contenido en el pagaré base de la ejecución continúa vigente. Para efecto del retiro, téngase en cuenta la autorización expresa.

CUARTO: Sin costas a las partes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: En firme esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e86d3e1d1de70417b6fe25447dd4c2c9e2ed8a4ebb8fc2abfb51b95e0d388bc**

Documento generado en 07/12/2021 08:37:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|---|
| Proceso | Divisorio |
| Exped. N° | 257544003002- 2021-0862 |
| Demandante | Néstor Jairo Carranza Gutiérrez, José Guillermo Carranza Gutiérrez, Diana Angélica Carranza Guayara y Johanna Andrea Carranza Guayara |
| Demandado | Gloria Inés Carranza Gutiérrez |
| Asunto | Inadmite |

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90, del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

- 1.** Allegar folio de matrícula inmobiliaria No. 051-220700 actualizado, con al menos un mes de expedición.
- 2.** Dar cumplimiento al numeral 2° del artículo 82 del C.G.P. respecto a las partes.
- 3.** Indicar contra quién se dirige la demanda.
- 4.** Dar cumplimiento al numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., toda vez que en la pretensión 1. se solicita la venta del inmueble, y a su vez en las pretensiones 4 y 5 la división material y entrega.
- 5.** Aclarar la pretensión 6 de la demanda, ya que la designación de administrador de la comunidad procede cuando en la demanda se pide la división material.
- 6.** Dar cumplimiento al numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., indicando la dirección física y electrónica en la que recibirán notificaciones cada uno de los demandantes y la demandada.
- 7.** Allegar el avalúo catastral del inmueble objeto de la demanda, para dar cumplimiento al numeral 4° del artículo 26 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

8. Allegar poder especial en el que se indique, si se solicita la división o la venta del bien, mas no las dos opciones a la vez.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc3b848e47b5285876849c44f097b2899392a93b56d727fab5f1ecf67fa4d28**

Documento generado en 07/12/2021 08:40:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--------------------------------------|
| Proceso | Declaración de Pertenencia |
| Exped. N° | 257544003002- 2021-0863 |
| Demandante | José de Jesús Yaya Rubiano |
| Demandado | David Guzmán Oviedo e indeterminados |
| Asunto | Inadmite |

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90, del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Dar cumplimiento al artículo 227 del C.G.P. allegando el dictamen pericial correspondiente, ya que la inspección judicial con intervención de peritos es improcedente.
2. Dar cumplimiento al artículo 212 del C.G.P., enunciando concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial solicitada.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

| |
|---|
| NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy 9 DE DICIEMBRE DE 2021 , se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° 041 |
| |
| CAROLINA ZAPATA QUINTERO Secretaria |

Firmado Por:

**Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551887af8d8878c43a57f0e3a6cf535c52ac2676b05facfba42d1f166b5c1f9b**
Documento generado en 07/12/2021 08:40:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--------------------------------|
| Proceso | Acción Posesoria |
| Exped. N° | 257544003002- 2021-0864 |
| Demandante | Libardo Poche Aguja |
| Demandado | María Leanis Oliveros Ducuara |
| Asunto | Inadmite |

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90, del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Dar cumplimiento al artículo 212 del C.G.P., indicando concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial solicitada.
2. Dar cumplimiento al numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., indicando la dirección electrónica en la que recibirá notificaciones la demandada.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2625ddaef8346050af4a5653a795c8a0f4b79d799b0a83fe012e758b5e024c6**

Documento generado en 07/12/2021 08:40:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | Cancelación, Reposición y Reivindicación de Título Valor |
| Exped. N° | 257544003002- 2021-0865 |
| Demandante | Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo |
| Demandado | Adán Gutiérrez Duarte |
| Asunto | Inadmite |

Por reunir los requisitos de que tratan los arts. 82 y 398 del Código General del Proceso, el juzgado **ADMITE** la anterior demanda de **CANCELACIÓN, REPOSICIÓN Y REIVINDICACIÓN DE TÍTULO VALOR**, promovida mediante apoderado judicial por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, contra **ADÁN GUTIÉRREZ DUARTE**.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los arts. 291 a 292 el Código General del Proceso, o, en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, según la escogencia del demandante, y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

Publíquese por una vez el extracto de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 398 del Código General del Proceso, en un diario de amplia circulación nacional.

Se reconoce personería a la abogada **LAURA SOFÍA FARIETA ROZO** como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **934e0fbaefe12138f545b3dc85c1da1e9587fc1622b4d5b5abfdfa067246a326**

Documento generado en 07/12/2021 08:40:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | Declarativo (resolución de contrato) |
| Exped. N° | 257544003002- 2021-0866 |
| Demandante | Grupo de Seguridad y Servicios Integrados S.A.S. |
| Demandado | Paula Andrea Ome |
| Asunto | Rechaza por competencia factor cuantía |

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada, máxime si se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dada la cuantía de las pretensiones requeridas por la parte actora al momento de su radicación.

En efecto, debe tenerse en cuenta que en los términos de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 26 del C. G. P., la cuantía se determina "**Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación**" (negrilla fuera del texto original), y que, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 25 ejusdem, cuando la competencia se determine por la cuantía, "*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)*".

Además, que los Acuerdos PSAA15-10442 y 10443 del 16 de diciembre de 2015 emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura atribuyen a este Juzgado la competencia para conocer asuntos de menor cuantía; y a los juzgados de pequeñas causas de esta localidad, entre otro tipo de procesos, los de mínima cuantía.

En el sub-lite el valor del contrato objeto de demanda es de **\$20'000.000,00**, suma que no supera el límite de los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), por lo que, en aplicación de las anteriores normas, quien resulta competente para tramitar el asunto es el señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA** de acuerdo al factor cuantía, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR su inmediata remisión al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto) para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**


CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da20108e9b1df703ff0d17db31bde974cb1ade858ccad94cbad632619f7616bd**

Documento generado en 07/12/2021 08:40:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | Restitución |
| Exped. N° | 257544003002- 2021-0867 |
| Demandante | Sociedad de Activos Especiales S.A.S. |
| Demandado | José Omar Silva Torres |
| Asunto | Rechaza por competencia factor territorial |

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa falta de competencia de este Juzgado para su conocimiento, dado que el bien inmueble objeto de restitución no se encuentra ubicado en esta municipalidad.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que en los términos de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del C. G. P., *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, **restitución de tenencia**, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”* (negrilla fuera del texto original).

En aplicación del anterior precepto y revisada la documentación pertinente que obra en el plenario, resulta evidente que el predio en controversia se ubica en la ciudad de Bogotá D.C. y no en Soacha-Cundinamarca, luego entonces el juez competente para su conocimiento es el de la ciudad Capital, y no el de esta municipalidad.

En consecuencia, al tenor de lo establecido en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P., y comoquiera que el bien objeto de restitución se encuentra ubicado en Bogotá D.C., se **RECHAZA** la presente demanda por falta de competencia territorial, y se remite al señor Juez Civil del Circuito de esa ciudad (Reparto) para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva hipotecaria por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: ORDENAR su inmediata remisión al señor Juez Civil del Circuito de Bogotá-D.C. (Reparto) para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bd0b810b44e43dd43b5dd9ea29846384d9099ce412c0d7f87c23a00bd704e78**

Documento generado en 07/12/2021 08:40:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------|---------------------------------|
| Proceso | Sucesión |
| Exped. N° | 257544003002- 2021-0871 |
| Causante | Tirso Reinel Castillo Rodríguez |
| Asunto | Inadmite |

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90, del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

- 1.** Allegar folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40547258 actualizado, con al menos un mes de expedición.
- 2.** Indicar si el inmueble a que se refiere en la demanda como único bien relicto, corresponde en un 100% o si solamente lo es en un 50% que constituye la cuota parte de propiedad del causante.
- 3.** Allegar el avalúo catastral del inmueble que constituye el bien relicto, para los fines del numeral 5° del artículo 26 del C.G.P.
- 4.** Allegar poder para actuar.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee4a976e08f06705f6377dadf7f9d0caa24d1f2cfc53738c31f45cc7bbd5339c**

Documento generado en 07/12/2021 08:40:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | Reivindicatorio |
| Exped. N° | 257544003002- 2021-0886 |
| Demandante | Luis Rafael Vélez Williams |
| Demandado | Martha Nidia Rojas Álvarez, Sandra Ivett Bonnett Neira, Luis Eduardo Guzmán Sierra, Yesid González Trujillo y peronas indeterminadas |
| Asunto | Inadmite |

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90, del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Allegar folios de matrícula inmobiliaria Nos. 051-187932 y 051-187935 actualizado, con al menos un mes de expedición.
2. Indicar si la anotación No. 3 que aparece en el folio 051-187932 y en la No. 4 del folio No. 051-189335 se encuentran vigentes.
3. Indicar el fundamento legal para dirigir la demanda contra personas indeterminadas, teniendo en cuenta lo ordenado en el artículo 952 del C.C.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**


CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

**Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **875886eb7779ffab3e66674710ed8c861dd31bac151055a46595b7707ce12bd1**
Documento generado en 07/12/2021 08:40:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | Restitución de Tenencia |
| Exped. N° | 257544003002- 2021-0887 |
| Demandante | Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo |
| Demandado | Diego Edison Enríquez Bedoya |
| Asunto | Admite demandada |

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos dispuestos en los artículos 90 y 384 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE** promovida por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **DIEGO EDISSON ENRÍQUEZ BEDOYA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. De la demanda y sus anexos córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa (Art. 369 del Código General del Proceso).

TERCERO: IMPRÍMASELE a la demanda el trámite dispuesto para los procesos declarativos (C.G.P., arts. 369 a 373) junto con sus disposiciones especiales (art. 384 ejusdem).

Se reconoce personería a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81bac56964933764f5e93902bd592b550178cdd7aef181334df098d050905e57**

Documento generado en 07/12/2021 08:40:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | Restitución de Tenencia |
| Exped. N° | 257544003002- 2021-0888 |
| Demandante | Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo |
| Demandado | Jhon Jairo Vargas Olaya |
| Asunto | Admite demandada |

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos dispuestos en los artículos 90 y 384 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE** promovida por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **JHON JAIRO VARGAS OLAYA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. De la demanda y sus anexos córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa (Art. 369 del Código General del Proceso).

TERCERO: IMPRÍMASELE a la demanda el trámite dispuesto para los procesos declarativos (C.G.P., arts. 369 a 373) junto con sus disposiciones especiales (art. 384 ejusdem).

Se reconoce personería a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e4a7772afaaa6f63beaa8587791023bf46c560cfd513444e2a55354222bf1b2**

Documento generado en 07/12/2021 08:40:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | Restitución de Tenencia |
| Exped. N° | 257544003002- 2021-0889 |
| Demandante | Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo |
| Demandado | Edgar Enrique López Baracaldo |
| Asunto | Admite demandada |

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos dispuestos en los artículos 90 y 384 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE** promovida por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **EDGAR ENRIQUE LÓPEZ BARACALDO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. De la demanda y sus anexos córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa (Art. 369 del Código General del Proceso).

TERCERO: IMPRÍMASELE a la demanda el trámite dispuesto para los procesos declarativos (C.G.P., arts. 369 a 373) junto con sus disposiciones especiales (art. 384 ejusdem).

Se reconoce personería a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e9ae6cb48e600fcb457130549ef542009dfae0cf83fe47c342225afb75868f**

Documento generado en 07/12/2021 08:40:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | Declaración de Pertenencia |
| Exped. N° | 257544003002- 2021-0890 |
| Demandante | Henry Puentes Velásquez |
| Demandado | José Rodrigo Peña Mateus y personas indeterminados |
| Asunto | Inadmite |

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90, del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

- 1.** Dar cumplimiento al numeral 4° del artículo 82 del C.G.P. indicando en las pretensiones si se pretende usucapir por suma de posesiones.
- 2.** Dar cumplimiento al numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., indicando la dirección electrónica en la que recibirá notificaciones el demandante; igualmente, las direcciones física y electrónica en que recibirá notificaciones el demandado.
- 3.** Allegar poder especial como lo establece el artículo 76 del C.G.P. indicando si la solicitud de prescripción se hace por suma de posesiones.
- 4.** Allegar copia completa de la demanda, dando cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9 y 10 del artículo 82 del C.G.P.
- 5.** Allegar folio de matrícula inmobiliaria No. 051-5315 actualizado, con al menos un mes de expedición.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f09caaafed80895ea2225a94b90b8e92911b3d090a13881d83cc6e52463cb3fa**

Documento generado en 07/12/2021 08:40:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--------------------------------|
| Proceso | Reivindicatorio |
| Exped. N° | 257544003002- 2021-0892 |
| Demandante | Álvaro Amezquita Aguilar |
| Demandado | Juan Carlos Pinzón Valbuena |
| Asunto | Inadmite |

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90, del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Dar cumplimiento al numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., respecto al demandado.
2. Dar cumplimiento al artículo 206 del C.G.P., respecto a la pretensión TERCERA, frutos naturales o civiles del inmueble.
3. Dar cumplimiento al artículo 212 del C.G.P., indicando el domicilio de los testigos, y enunciando concretamente los hechos objeto de cada uno de los testimonios.
4. Dar cumplimiento al artículo 227 del C.G.P, allegando el dictamen pericial correspondiente, ya que la inspección judicial con intervención de peritos es improcedente.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfbf98c129bd3e539dce0021941fd2565fb9fb1e2e7a846744af6720caeda5cc**

Documento generado en 07/12/2021 08:40:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--------------------------------|
| Proceso | Divisorio |
| Exped. N° | 257544003002- 2021-0893 |
| Demandante | Vivianeth Ardila Olarte |
| Demandado | José Vicente Gamba |
| Asunto | Inadmite |

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90, del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

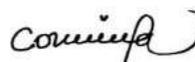
1. Allegar folio de matrícula inmobiliaria No. 051-111097 actualizado, con al menos un mes de expedición.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**


CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e55c70e6c36fdb52c71c0db79cae7cac9986c3ceb6fbaa0da62c42fc35c5218b**

Documento generado en 07/12/2021 08:40:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | Ejecutivo Hipotecario |
| Exped. N° | 257544003002- 2021-0925 |
| Demandante | Corporación Social de Cundinamarca |
| Demandado | Luis Adolfo Gualdron Romero y María Teresa Gualdron Romero |
| Asunto | Rechaza por falta de competencia factor cuantía |

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada, máxime si se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dada la cuantía de las pretensiones requeridas por la parte actora al momento de su radicación.

En efecto, debe tenerse en cuenta que en los términos de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 26 del C. G. P., la cuantía se determina "***Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación***" (negrilla fuera del texto original), y que, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 25 ejusdem, "*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)*".

En el sub-lite, el valor de todas las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda supera el límite de los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Nótese, que si bien las pretensiones son señaladas por la suma de \$131'111.009,⁰⁰, si se suman los intereses de mora pedidos sobre los respectivos capitales desde su fecha de exigibilidad (3 de abril de 2020) hasta la fecha de presentación de la demanda en el Juzgado que remite de la ciudad de Bogotá (19 de mayo de 2021), ascienden las pretensiones a más de \$160'000.000,⁰⁰.

Por tanto, en aplicación de las normas citadas, quien resulta competente para tramitar el asunto es el señor Juez Civil del Circuito de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA** de acuerdo al factor cuantía, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR su inmediata remisión al señor Juez Civil del Circuito de Soacha-Cundinamarca (Reparto) para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**


CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f0f46499171fadedda20420cf4e7d4576f4b472b8f10882abf324af130f54b9**

Documento generado en 07/12/2021 08:40:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | Aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda (Mecanismo de ejecución por pago directo) |
| Exped. N° | 257544003002- 2021-0926 |
| Demandante | Moviaval S.A.S. |
| Demandado | Luis Fernando Malambo Molano |
| Asunto | Admite. Oficiar |

Subsanada en debida forma, como se cumplen los supuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se admite la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo objeto de garantía prendaria instaurada por **MOVIAVAL S.A.S.**, a través de apoderada judicial, contra **LUIS FERNANDO MALAMBO MOLANO**.

En consecuencia, se dispone:

ORDENAR la **APREHENSIÓN** del vehículo de placas **YQI-27E** de propiedad del señor **LUIS FERNANDO MALAMBO MOLANO**, y su **ENTREGA** en favor de **MOVIAVAL S.A.S.** Oficiése a la autoridad respectiva, indicando que dicho vehículo deberá llevarlo a cualquiera de las direcciones señaladas en el escrito de solicitud. El incumplimiento de lo aquí dispuesto acarreará sanciones disciplinarias pertinentes.

Se reconoce personería a la abogada **YULIANA DUQUE VALENCIA** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **753734a41ae7d59749d9ed45f8a19d51802576ef6fe5ae1cafc824adc3c6334e**

Documento generado en 07/12/2021 08:40:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo Singular |
| Exped. N° | 257544003002- 2021-0935 |
| Demandante | Banco de Bogotá S.A. |
| Demandado | Jhonny Farid Sánchez Berrio |
| Asunto | Rechaza demanda |

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. este Despacho **RECHAZA** la presente demanda. Devuélvanse sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**


CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f891d6b78eca980a77996672588bf594ccde2f04db261c9608ddd42034137278**

Documento generado en 07/12/2021 08:40:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | Ejecutivo Hipotecario |
| Exped. N° | 257544003002- 2021-0936 |
| Demandante | Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo |
| Demandado | Carlos Mauricio Fajardo León |
| Asunto | Rechaza demanda |

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. este Despacho **RECHAZA** la presente demanda. Devuélvanse sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**


CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc945124465bcd47c0f8e9b851f5e39f84aac323f01d1262288192fd317b8ee**

Documento generado en 07/12/2021 08:40:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | Ejecutivo Hipotecario |
| Exped. N° | 257544003002- 2021-0937 |
| Demandante | Bancolombia S.A. |
| Demandado | Andrea Paola Rincón González y Fredy Jair Rodríguez Mora |
| Asunto | Libra mandamiento ejecutivo |

Subsanada en debida forma, como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de, **ANDREA PAOLA RINCÓN GONZÁLEZ Y FREDY JAIR RODRÍGUEZ MORA**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **pagaré No. 2273-320185605:**

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **189878,0928 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$56'542.813,00** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **13,50% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **9703,4380 UVR** por concepto de **CINCO (5)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **16 de junio y el 16 de octubre de 2021**, relacionadas en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$731.098,42** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **13,50% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de



comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$2'053.489,⁴⁰** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-172741** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la sociedad **JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S.**, representada por el abogado **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**, para actuar como endosataria en procuración de la parte actora.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

**Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **427aa448366a8a1fe97d886902170232274ac2c842dbfb85ff4694ec2a002a9d**

Documento generado en 07/12/2021 08:40:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo Hipotecario |
| Exped. N° | 257544003002- 2021-0938 |
| Demandante | Banco de Bogotá |
| Demandado | Jhon Darwin Ortiz Castro |
| Asunto | Libra mandamiento ejecutivo |

Subsanada en debida forma, como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **JHON DARWIN ORTIZ CASTRO**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 557111568:

1.1. Por la suma de **\$60'498.964,00** pesos m/cte. por concepto de capital acelerado.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **17,98% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$648.104,72** por concepto de nueve **(9)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **30 de enero y el 30 de septiembre de 2021**, relacionadas en las pretensiones de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, liquidados a la tasa del **17,98% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde el día siguiente a la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.



1.5. Por la suma de **\$5'194.704,²⁸** por concepto de intereses de plazo, relacionadas en las pretensiones de la demanda.

2º. Contenido del pagaré No. 554677375:

2.1. Por la suma de **\$14'428.516,⁰⁰** pesos m/cte. por concepto de capital acelerado.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2.3. Por la suma de **\$1'652.484,⁷¹** por concepto de intereses de plazo, relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-240902** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Se reconoce personería al abogado **PLUTARCO CADENA AGUDELO** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8dff26f31aef7cb20b49328b025b40cf5430450b4f62565ab9f239c7c5db108**

Documento generado en 07/12/2021 08:40:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | Aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda (Mecanismo de ejecución por pago directo) |
| Exped. N° | 257544003002- 2021-1018 |
| Demandante | Finanzauto S.A. |
| Demandado | Danelly Katerine Torres Lasso |
| Asunto | Admite. Oficiar |

Como se cumplen los supuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se admite la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo objeto de garantía prendaria instaurada por **FINANZAUTO S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **DANELLY KATERINE TORRES LASSO**.

En consecuencia, se dispone:

ORDENAR la **APREHENSIÓN** del vehículo de placas **HSV-435** de propiedad de la señora **DANELLY KATERINE TORRES LASSO**, y su **ENTREGA** en favor de **FINANZAUTO S.A.** Ofíciase a la autoridad respectiva indicando que dicho vehículo deberá llevarlo a cualquiera de las direcciones señaladas en el escrito de solicitud. El incumplimiento de lo aquí dispuesto acarreará sanciones disciplinarias pertinentes.

Se reconoce personería al abogado **GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c8eba221319cd90cec39c1ab5b48e9fe9757fdb2b3033366d1ff677f15f32bb**

Documento generado en 07/12/2021 08:40:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | Aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda (Mecanismo de ejecución por pago directo) |
| Exped. N° | 257544003002- 2021-1019 |
| Demandante | Banco Finandina S.A. |
| Demandado | Reinaldo Cepeda Cadena |
| Asunto | Admite. Oficiar |

Como se cumplen los supuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se admite la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo objeto de garantía prendaria instaurada por **BANCO FINANDINA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **REINALDO CEPEDA CADENA**.

En consecuencia, se dispone:

ORDENAR la **APREHENSIÓN** del vehículo de placas **UCW-592** de propiedad del señor **REINALDO CEPEDA CADENA**, y su **ENTREGA** en favor de **BANCO FINANDINA S.A.** Oficiése a la autoridad respectiva indicando que dicho vehículo deberá llevarlo a cualquiera de las direcciones señaladas en el escrito de solicitud. El incumplimiento de lo aquí dispuesto acarreará sanciones disciplinarias pertinentes.

Se reconoce personería a la abogada **LINDA LOREINYS PÉREZ MARTÍNEZ** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c9d86a0392c6c62692e37bc51425e494446afa7757309940d85035db420c67**

Documento generado en 07/12/2021 08:40:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|---|
| Proceso | Ejecutivo Hipotecario |
| Exped. N° | 257544003002- 2021-1020 |
| Demandante | Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo |
| Demandado | Ewlices Alfonso Ortiz Garzón y Sandra Janeth Melo Gualteros |
| Asunto | Libra mandamiento ejecutivo |

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de, **EWLICES ALFONSO ORTIZ GARZÓN Y SANDRA JANETH MELO GUALTEROS**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **pagaré No. 79125343:**

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **125937,5212 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$36'175.578,¹⁶** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **7,50% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **1273,1011 UVR** por concepto de **tres (3)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **15 de agosto y el 15 de octubre de 2021**, relacionadas en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$365.698,⁵⁴** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **7,50% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de



comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$395.273,⁹²** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-127448** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la sociedad **GESTICOBANZAS S.A.S.**, representada legalmente por el doctor **JOSÉ IVAN SUÁREZ ESCAMILLA**, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

**Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9046d8ab33a17520f136776d618e0c3b7582fb4d4db93c6c1a6f27649e1e391f**

Documento generado en 07/12/2021 08:40:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | Ejecutivo Hipotecario |
| Exped. N° | 257544003002- 2021-1021 |
| Demandante | Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo |
| Demandado | Carmen Adela Castro Vaca |
| Asunto | Libra mandamiento ejecutivo |

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **CARMEN ADELA CASTRO VACA**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 39663691:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **396629,3826 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$114'169.490,¹⁴** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **18,60% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **5222,1600 UVR** por concepto de **cuatro (4)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **5 de agosto y el 5 de noviembre de 2021**, relacionadas en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$1'503.196,⁸³** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **18,60% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de



comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$4'507.956,²¹** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-44615** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

**Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e11d3e40b687deb939af79fcc484f41000439c12bbc562fd7244ea34fd567**

Documento generado en 07/12/2021 08:40:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo Hipotecario |
| Exped. N° | 257544003002- 2021-1022 |
| Demandante | Banco Caja Social S.A. |
| Demandado | Gloria Patricia Segura Sánchez |
| Asunto | Libra mandamiento ejecutivo |

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **GLORIA PATRICIA SEGURA SÁNCHEZ**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 199200815964 (ahora certificado de depósito patrimonial No. 0005544476):

1.1. Por la suma de **\$45'172.963,²¹** pesos m/cte. por concepto de capital acelerado.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **18,38% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2º. Contenido del pagaré No. 33014217047:

2.1. Por la suma de **\$17'638.924,⁷⁶** pesos m/cte. por concepto de capital.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de su exigibilidad (9 de noviembre de 2021) hasta cuando se realice el pago total de la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-34160** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería al abogado **ROBERTO URIBE RICAURTE** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6feee90ccfec94aaaaee87ce760a3ddb524da01484d9aa75e39dc5b68bf2b5f9e**

Documento generado en 07/12/2021 08:40:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | Ejecutivo Hipotecario |
| Exped. N° | 257544003002- 2021-1023 |
| Demandante | Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo |
| Demandado | Sandra Milena Melo Vargas |
| Asunto | Libra mandamiento ejecutivo |

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **SANDRA MILENA MELO VARGAS**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 1024479596:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **133511,7613 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$38'431.267,⁰³** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **7,50% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **1591,6387 UVR** por concepto de **cinco (5)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **5 de julio y el 5 de noviembre de 2021**, relacionadas en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$458.152,⁰⁹** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **7,50% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de



comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$788.458,⁵⁵** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-202391** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**


CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

**Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc7de0af0b9e200c45aa456717d02a7fbaa30220a636ed7af636125dadf53227**

Documento generado en 07/12/2021 08:40:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | Ejecutivo Hipotecario |
| Exped. N° | 257544003002- 2021-1024 |
| Demandante | Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo |
| Demandado | Francy Sánchez Laverde |
| Asunto | Libra mandamiento ejecutivo |

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **FRANCY SÁNCHEZ LAVERDE**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 39713582:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **125953,3238 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$36'255.576,⁰⁸** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **8,55% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **1444,5599 UVR** por concepto de **cuatro (4)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **5 de agosto y el 5 de noviembre de 2021**, relacionadas en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$415.815,⁵⁵** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **8,55% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de



comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$676.354,02** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-167466** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**


CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

**Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e7a104e73a9cadb947ad190401f930562026786d6fe01ec8dae30d1b72f3c4**
Documento generado en 07/12/2021 08:40:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo Singular |
| Exped. N° | 257544003002- 2021-1027 |
| Demandante | Banco Pichincha S.A. |
| Demandado | Javier Alfonso Castañeda Reyes |
| Asunto | Inadmite |

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90, del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Acredítese en debida forma que el poder otorgado para iniciar la presente acción fue enviado desde la dirección electrónica inscrita por la parte actora en el Registro Mercantil para recibir notificaciones judiciales, como lo exige el inciso final del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, o, si es del caso, que fue conferido bajo las formalidades del artículo 74 del C.G.P.

Para el efecto, téngase en cuenta que, si bien el citado poder es otorgado por la doctora **MONICA MARISOL BAQUERO CORDOBA**, no lo confiere como persona natural, sino en representación de la entidad bancaria demandante.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

| |
|---|
| NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy 9 DE DICIEMBRE DE 2021 , se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° 041 |
| |
| CAROLINA ZAPATA QUINTERO Secretaria |

Firmado Por:

**Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2708e365512f810c0c10679d5b67a58af396914b03f9e806fa05c8ad9dacd2f1**
Documento generado en 07/12/2021 08:40:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo Singular |
| Exped. N° | 257544003002- 2021-1028 |
| Demandante | Scotiabank Colpatría S.A. |
| Demandado | Marco Antonio González Ruiz |
| Asunto | Inadmite |

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90, del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Acredítese en debida forma la calidad de quien confiere el poder como Representante Legal de la sociedad bancaria demandante. Lo anterior, ya que el certificado allegado no corresponde al mencionado en el numeral 3 del acápite de PRUEBAS, sino al de una Fiduciaria que no es parte del proceso.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE**

DE 2021. se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab5b59666f63466ac879e61cd2e28007eeabcfa8dae40a3149ead7dcd6f68**

Documento generado en 07/12/2021 08:40:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo Hipotecario |
| Exped. N° | 257544003002- 2021-1029 |
| Demandante | Banco Caja Social S.A. |
| Demandado | Ramiro Bahamon Pedreros |
| Asunto | Libra mandamiento ejecutivo |

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **RAMIRO BAHAMON PEDREROS** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **pagaré No. 132208304648:**

1.1. Por la suma de **\$43'722.555,¹⁵** pesos m/cte. por concepto de capital acelerado.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **17,25% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$1'191.772,⁰⁸** por concepto de seis **(6)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **25 de mayo y el 25 de octubre de 2021**, relacionadas en las pretensiones de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, liquidados a la tasa del **17,25% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde el día siguiente a la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.



2º. Contenido del pagaré No. 104002938901010 (obligación No. 33013351449):

2.1. Por la suma de **\$845.000,00** pesos m/cte. por concepto de capital acelerado.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2.3. Por la suma de **\$6'286.660,78** por concepto de ocho **(8)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **6 de abril y el 6 de noviembre de 2021**, relacionadas en las pretensiones de la demanda.

2.4. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de su exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º. Contenido del pagaré No. 5470610022899658:

3.1. Por la suma de **\$18'013.017,00** pesos m/cte. por concepto de capital.

3.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de su exigibilidad (9 de noviembre de 2021) hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

4º. Contenido del pagaré No. 4570221093148090:

4.1. Por la suma de **\$5'515.349,00** pesos m/cte. por concepto de capital.



4.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de su exigibilidad (9 de noviembre de 2021) hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-181077** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería al abogado **HERNAN MANRIQUE CALLEJAS** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

**Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2bf64bd6eb6558d665b60a7a77daccef6d6ca2b5fa67e76234b9a969e0d2a94**

Documento generado en 07/12/2021 08:39:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo Hipotecario |
| Exped. N° | 257544003002- 2021-1030 |
| Demandante | Banco Davivienda S.A. |
| Demandado | John Wilber Oliveros Flórez |
| Asunto | Libra mandamiento ejecutivo |

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **JOHN WILBER OLIVEROS FLÓREZ**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. **05700001500307715**:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **133017,7708 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$38'289.444,⁶⁷** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **16,05% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **863,7388 UVR** por concepto de **nueve (9)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **16 de marzo y el 16 de noviembre de 2021**, relacionadas en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$248.627,³⁸** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **16,05% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de



comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$2'978.707,³⁸** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-210354** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **GLADYS CASTRO YUNADO** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**


CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

**Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a40ad765d5ca09a514e69d6e2ccea90f5aca5fda6fa9ba01e24eadaf9e934e22**

Documento generado en 07/12/2021 08:39:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo Hipotecario |
| Exped. N° | 257544003002- 2021-1031 |
| Demandante | Banco Davivienda S.A. |
| Demandado | Herson Giovanni Díaz Rodríguez |
| Asunto | Libra mandamiento ejecutivo |

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **HERSON GIOVANNI DÍAZ RODRÍGUEZ**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 05700480200146542:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **161967,46 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$44'509.326,00** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **15,60% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **5167,8729 UVR** por concepto de **seis (6)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **26 de mayo y el 26 de octubre de 2021**, relacionadas en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$1'477.493,00** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **15,60% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de



comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$2'151.980,00** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-146182** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **JADIRA ALEXANDRA GUZMAN ROJAS** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

| |
|--|
| <p>NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy 9 DE DICIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° 041</p> <p></p> <p>CAROLINA ZAPATA QUINTERO Secretaria</p> |
|--|

Firmado Por:

**Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f15aa9bceed2336522f90fd5768a020ee0e33eb9e0baae1cb1f9c46df3a0dc8e**
Documento generado en 07/12/2021 08:39:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo Hipotecario |
| Exped. N° | 257544003002- 2021-1032 |
| Demandante | Banco Davivienda S.A. |
| Demandado | Yenny Carolina Ossa Perea |
| Asunto | Libra mandamiento ejecutivo |

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **YENNY CAROLINA OSSA PEREA**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **pagaré No. 05700480200141402:**

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **123101,7509 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$35'434.986,⁷²** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **15,60% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **8120,3191** por concepto de **nueve (9)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **13 de marzo y el 13 de noviembre de 2021**, relacionadas en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$2'337.443,⁶⁰** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **15.60% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de



comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$2'777.143,⁴²** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-149483** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

| |
|---|
| <p>NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy 9 DE DICIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° 041</p> <p> CAROLINA ZAPATA QUINTERO Secretaria</p> |
|---|

Firmado Por:

**Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea4f2723ee5f0d0093a5a4e69357319b7c2c6fea95cd6635da1a4435d2d8b47f**

Documento generado en 07/12/2021 08:39:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo Hipotecario |
| Exped. N° | 257544003002- 2021-1033 |
| Demandante | Banco Davivienda S.A. |
| Demandado | Lady Yurany Mapura Realpe |
| Asunto | Libra mandamiento ejecutivo |

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **LADY YURANY MAPURA REALPE**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 05700475500141276:

1.1. Por la suma de **\$36'992.702,00** pesos m/cte. por concepto de capital acelerado.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **17,25% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$394.747,00** por concepto de seis (6) cuotas vencidas y no pagadas entre el **27 de mayo y el 27 de octubre de 2021**, relacionadas en las pretensiones de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, liquidados a la tasa del **17,25% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde el día siguiente a la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.



1.5. Por la suma de **\$2'035.247,00** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-220003** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

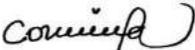
Se reconoce personería a la abogada **JADIRA ALEXANDRA GUNZMÁN ROJAS** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**


CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **796f6768ac0f1ad7e8d7ebaf67722262ee28b5e8d596b54096dff0152ca1ce0**

Documento generado en 07/12/2021 08:39:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|---|
| Proceso | Ejecutivo Hipotecario |
| Exped. N° | 257544003002- 2021-1034 |
| Demandante | Banco Davivienda S.A. |
| Demandado | Cristhiam Mauricio Gómez Hernández y Diana Carolina Rojas Pérez |
| Asunto | Libra mandamiento ejecutivo |

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **CRISTHIAM MAURICIO GÓMEZ HERNÁNDEZ Y DIANA CAROLINA ROJAS PÉREZ**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **pagaré No. 05700484900057587:**

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **191358,8305 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$55'083.041,²²** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **16,05% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **7670,2982** por concepto de **ocho (8)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **9 de abril y el 9 de noviembre de 2021**, relacionadas en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$2'207.896,⁸⁷** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **16.05% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de



comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$3'121.880,78** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-203328** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería al abogado **MILTON DAVID MENDOZA LONDOÑO** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

**Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **396c1af8ede9d19006808097c814672e8eb84c7b9c935d247b2a8f1743fab2d5**
Documento generado en 07/12/2021 08:39:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo Hipotecario |
| Exped. N° | 257544003002- 2021-1035 |
| Demandante | Banco Davivienda S.A. |
| Demandado | John Fernando Suárez Ramírez |
| Asunto | Libra mandamiento ejecutivo |

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **JOHN FERNANDO SUÁREZ RAMÍREZ**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. **05700007000803327**:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **166726,71 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$47'992.633,⁵⁹** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **13,05% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **4092,4652** por concepto de **ocho (8)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **20 de marzo y el 20 de octubre de 2021**, relacionadas en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$1'178.024,⁷⁰** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **13,05% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de



comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$2'385.337,²³** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-197842** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **ANGÉLICA DEL PILAR CÁRDENAS LABRADOR** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**


CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

**Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79285014c906a92a3bc7922fea5084bf6ab7bd71105c3f9b45f25a734e0b5f0e**
Documento generado en 07/12/2021 08:40:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo Hipotecario |
| Exped. N° | 257544003002- 2021-1036 |
| Demandante | Banco Davivienda S.A. |
| Demandado | Laidy Diana Reyes Parra |
| Asunto | Libra mandamiento ejecutivo |

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **LAIDY DIANA REYES PARRA**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 05700323006047987:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **143690,85 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$41'361.712,⁹²** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **12.75% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **1031,3963** por concepto de **ocho (8)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **3 de abril y el 3 de noviembre de 2021**, relacionadas en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$296.889,⁵⁹** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **12.75% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de



comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$2'212.950,⁴⁶** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-169695** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **ANGÉLICA DEL PILAR CÁRDENAS LABRADOR** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**


CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

**Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc2336cab9238d6e81bc72aeec96484b2f4f055cc76b229594101fa629c2dcdb**
Documento generado en 07/12/2021 08:40:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo Hipotecario |
| Exped. N° | 257544003002- 2021-1037 |
| Demandante | Banco Davivienda S.A. |
| Demandado | José Wilmar Leiva Contreras |
| Asunto | Libra mandamiento ejecutivo |

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **JOSÉ WILMAR LEIVA CONTRERAS**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 05700407700236028:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **246555,0171 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$70'971.379,⁴⁴** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **16,05% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **5342,8510** por concepto de **catorce (14)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **28 de septiembre de 2020 y el 28 de octubre de 2021**, relacionadas en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$1'537.950,⁸⁸** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **16,05% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de



comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$7'949.253,⁰⁴** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo de los inmuebles identificados con Matrícula Inmobiliaria No. **051-233232 y 051-233362** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**


CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

**Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7592fa273d75f468d470f6e29d9d1d3dd5e54d64037c2c28965f60c8ba9a2af**
Documento generado en 07/12/2021 08:40:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo Hipotecario |
| Exped. N° | 257544003002- 2021-1038 |
| Demandante | Banco Davivienda S.A. |
| Demandado | William Eduardo Monroy Cuellar |
| Asunto | Libra mandamiento ejecutivo |

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **WILLIAM EDUARDO MONROY CUELLAR**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 05700480200166177:

1.1. Por la suma de **\$33'409.636,04** pesos m/cte. por concepto de capital acelerado.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **18,37% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$1'325.227,70** por concepto de siete (7) cuotas vencidas y no pagadas entre el **27 de mayo y el 27 de octubre de 2021**, relacionadas en las pretensiones de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, liquidados a la tasa del **18,37% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde el día siguiente a la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.



1.5. Por la suma de **\$2'248.771,⁴⁷** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-167848** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **GLADYS CASTRO YUNADO** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **041**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac6379a1cede423a5caf2879aa0b53ffbcbf4e9954844e7364641efa6805568d**

Documento generado en 07/12/2021 08:40:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>